

G
A
L
D
R

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
DEL RINCÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL
DEL 2020.**

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato.

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 76 fracción I, inciso a) y IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, y artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de San Francisco del Rincón, presenta a esta Legislatura la "Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2020, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria".

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

2. Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;

II.- De los Conceptos de Ingresos;

III.- De los Impuestos;

IV.- De los Derechos;

V.- De las Contribuciones Especiales;

VI.- De los Productos;

VII.- De los Aprovechamientos;

VIII.- De las Participaciones Federales;

IX.- De los Ingresos Extraordinarios;

X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;

XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial

XII.- Por Ajustes Tarifarios.

XIII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se

recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

IMPUESTOS.

En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial:

Constitucionalidad:

Con relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del impuesto predial progresivo, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto, señalando que estos esquemas tributarios son totalmente constitucionales, en la medida que las estructuras tarifarias correspondientes se ajusten cabalmente a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria.

Un impuesto predial progresivo, a diferencia de un impuesto predial de tasa fija o única, es más justo y equitativo, toda vez que su estructura responde mejor a los principios de equidad y proporcionalidad tributarios que nuestra Carta Magna consigna en su Artículo 31, para todo tipo de contribuciones, sean estas de la federación, de los estados o de los municipios.

La estructura y aplicación de un impuesto predial progresivo es constitucionalmente válido y legal a juicio de las autoridades jurisdiccionales, que han expresado tal interpretación ante diversos recursos y amparos a que han recurrido algunos contribuyentes que se sienten afectados por dichos esquemas impositivos, y por considerar que se vulneran los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributarios.

Lo anterior no significa que una estructura de tasas progresivas es por sí misma constitucional y congruente con los principios tributarios antes referidos; de hecho, una estructura tarifaria mal diseñada puede dar lugar a la inconstitucionalidad del impuesto; de ahí la importancia de que cada uno de sus componentes o elementos que la configuren deben ser muy bien analizados y estructurados, de tal forma que su aplicación no dé lugar a un impuesto inequitativo y/o desproporcionado que atente contra la capacidad contributiva de toda persona sujeta a dicho gravamen.

Proporcionalidad:

Con la aplicación de las tasas progresivas pagan más quienes más capacidad contributiva tienen (mayor valor de su propiedad inmueble), y pagan menos quienes menor capacidad contributiva tienen (menor valor de su propiedad); asimismo, pagan lo mismo, quienes tienen igual capacidad contributiva, condición que se refleja en aquellos contribuyentes cuyos inmuebles tienen el mismo valor catastral.

Este principio recae sobre la capacidad económica o contributiva del sujeto obligado. En palabras de la Suprema Corte este principio de proporcionalidad consiste en que las cargas públicas deben ser a razón de las capacidades respectivas del contribuyente, por lo que debe hacerse diferenciación para que quien tenga mayor capacidad tribute en mayor medida. La Corte, mediante sus Tesis Jurisprudencial y Aislada, con rubros:

Proporcionalidad tributaria: debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes. Época: Novena Época, Registro: 184291, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 10/2003, Página: 144

Proporcionalidad tributaria: para que un tributo respete este principio constitucional se requiere que exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable se relacionen estrechamente. Época: Novena Época, Registro: 163980, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. XXXV/2010, Página: 243

Nos dan tres requisitos a fin de determinar si una contribución cumple con este principio, siendo éstos, los siguientes:

- Debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes;
- Que la capacidad contributiva de los causantes encuentre relación directa con el objeto gravado;
- Que el hecho imponible y la base gravable se relacionen estrechamente.

Gráficamente el esquema del principio de proporcionalidad conforme a lo determinado por la Suprema Corte se observaría de la siguiente manera;



Proporcionalidad de afectación en el municipio:

Actualmente se tiene el registro de 11 entidades federativas cuyos municipios capitales, entre otros, manejan un impuesto predial progresivo; dichas entidades son: Chihuahua, Colima, Cd. México, Estado de México, Jalisco, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, y Yucatán. El caso que nos ocupa en el presente estudio es el del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., que el año 2019 transita un impuesto predial aplicando una tasa del 0.2 al millar anual, a un impuesto predial progresivo cuya estructura de tasas progresivas se muestra en las Tablas siguientes, mismo que ejemplifica la aplicación de la tasa considerando valores hipotéticos de predios. En el mismo ejercicio, el impuesto resultante en cada caso es comparado con el impuesto que en su caso pagarían los mismos contribuyentes si les aplicara la tasa proporcional que estuvo vigente el año pasado, mostrando de esta manera, las diferencias correspondientes entre un sistema y otro.

Tarifa progresiva con construcción 2020				Tasa Fija 2019	Ejemplo comparativo pago de impuesto predial con construcción tasa 2019 vs tasa progresiva 2020			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre el excedente del Límite Inferior		Valor predio	Impuesto Tasa Fija 2019	Impuesto Tasa Progresiva 2020	% Incremento
-	700,000.00	-	0.0020	0.00200	500,000.00	1,000.00	1,000.00	0%
700,000.01	1,000,000.00	1,400.00	0.0020	0.00200	900,000.00	1,800.00	1,800.00	0%
1,000,000.01	1,300,000.00	2,000.00	0.0022	0.00200	1,200,000.00	2,400.00	2,440.00	2%
1,300,000.01	1,600,000.00	2,660.00	0.0024	0.00200	1,500,000.00	3,000.00	3,140.00	5%
1,600,000.01	2,200,000.00	3,380.00	0.0026	0.00200	1,900,000.00	3,800.00	4,160.00	9%
2,200,000.01	3,200,000.00	4,940.00	0.0028	0.00200	2,600,000.00	5,200.00	6,060.00	17%
3,200,000.01	5,000,000.00	7,740.00	0.0030	0.00200	4,000,000.00	8,000.00	10,140.00	27%
5,000,000.01	10,000,000.00	13,140.00	0.0032	0.00200	7,300,000.00	14,600.00	20,500.00	40%
10,000,000.01	43,000,000.00	29,140.00	0.0034	0.00200	26,500,000.00	53,000.00	81,940.00	55%
43,000,000.01	en adelante	141,340.00	0.0036	0.00200	100,000,000.00	200,000.00	346,540.00	73%

Tarifa progresiva sin construcción 2020				Tasa Fija 2019	Ejemplo comparativo pago de impuesto predial sin construcción tasa 2019 vs tasa progresiva 2020			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre el excedente del Límite Inferior		Valor predio	Impuesto Tasa Fija 2019	Impuesto Tasa Progresiva 2020	% Incremento
-	700,000.00	-	0.003750	0.00375	500,000.00	1,875.00	1,875.00	0%
700,000.01	1,000,000.00	2,625.00	0.003750	0.00375	900,000.00	3,375.00	3,375.00	0%
1,000,000.01	1,300,000.00	3,750.00	0.004125	0.00375	1,200,000.00	4,500.00	4,575.00	2%
1,300,000.01	1,600,000.00	4,987.50	0.004500	0.00375	1,500,000.00	5,625.00	5,887.50	5%
1,600,000.01	2,200,000.00	6,337.50	0.004875	0.00375	1,900,000.00	7,125.00	7,800.00	9%
2,200,000.01	3,200,000.00	9,262.50	0.005250	0.00375	2,600,000.00	9,750.00	11,362.50	17%
3,200,000.01	5,000,000.00	14,512.50	0.005625	0.00375	4,000,000.00	15,000.00	19,012.50	27%
5,000,000.01	10,000,000.00	24,637.50	0.006000	0.00375	7,300,000.00	27,375.00	38,437.50	40%
10,000,000.01	43,000,000.00	54,637.50	0.006375	0.00375	26,500,000.00	99,375.00	153,637.50	55%
43,000,000.01	en adelante	265,012.50	0.006750	0.00375	100,000,000.00	375,000.00	649,762.50	73%

Impacto de incremento con tasas progresivas en el municipio:

Realizando una proyección de cálculos del impuesto predial para el ejercicio 2019, comparándolo con las tasas de impuesto predial progresivas para 2020, se tienen los siguientes resultados, reflejados en las siguientes tablas:

G
A

COMPARATIVO DE RECAUDACION DE IMPUESTO PREDIAL CON CONSTRUCCION DE 2019 VS 2020						
Valor predio		Recaudación		Variación		
Límite Inferior	Límite Superior	Impuesto 2019	Impuesto 2020	\$	%	
0.00	700,000.00	16,260,592.56	16,260,592.56	0.00	0.0%	
700,000.01	1,000,000.00	8,562,053.72	8,562,053.62	0.00	0.0%	
1,000,000.01	1,300,000.00	6,102,186.46	6,174,004.99	71,818.53	1.2%	
1,300,000.01	1,600,000.00	4,153,920.87	4,319,084.95	165,164.08	4.0%	
1,600,000.01	2,200,000.00	5,023,810.30	5,470,933.26	447,122.96	8.9%	
2,200,000.01	3,200,000.00	4,735,992.16	5,523,848.91	787,856.75	16.6%	
3,200,000.01	5,000,000.00	3,931,729.39	4,960,154.00	1,028,424.62	26.2%	
5,000,000.01	10,000,000.00	4,317,537.22	5,989,999.49	1,672,462.27	38.7%	
10,000,000.01	43,000,000.00	5,219,544.78	7,335,800.56	2,116,255.78	40.5%	
43,000,000.01	en adelante	1,350,335.42	2,296,003.75	945,668.33	70.0%	
Recaudación		59,657,702.87	66,892,476.10	7,234,773.33	12.1%	

COMPARATIVO DE RECAUDACION DE IMPUESTO PREDIAL SIN CONSTRUCCION DE 2019 VS 2020						
Valor predio		Recaudación		Variación		
Límite Inferior	Límite Superior	Impuesto 2019	Impuesto 2020	\$	%	
0.00	700,000.00	6,616,680.03	6,616,680.03	0.00	0.0%	
700,000.01	1,000,000.00	452,661.42	452,661.41	0.00	0.0%	
1,000,000.01	1,300,000.00	334,483.41	339,056.74	4,573.33	1.4%	
1,300,000.01	1,600,000.00	294,627.16	306,115.08	11,487.92	3.9%	
1,600,000.01	2,200,000.00	468,402.21	510,935.36	42,533.15	9.1%	
2,200,000.01	3,200,000.00	416,091.12	484,165.06	68,073.94	16.4%	
3,200,000.01	5,000,000.00	501,391.77	630,025.14	128,633.37	25.7%	
5,000,000.01	10,000,000.00	681,705.05	951,303.07	269,598.02	39.5%	
10,000,000.01	43,000,000.00	496,646.49	666,826.17	170,179.69	34.3%	
43,000,000.01	en adelante	0.00	0.00	0.00	n.a	
Recaudación		10,262,688.65	10,957,768.07	695,079.43	6.8%	

Diferenciación de tasas para los inmuebles sin construcción:

Se proponen tasas diferenciadas para los inmuebles sin construcción, con base en los siguientes razonamientos de fines extra fiscales:

a) **Combate a la inseguridad.**- Es bien sabido por las autoridades municipales y la ciudadanía en general, que los terrenos sin edificar, gran parte de ellos, no cercados y con maleza acumulada, son el lugar perfecto para la reunión de personas que

GA

consumen estupefacientes, y forman grupos para delinquir. En otros casos, los terrenos baldíos, aledaños a casas habitación, se convierten en fáciles accesos para la perpetración de robos. Asimismo, esos predios sin construcciones son, durante persecuciones policiales, ideales escondites de delincuentes investigados por la comisión de infracciones y delitos.

La diferenciación de los inmuebles, le permite a la autoridad municipal, en primer término, identificar los potenciales lugares donde pudieran albergarse estos problemas, y en segundo orden, al gravar con una tasa superior esos predios, se pretende que el contribuyente se vea presionado a tomar medidas para evitar pagar un impuesto mayor al general.

b) Prevención de la salud pública.- Un inmueble sin edificar, sobretodo en época de precipitaciones pluviales, y con maleza abundante, es lugar propicio para la insana práctica del desecho de basura; también lo es para la consumación de necesidades fisiológicas por parte de personas, y animales callejeros, lo que trae como consecuencia la proliferación de roedores e insectos, que acarrear enfermedades infecciosas para quienes tiene contacto con ellos, que por lo general son los infantes y jóvenes que buscan estos lugares para recreación.

Al igual que en el inciso anterior, la diferenciación de los inmuebles, tiene un objeto clasificador, en este caso, de posibles fuentes de infección, y al establecerse una tasa superior a la general, se busca influir directamente en el bolsillo del contribuyente, a efecto de que actúe en consecuencia.

c) Paliativo a la especulación comercial.- La actividad comercial de compraventa de inmuebles, es parte de la economía activa que se desarrolla en el municipio. Su razón de ser obedece a la imperiosa necesidad de las personas de adquirir suelo o viviendas para habitar, y por supuesto para establecer industrias y comercios, como una forma de obtener ingresos y generar empleos. No obstante, esa actividad se vuelve dañina para las ciudades, cuando la venta de los inmuebles se detiene porque los propietarios, en un afán de obtener mayores beneficios, esperan el paso del tiempo a fin de que el valor de sus propiedades se incremente.

Esta práctica se refleja con una mayor frecuencia en los inmuebles sin edificar, pues los ya edificados, pierden cierto valor por la depreciación de las construcciones. En cambio el suelo sin construir, adquiere mayor relevancia para el desarrollo de nuevos proyectos.

En ese tenor, cada obra nueva que realiza la autoridad municipal, representa para los lotes baldíos, un incremento en su valor, adicional al de su utilidad marginal. Esto quiere decir, que la sola tenencia del predio, les da a sus propietarios ganancias potenciales. A medida que las obras municipales aumentan, la expectativa de mayores ingresos también se va a la alza. Empero, ese no es el problema, sino que esto ocasiona que los lotes salgan del mercado para su venta, y comience a especularse con su precio, en detrimento de la oferta de suelo, encareciendo los que si se encuentran a la vista para su venta, dada la gran demanda de los ciudadanos.

En relación a los Fines Extra fiscales, consideramos necesario plasmar los criterios que la Suprema Corte ha emitido a este respecto:

FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extra fiscales

conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extra fiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extra fiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extra fiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extra fiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extra fiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extra fiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.

OBLIGACIÓN DE ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA: “Es importante señalar, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, si el legislador considera que las mismas persiguen fines extra fiscales, los cuales debe establecer expresamente, dichos medios de defensa tendrán la finalidad de dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción, ya que ello puede obedecer a que no obstante que la intención del contribuyente sea construir, por falta de recursos económicos no lo haga, o en su caso, que las obras se realicen paulatinamente, de ahí la importancia de que el legislador establezca las reglas respectivas”.

Los criterios transcritos nos permiten conocer de manera integral la postura interpretativa de la Suprema Corte.

En primer lugar, resulta evidente que la diferenciación en la tasa se encuentra vinculada, en principio y de manera histórica, con las cargas que en materia de servicios públicos le representa al Municipio la condición de estos inmuebles, es decir, se constituyen en potenciales depósitos de basura y en espacios de reunión para la delincuencia, y en segundo término, se persigue como fin combatir la especulación comercial.

En segundo lugar, para satisfacer la obligación de establecer los medios de defensa, incorporamos al cuerpo de la Ley un capítulo que de manera expresa le otorga a los contribuyentes la posibilidad de interponer un recurso administrativo bajo el procedimiento previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, cuando la autoridad determine el impuesto con base en la tasa aplicable

a los inmuebles sin construcción y consideren que no se encuentran dentro de los fines que sustentan la tasa.

Además, se establecieron como medios de prueba todos aquellos que se encuentren al alcance del contribuyente, excepto la confesional.

Con ello, creemos que, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Los Valores por metro Cuadrado:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se mantiene el cobro del impuesto con las tasas que estuvieron vigentes para el ejercicio 2019.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles:

Constitucionalidad:

Con relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles progresivo, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto, señalando que estos esquemas tributarios son totalmente constitucionales, en la medida que las estructuras de tasas progresivas correspondientes se ajusten cabalmente a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria.

Un impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles progresivo, a diferencia de un impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles de tasa fija o única, es más justo y equitativo, toda vez que su estructura responde mejor a los principios de equidad y proporcionalidad tributarios que nuestra Carta Magna consigna en su Artículo 31, para todo tipo de contribuciones, sean estas de la federación, de los estados o de los municipios.

La estructura y aplicación de un impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles progresivo es constitucionalmente válido y legal a juicio de las autoridades jurisdiccionales, que han expresado tal interpretación ante diversos recursos y amparos a que han recurrido algunos contribuyentes que se sienten afectados por dichos esquemas impositivos, y por considerar que se vulneran los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributarios.

Lo anterior no significa que una estructura de tasas progresivas es por sí misma constitucional y congruente con los principios tributarios antes referidos; de hecho, una estructura de tasas progresivas mal diseñada puede dar lugar a la inconstitucionalidad del impuesto; de ahí la importancia de que cada uno de sus componentes o elementos que la configuren deben ser muy bien analizados y estructurados, de tal forma que su aplicación no dé lugar a un impuesto inequitativo y/o desproporcionado que atente contra la capacidad contributiva de toda persona sujeta a dicho gravamen.

Proporcionalidad:

Con la aplicación de la tasas progresivas pagan más quienes más capacidad contributiva tienen (mayor valor de su propiedad inmueble), y pagan menos quienes menor capacidad contributiva tienen (menor valor de su propiedad); asimismo, pagan lo mismo, quienes tienen igual capacidad contributiva, condición que se refleja en aquellos contribuyentes cuyos inmuebles tienen el mismo valor catastral.

Este principio recae sobre la capacidad económica o contributiva del sujeto obligado. En palabras de la Suprema Corte este principio de proporcionalidad consiste en que las cargas públicas deben ser a razón de las capacidades respectivas del contribuyente, por lo que debe hacerse diferenciación para que quien tenga mayor capacidad tribute en mayor medida. La Corte, mediante sus Tesis Jurisprudencial y Aislada, con rubros:

Proporcionalidad tributaria: debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes. Época: Novena Época, Registro: 184291, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 10/2003, Página: 144

Proporcionalidad tributaria: para que un tributo respete este principio constitucional se requiere que exista congruencia entre el gravamen y la capacidad contributiva de los sujetos, que ésta encuentre relación directa con el objeto gravado y que el hecho imponible y la base gravable se relacionen estrechamente. Época: Novena Época, Registro: 163980, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P. XXXV/2010, Página: 243

Nos dan tres requisitos a fin de determinar si una contribución cumple con este principio, siendo éstos, los siguientes:

- Debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes;
- Que la capacidad contributiva de los causantes encuentre relación directa con el objeto gravado;
- Que el hecho imponible y la base gravable se relacionen estrechamente.

Gráficamente el esquema del principio de proporcionalidad conforme a lo determinado por la Suprema Corte se observaría de la siguiente manera;



Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se mantiene el cobro del impuesto con las tasas que estuvieron vigentes para el ejercicio 2019.

Impuesto de fraccionamientos:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se mantiene el cobro del impuesto con las tasas que estuvieron vigentes para el ejercicio 2019.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se mantiene el cobro del impuesto con las tasas que estuvieron vigentes para el ejercicio 2019.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se mantiene el cobro del impuesto con las tasas que estuvieron vigentes para el ejercicio 2019.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el

ejercicio 2020 es que se mantiene el cobro del impuesto con las tasas que estuvieron vigentes para el ejercicio 2019.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada.

DERECHOS:

Por el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento:

ANTECEDENTES

La prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en San Francisco del Rincón, Guanajuato tienen fundamento en las disposiciones que emanan de la **Constitución Política de los Estados Mexicanos**, de la particular del Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica Municipal y de otros ordenamientos estatales y federales que forman el marco jurídico mediante el cual se rige el actuar del organismo operador.

Dentro de los ordenamientos señalados se encuentra el **Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato** que establece las condiciones generales

para la prestación del servicio, así como las referencias sobre el proceso para la autorización de tarifas y las características que estas deben tener.

Para el cumplimiento de sus tareas **SAPAF** cuenta solamente con lo que sus ingresos generan y estos están supeditados a lo establecido en sus tarifas contenidas en la Ley de Ingresos Municipales.

SAPAF forma su sistema tributario en base a las disposiciones normativas que corresponden y es por lo tanto fundamental citar en este documento el marco normativo para establecer las facultades que se tienen para el cobro de los derechos por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

La importancia de calcular el costo real que tiene para **SAPAF** la extracción, conducción, distribución, descarga y saneamiento de un metro cúbico de agua, es una tarea que está directamente relacionada con un proyecto tributario que genere los recursos suficientes para que sea rentable socialmente la operación del sistema.

Hablar de rentabilidad en el sector público, a diferencia del sector privado, es hacer referencia a la necesidad que tiene el prestador del servicio de responder a sus obligaciones de suministrar agua en cantidad y calidad suficiente para los ciudadanos, sin un fin de lucro, pero ceñido a la obligación de operar mediante costos marginales que le generen suficiencia económica para dar sustentabilidad al servicio.

Con referencia en lo anterior el Consejo Directivo del **SAPAF** consciente de la necesidad de la mejora continua en todos sentidos, acuerda continuar fortaleciendo de manera suficiente y sustentable al Organismo Operador cuidando de manera especial el no afectar a los contribuyentes en la medida posible actuando dentro del marco de la legalidad, por lo que propone el fortalecer las tarifas de cobro de acuerdo a su grado de impacto, con el fin de garantizar y eficientar la prestación de los servicios que tiene

a su cargo, manteniendo así la suficiencia presupuestaria que garantice el desarrollo de infraestructura para beneficio de la población del municipio de San Francisco del Rincón, Gto.

El compromiso del SAPAF es el generar condiciones que permitan dar certeza en el abasto de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a los ciudadanos actuales y futuros, y para ello debe procurarse un sistema tarifario equilibrado y justo que permita recaudar recursos económicos suficientes para soportar la operación actual, así como tomar medidas paralelamente para generar mejoras en sus procesos, y de esta forma se permita incrementar la eficiencia del organismo operador.

Debido a que el ajuste tarifario propuesto está en niveles bajos respecto a los incrementos en los costos que se pueden presentar derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, mejoras y administración de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas por derechos federales y garantizar la continuidad de los servicios a los usuarios, el Consejo Directivo se compromete también a realizar acciones para fomentar e impulsar su eficiencia física y comercial así como promover de manera importante el cuidado del uso del recurso hídrico.

Consideraciones:

La alternativa del SAPAF para atender a más de 31,000 usuarios es contar con un esquema tarifario que nos genere capacidad para operar eficientemente el sistema de abastecimiento y generar condiciones financieras que nos permitan la ejecución de obras de infraestructura hidrosanitaria para impulsar la calidad de vida de los ciudadanos.

El padrón de usuarios es la base del sistema tributario, se integra con los usuarios domésticos, comerciales e industriales básicamente, existiendo otro tipo de tomas como las públicas, y mixtas cuyo número es proporcionalmente menor a los otros giros citados.

Actualmente en el padrón de usuarios tenemos registradas 30,872 cuentas activas las cuales están conformadas de acuerdo a su tarifa en la siguiente proporción: doméstico 24,405 (79%), comercial 3,321 (11%), industrial 300 (1%), mixto 2,580 (8%), y de servicios públicos 266 (1%); hemos observado que tiene un crecimiento actual del 1.8% y la tendencia para el 2020 estaríamos rebasando las 31,100 cuentas, esto conduce a un incremento en la demanda del servicio hídrico para los habitantes que se van incorporando, además las necesidades operativas y administrativas se incrementan.

La cobertura de micro medición es del total de las cuentas, es decir el 100%, lo cual es la única forma que permite tener un cobro justo y proporcional por el consumo además que esto coadyuva al cuidado del agua porque impacta directamente en la parte económica.

Con referencia a las fuentes de abastecimiento se tienen en función 20 pozos con un potencial de extracción de 574 l/s lo cual representa un total de 15,578 784 m³, actualmente se extrae 7,109 174 m³ extraídos anuales, el dato indica que la extracción representa el 89% del volumen autorizado por la CONAGUA (7,902,747 m³ anuales) y que la demanda se estará incrementando de manera proporcional por los efectos del crecimiento de la población y por ende los costos de inversión y operación.

La misión es promover una gestión racional de servicio a los usuarios, satisfaciendo las necesidades de cantidad, continuidad, calidad, confiabilidad y costo, dentro de un marco de desarrollo sustentable.

Lo anterior se traduce en impactos económicos que deben trasladarse a la tarifa para que esta responda a las necesidades de recaudación que el organismo demanda para hacer frente a sus necesidades operativas y de desarrollo, ya que el cobro por los servicios es la única vía de ingreso que el organismo tiene para hacer frente a sus obligaciones de suministrar este satisfactor a la sociedad.

La prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de agua residual tiene una relevancia especial en San Francisco del Rincón, Guanajuato, porque mediante la disponibilidad de agua SAPAF genera condiciones de salud y bienestar para los ciudadanos, cumpliendo además con lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional que delega en el municipio, y este a su vez en el organismo operador, la responsabilidad de dotar de agua potable a la población y generar condiciones para que se puedan realizar las acciones de descarga de aguas residuales y su tratamiento.

Los esfuerzos en la ampliación de obras de infraestructura hidráulica realizadas por SAPAF nos han permitido ampliar las posibilidades de suministro y poder proporcionar a más ciudadanos la prestación formal de los servicios, pero aun con una cobertura ampliada, falta un grupo de ciudadanos que están a la espera de ver resuelto su problema de abastecimiento.

Un tema importante es el "agua pública"; con la interpretación del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se consideraba obligatoria la exención de pago por servicios de agua potable para los bienes de dominio público, ha quedado resuelta con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en sesión ordinaria celebrada el 17 de marzo del 2010, determino que la exención que la fracción IV inciso c) del referido Artículo 115 constitucional, se refiere exclusivamente al impuesto predial, y no al pago de derechos por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento, por lo que, una vez que determino lo anterior la SCJN, estarían obligados a pagar todos los bienes inmuebles

de los tres niveles de gobierno sin excepción; lo que obliga al SAPAF a plantear el cobro por dichos servicios.

Entorno Económico

Que los efectos inflacionarios, en informe emitido por el INEGI, señalan que para fines de este año se pronostica en un 4 %, aproximadamente, la inflación al mes de julio es de 3.78% dato del mismo INEGI que se muestra en la tabla siguiente:

Inflación en:

Jul ▼ 2019 ▼

Inflación medida por:	Mensual	Acumulada en el año	Anual
INPC índice general	0 38	0 65	3 78

Con referencia a los datos antes expuestos en el presente documento, el pronóstico de los ingresos propios del Organismo para el ejercicio fiscal de 2020 se estimó por la cantidad de \$82,797,618.08 en donde se buscó equilibrar los recursos financieros provenientes del pronóstico de los ingresos del SAPAF, fortaleciendo programas y acciones que permita mejorar la prestación de servicios de Agua, Drenaje y Saneamiento buscando con esto satisfacer las necesidades de la población.

Para lograr el ingreso proyectado y bajo este contexto de reflexiones se propone para este proyecto tarifario 2020 el incremento del 3.5% y se mantenga la indexación del 0.5% mensual para las tarifas fracción I, inciso a) domestica, b) comercial, c) industrial, d) mixta y e) servicios públicos.

En esta fracción se está considerando integrar el inciso f), que se refiere lo siguiente: "Las instituciones educativas públicas, las estancias infantiles y los inmuebles de propiedad o posesión municipal, tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos o usuarios y/o personal administrativo que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo o por horario de servicio". El propósito del presente inciso, es integrar a las estancias infantiles al esquema de beneficios que actualmente cuentan las escuelas públicas como un plan de acción derivado del recorte presupuestal de la secretaria del Bienestar a este tipo de entes educativos que cuentan con la autorización modelo para operar. Se anexa "Asignaciones Gratuitas" inciso f).

Para la fracción II se consideran los mismos incrementos.

Con lo que respecta a la fracción III, la tasa queda conforme a ley vigente, en los incisos b) y c), se propone el incremento del 3.5%.

Para la fracción IV inciso a) se presenta un contexto especial referente al tratamiento de agua residual, actualmente tenemos en la ley de ingresos vigente una tasa autorizada del 17% con una planta de tratamiento que ya exige atención en términos de mantenimiento preventivo y correctivo, así como por la operación y los gastos que esta genera un costo que ya no es posible cubrir con lo recaudado, solamente con un ajuste a la tasa se estaría en condiciones de aportar el recurso que se requiere anualmente para dar cobertura a las necesidades.

La planta de tratamiento opera bajo el concepto de Planta Metropolitana denominada "SITRATA" integrada por los organismos operadores de Purísima del Rincón y de San Francisco del Rincón, la cual es presidida por los directores de cada organismo operador en periodos alternos, donde SAPAF y SAPAP estamos vinculados en los

servicios y cada uno aportamos para su operación la parte proporcional que nos corresponde.

Se presenta en documento anexo el análisis de costos, la justificación y fundamento del incremento en la tasa del 20% así como el impacto financiero dentro de la disponibilidad presupuestal que se plantea en este proyecto tarifario 2020.

Para las fracciones de la V a la XVII que va desde contratos, materiales para la instalación de ramales, cuadros de medición y medidores, así como servicios administrativos, operativos, incorporaciones de fraccionamientos y normativas aplicables a las descargas de aguas residuales no domésticas, se propone el incremento del 3.5%, aún y cuando los efectos de incrementos reales en los insumos de producción, descarga y tratamiento son mayores al 10.42% por no formar parte de los elementos que integran la canasta básica y por ello es que nos enfrentamos a un impacto inflacionario mayor al INPC.

En la Fracción XI. Servicios operativos para los usuarios. Existe un incremento mayor al 3.5% (tres punto cinco por ciento) en el concepto del inciso c) "Por agua en bloque m³", actualmente el costo es de \$4.20 por m³ el cual está muy por debajo del costo real, cuando el costo de equilibrio es de \$14.17 m³. Con fundamento en este dato se pretende que el costo por el concepto citado en supra líneas sea de \$14.20 por m³, se anexa "justificación de incremento" cobro por agua en bloque m³.

Con respecto a la Fracción XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales, inciso a) *Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual*, el concepto de Tipo de vivienda "interés social" columna "agua potable" y columna "total" especificado en la "tabla" de este inciso, existe un incremento mayor al 3.5% (tres punto cinco por ciento) derivado de un error de escrituración que

se reflejó en la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, mismo que se detalla en esta sección en el anexo "justificación de incremento" Artículo 14 . Fracción XII, inciso a).

Las políticas de gasto se encaminan, a ejercer los recursos públicos con responsabilidad, disciplina financiera y transparencia; bajo criterios de eficacia, eficiencia, austeridad y racionalización del gasto, orientados a la participación ciudadana, el respeto y la legalidad, la integración social, la innovación, la generación de bienes y servicios en beneficio de la población.

En SAPAF, estamos comprometidos con la filosofía de innovación y mejora continua en los servicios que se brindan a los usuarios, por lo cual consideramos orientar el presupuesto de egresos a ese fin bajo el concepto de 5 líneas estratégicas.

1er. Estrategia:

Contar con Fuentes de Abastecimiento Confiables y de Calidad; asegurando el abastecimiento, saneamiento y reúso del agua. Implementar nuevas tecnologías en la operación de las fuentes, tanques y redes que permitan mejorar el servicio de agua, mediante la automatización de pozos, tanques y microcircuitos de distribución, logrando con esto dotar del servicio de agua potable en calidad, cantidad y en forma continua al área urbana y las comunidades que estén incorporadas al SAPAF, a corto y largo plazo, Impulsar proyectos sustentables y promover un Plan Integral de uso del agua.

2da. Estrategia:

Rehabilitar y fortalecer las redes de distribución y generar una cultura en los usuarios sobre el uso racional del agua. Realizar obras de infraestructura hidráulica para ampliar la cobertura en el abasto de agua y servicio de drenaje, con el fin de reducir las pérdidas del vital líquido, poner en marcha un programa para atender con mayor

eficiencia, prontitud y economía los reportes de los usuarios, así como promover una cultura del agua en la ciudadanía que permita la concientización en su valor, aprovechamiento y buen uso.

3er. Estrategia:

Fortalecer Institucional y financieramente al SAPAF para hacer frente a las necesidades de una manera eficiente permitiendo con esto lograr sus objetivos; por medio de tecnología de vanguardia, controles internos, realizando acciones que permitan disminuir la cartera vencida y ejerciendo el Presupuesto de Egresos Programático, con enfoque a resultados y con visión de futuro, logrando que el SAPAF cuente con servicios públicos de calidad, a través de la capacitación continua a su personal, obteniendo como resultado una mejora en la eficiencia comercial y global.

4ta. Estrategia:

Fortalecer la comunicación con los usuarios; instrumentando un plan integral de atención al usuario basado en la cultura de servicio con calidad y calidez, empleando la tecnología para facilitar a los usuarios la realización de trámites, coadyuvar en la consolidación de la planeación urbana de la ciudad mediante la participación de los consejos técnicos relacionados con nuestros servicios.

5ta. Estrategia:

Armonizar la calidad de los servicios en la comunidad con el mejoramiento del entorno ecológico, la utilización sustentable de los recursos naturales y el rescate de las reservas naturales, ríos y arroyos de la ciudad, mediante el saneamiento del 100% de las aguas residuales, participar en el desarrollo urbano de la ciudad con la Planeación Hidráulica que ayude a mantener un crecimiento urbano ordenado.

Conclusiones:

Nuestro propósito fundamental ha sido que, en relación al pago por suministro de agua potable y demás servicios, se cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad, sabemos sobre la importancia del agua en el desarrollo del municipio, y quienes servimos en este organismo tenemos la prioridad de garantizar el servicio de agua en calidad y cantidad suficiente, por lo que es fundamental lograr un equilibrio financiero para estar en posibilidad de cumplir esta tarea enfocada en elevar la calidad de vida de la población, por lo que todos nuestros esfuerzos están dirigidos a cumplir con ese propósito en el corto, mediano y largo plazo.

Los efectos inflacionarios en los componentes que inciden en mayor proporción en la prestación de los servicios como lo son los recursos humanos, los recursos materiales a base de metales y la energía eléctrica, han impactado fuertemente en los costos que superan el INPC emitida por el INEGI.

En base a los análisis, evaluaciones y resultados al respecto, los miembros del Consejo Directivo exponemos razones suficientes para fundamentar nuestra propuesta tarifaria 2020, el cual fue expresado por la mayoría de sus miembros en sesión ordinaria con fecha de 29 de agosto de 2019, quedando el presente documento a su disposición para el análisis, discusión y aprobación en los términos que decida el H. Ayuntamiento.

Anexo:

"ASIGNACIONES GRATUITAS"

El cambio al esquema de apoyo mediante el cual venían operando las estancias infantiles, hasta el ejercicio fiscal 2018, instrumentado por parte del Gobierno Federal, ha ocasionado un conflicto social, con quien administra los espacios y presta el servicio de estancias infantiles, así como con los padres y madres trabajadores.

Poniendo en perspectiva la situación de origen, la medida adoptada restringe el derecho a la educación, a la estimulación temprana y al sano desarrollo integral de niñas y niños, de ser atendidos por personal debidamente capacitado.

Afecta a los padres de familia, muchos de los cuales tienen la condición de no contar con una pareja para el sostenimiento del hogar y que requieren de un servicio de cuidado de los menores durante la jornada laboral, en condiciones que garanticen su seguridad e integridad física.

Vulnera el principio de equidad, ya que los padres de familia encontraban en las estancias infantiles una opción comparativamente accesible en costo, frente a las alternativas particulares, sin subsidio por parte del Gobierno Federal.

De la misma manera, a consecuencia de la suspensión del apoyo directo del Gobierno Federal, para subsidiar la operación de las estancias infantiles, quienes administran estos espacios, han tenido que incrementar el costo por menor atendido, lo cual ha derivado en una disminución en la matrícula y a consecuencia de todo, se tiene en riesgo la operatividad o incluso el cierre de las mismas.

Al dejar de operar las estancias infantiles, se afecta a quienes obtenían un justo ingreso como remanente de la administración, además de reducir significativamente las opciones de los espacios dedicados al cuidado de los menores.

Por lo antes expuesto, es necesario emprender acciones que permitan mitigar el impacto que generó el Gobierno Federal al reducir un 50% de recurso económico del programa para estancias infantiles. Hecho que pone en riesgo el funcionamiento de más de 9 mil estancias en todo el país, incluyendo las del municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, afectando directamente como ya se señaló, la calidad de vida de los niños y niñas, la de las madres y padres trabajadores, así como de los empleados de esas estancias.

Hasta diciembre de 2018, operaban en el estado, un total de 472 estancias infantiles, y en San Francisco del Rincón 11 espacios, que brindaban atención a 445 menores.

Ya para el 22 de marzo de 2019, en base a un censo realizado en el municipio, se habían dado de baja 127 menores por no poder cubrir con la cuota de cuidado y atención y se habían cancelado 16 puestos de trabajo.

Ante este escenario, diversas entidades federativas y los municipios desde la administración centralizada o a través de los sistemas DIF, se han manifestado para otorgar apoyos presupuestales directos, con la finalidad de mitigar los efectos de las políticas implementadas en la materia por el gobierno federal.

Es por tales circunstancias que, en el municipio de San Francisco del Rincón, el H. Ayuntamiento a través de las comisiones unidas de Hacienda, patrimonio y cuenta pública; Desarrollo social, Desarrollo rural, Desarrollo económico, Salud y asistencia social analizaron los diversos mecanismos de apoyo emergente que puedan reflejar menores costos de operatividad de las estancias infantiles y que fueran aspectos del orden municipal, jurídica y técnicamente factibles implementar desde el cabildo.

Con ello se pretende aminorar, la falta de recursos de las estancias infantiles generando incentivos en prestación del servicio público de agua potable, sin que tales beneficios sean un menoscabo a la hacienda municipal.

Con estas asignaciones gratuitas, se contribuirá a reducir la falta de recurso de las estancias infantiles que fueron afectadas por la disminución de los apoyos federales que les eran otorgados para su operación y funcionamiento. Para ello se propone generar incentivos en materia del servicio público de agua, con la finalidad de que las estancias infantiles continúen representando una opción comparativamente accesible a las madres y padres trabajadores.

Los propósitos o fines a cumplir serán:

- Continuar generando la educación y estimulación temprana y a un sano desarrollo integral de los niños y niñas de madres y padres trabajadores.

- G
- Beneficiar a las madres y padres trabajadores que tienen la necesidad de requerir el servicio durante su jornada laboral.
 - Fortalecer las condiciones de legalidad en materia de oportunidades profesionales y laborales para las madres.
 - Atender el menoscabo que en la distribución de sus recursos económicos ahora tendrían que soportar las madres y padres de familia para solventar los gastos por las nuevas tarifas derivadas de la prestación de los servicios de cuidado y atención a sus hijos.
 - Conservar las oportunidades de generar un acceso y permanencia laboral de las madres.

Anexo:

“Justificación de Incremento del Porcentaje de Saneamiento para el Ejercicio 2020”

Se propone incrementar la tasa de la fracción IV “Tratamiento de agua residual” en tres puntos porcentuales pasando del 17% vigente al 20%.

La planta de tratamiento Metropolitana de aguas residuales denominada “SITRATA” da servicio de tratamiento a las aguas residuales provenientes de los municipios de San Francisco del Rincón y Purísima del Rincón y en conjunto ha sido posible lograr que la operación sea eficiente cumpliendo con los parámetros que establecen las normas oficiales de descarga sobre demanda química de oxígeno, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites y el parámetro de potencial de hidrógeno.

La aportación que cada organismo hace es en función directa con los metros cúbicos tratados y que durante todos estos años ha sido insuficiente lo que se genera con la aplicación de la tasa respecto a los montos facturados.

En el año 2017 se generó en SAPAF un ingreso de \$5,497,658.00 y se requería una aportación de \$7,956,497.45 para el pago de servicios para SITRATA. El déficit fue de \$2,458,839.60 dinero que se tuvo que tomar de otras partidas a fin de cumplir con el compromiso de aportar lo que cuesta el servicio de tratamiento.

Que tanto para SAPAF, como para SAPAF, se ha generado un problema para poder solventar el faltante debido que la tasa vigente del 17% no genera los importes que permitan cubrir los costos de tratamiento y se puede ver el efecto de los dos últimos años en el cuadro siguiente:

SAPAF	Ingreso	Pago Sitrata	Déficit	Proporción
Año 2017	5,497,658	\$7,956,497.45	\$2,458,839.60	31%
Año 2018	5,892,302	\$8,354,344.08	\$2,462,042.39	29%

SAPAF	Ingreso	Pago Sitrata	Déficit	Proporción
Año 2017	2,302,275	\$3,744,234.10	\$1,441,959.10	39%
Año 2018	2,664,167	\$3,931,456.08	\$1,267,289.08	32%

Que en la tabla anterior se da evidencia que durante el ejercicio 2017 y el de 2018 fue insuficiente el monto recaudado para llevar a cabo las actividades operativas y de mantenimiento en la Planta.

Que en el mismo sentido observamos que con la recaudación que se tiene a julio del 2019 en ambos organismos, y proyectada a diciembre de este año, será insuficiente para pagar los importes que a cada uno corresponden.

Para este año se requiere que SAPAF aporte un total de \$8, 604,974.40 y de acuerdo a lo que ha ingresado y considerando lo que ingresará, podría llegar a un monto máximo de \$5,848,040.86 con lo cual su déficit sería de \$2,756,933.55

Para SAPAP se puede pronosticar que de los \$4, 049,399.76 que debe aportar, al final del 2019 estaría recaudado solo \$2, 948,592.06 lo que representaría un déficit de \$1, 100,807.70.

La programación de gastos del 2019, tan solo en costos operativos de la planta es de \$12,251, 621.62 conforme a la relación siguiente:

Costos Fijos	Total
Personal de operación y mantenimiento	5,263,700.69
Gastos Administrativos	1,121,517.74
Análisis de laboratorio Externos	
Productos Químicos	122,183.58
Análisis de laboratorio Externos	321,494.71
Mantenimiento a infraestructura sin equipamiento	
Nueva Infraestructura	123,684.41
Mantenimiento Laboratorio	4,050.00
Adquisición equipos	319,935.14
Costo de recuperación de EPOs	-
Seguros EPOs	296,507.11
	-
Total Costos Fijos	7,569,023.38

Costos Variables		
Plas. Químicas		
		737,138.31
1. Cloruro Férrico		95,399.20
2. Ácido paracético		24,551.73
3. Sosa		-
4. Polímero		394,091.38
5. Tricloro		194,156.00
6. Caldera		20,280.00
7. Hipoclorito		8,660.00
		-
Mantenimiento preventivo y correctivo a IPOS		1,035,375.19
Previsión equipos		216,545.05
Mantenimiento equipos		818,830.14
		-
		-
Energía eléctrica e instalaciones		2,542,824.55
Manejes de lodos		242,313.70
Desarenado		4,800.00
Limpieza		237,513.70
Gas Natural		10,629.21
Total Costos Variables		4,490,490.52
TOTAL		12,251,621.62

Que, además se debe considerar, que existen factores externos como el incremento del dólar, la energía eléctrica, la inflación anual que impactan directamente la operatividad de la Planta y es imposible atender todas las necesidades si no se cuenta con los recursos económicos suficientes. En años anteriores entendimos que nuestra tarea estaba encaminada a la eficiencia operativa, es decir la dosificación óptima de reactivos, consumo eficiente de energía eléctrica, la correcta selección de refacciones o insumos.

Que actualmente continuamos con las mismas políticas de eficiencia operativa, pero hemos llegado a casi un tercio del tiempo de vida útil de la Planta y no hemos logrado constituir un fondo de recuperación de equipos que permita continuar dando el

adecuado tratamiento al agua, en caso de que algún equipo concluya su tiempo de vida útil. La mayoría de los equipos tienen un tiempo de vida entre los 7 y 15 años, nos acercamos al periodo en el cual tendremos que reponer equipo como el que se muestra en el cuadro.

No.	Equipo	Costo Aproximado
1	Membraba externa tanque de almacenamiento de biogas	\$ 1,000,000.00
2	Caldera	\$ 1,500,000.00
3	Soplador	\$ 1,200,000.00
4	Bomba de Influyente	\$ 300,000.00
5	Bomba de Lodos a Digestor	\$ 220,000.00
6	Difusores de aire	\$ 600,000.00
	Total	\$ 4,820,000.00

En la tabla anterior se muestran solo 6 elementos a reponer a manera de ejemplo, pero existen más equipos que al paso del tiempo requerirán sustituirse. Es importante mencionar que actualmente no existen programas de apoyos estatales o federales con posibilidad de brindar recursos a los entes públicos, por lo que cada municipio tiene la tarea de solventar los gastos derivados del tratamiento y es a través de la tasa de saneamiento que se puede acceder a una recaudación mayor.

Para el ejercicio 2019 se autorizó una tasa del 17% lo cual continúa siendo insuficiente para la Planta, pues además de la reposición de equipos debemos prepararnos para un cambio en la normatividad que se encuentra prevista en el Diario Oficial de la Federación, es decir el PROY-NOM-001- SEMARNAT-2017. Dicho cambio normativo requerirá inversión para realizar los ajustes técnicos que permitan dicho cumplimiento, también se encuentra vigente el Código de Red de la Comisión Reguladora de Energía. Hablando del sector energético también necesitara la asignación de recursos para cumplir con las políticas de eficiencia operativa para evitar impactos al Sistema Eléctrico Nacional.

Ce
L
A
D
Nuestra pretensión es que se les transfiera a los usuarios el costo real de los servicios a fin de que se corresponda a la contraprestación y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 43 del Código Territorial que a la letra dice *“El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice”*

También en el Artículo 339 del mismo ordenamiento se señala que *“El servicio público de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio público de suministro de agua potable, y a la naturaleza y concentración de los contaminantes”*.

Adicional a lo expuesto en los párrafos anteriores, estamos entregando informes detallados de gastos y de ingresos para que se verifique la eficiencia en la aplicación del gasto y que se pueda constatar que la insuficiencia obedece a que la tasa vigente no genera los recursos necesarios.

Que para el año 2020 estaremos tratando un volumen de 5, 348,760 metros cúbicos con una aplicación presupuestal de \$14, 601,487.67, lo cual nos da un precio medio de \$2.73 por cada metro cúbico tratado.

Que proyectando la aplicación de la tasa del 20% para el año 2020 no se podría tampoco generar el recurso necesario, pero que estamos dispuestos a trabajar para lograr mayores eficiencias, además de complementar con el recurso de otras partidas los recursos faltantes para cubrir con nuestra aportación, pero que lo haremos con un sentido de responsabilidad para no poner en riesgo la parte importante de la prestación de los servicios.

ANEXO:

G
J
D
X

“JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTO”

Fracción XI. Inciso c). COBRO POR AGUA EN BLOQUE M3

En la Fracción XI. *Servicios operativos para los usuarios*. Existe un incremento mayor al 3.5% (tres punto cinco por ciento) en el concepto del inciso c) “*Por agua en bloque m3*”, actualmente el costo es de \$4.20 por m3 el cual está muy por debajo del costo real.

Actualmente el SAPAF invierte con toda su infraestructura \$14.17 por cada m3 extraído y es lo que sea considerado para actualizar el costo por m3 para el concepto citado.

En la siguiente tabla se muestra la inversión por conceptos que integran el costo actual.

CONCEPTO	INVERSION/M3
GASTO ADMINISTRATIVO	\$4.07
ENERGIA ELECTRICA	\$1.29
OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y OBRAS	\$8.06
DERECHOS CNA	\$0.75
TOTALES	\$14.17

El costo de inversión para los conceptos especificados en la tabla está determinado por promedio del egreso entre el volumen extraído al mes junio, y cada concepto está compuesto por la suma de partidas presupuestales alineados al concepto específico, lo que genera de manera natural la ponderación en congruencia con el gasto de cada concepto. Al mes de junio se tiene un egreso de \$51,403, 620.25 y una extracción de 3,627,637.28 m3 lo que arroja un costo de \$14.17 por cada m3 extraído.

Con fundamento en este análisis se ha considerado que el costo del concepto del inciso c) "Pago por agua en bloque m3" sea de \$14.20

ANEXO:

"JUSTIFICACIÓN DE INCREMENTO"

Artículo 14,

Fracción XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

Inciso a) Cobro por lote a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

Con respecto al inciso a), el concepto de Tipo de vivienda "interés social" columna "agua potable" y columna "total" especificado en la tabla de este inciso, existe un incremento mayor al 3.5% (cuatro por ciento) derivado de un error de escrituración que se reflejó en la iniciativa de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019.

Fundamento:

Sirve de fundamento lo establecido en la Ley de ingresos 2018, página 88 publicada 26 de diciembre-2017:

Artículo 14, fracción XII, inciso a) Cobro por lote a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

Tipo de Vivienda	<u>Agua Potable</u>	Drenaje	Total
Popular	\$2,232.00	\$839.10	\$3,071.10
<u>Interés social</u>	<u>\$3,202.30</u>	\$1,196.60	\$4,398.90
Residencial	\$4,512.80	\$1,705.40	\$6,218.20
Campestre	\$7,835.20	-	\$7,835.20

Partiendo del antecedente y de la base de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, se propuso y se estableció un incremento en esta tabla del 3% (tres por ciento) para el ejercicio fiscal 2019, mismo que quedó aprobada en el Decreto número 46, de fecha 27 de diciembre de 2018, por lo que el incremento señalado debió de ser por la cantidad de \$96.07, y el total que se debió reflejar es de \$3,298.37 señalado en la tabla.

Actualmente dice así (Ley de Ingresos 2019):

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,299.00	\$864.30	\$3,163.20
Interés social	<u>\$3,110.90</u>	\$1,232.50	<u>\$4,343.40</u>
Residencial	\$4,648.20	\$1,756.60	\$6,404.70
Campestre	\$8,070.30	\$0.00	\$8,070.30

Debió decir:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,299.00	\$864.30	\$3,163.20
Interés social	<u>\$3,298.37</u>	\$1,232.50	<u>\$4,530.87</u>
Residencial	\$4,648.20	\$1,756.60	\$6,404.70
Campestre	\$8,070.30	\$0.00	\$8,070.30

Por lo que para la presente iniciativa para el ejercicio fiscal 2020, el incremento propuesto es del 3.5% (tres punto cinco por ciento), y considerando el incremento que debió aplicarse en el 2019, el importe aplicable en este concepto para el ejercicio fiscal del año 2020 "interés social" "agua potable" debe ser de \$3,413.81, y para la columna "total" que es la sumatoria de "agua potable" y "drenaje" es de \$4,689.45; Para lo cual se representa en la siguiente tabla:

Fracción XII.

a) Cobro por lote a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,390.90	\$898.80	\$3,289.80
Interés social	\$3,413.81	\$1,275.64	\$4,689.45
Residencial	\$4,834.10	\$1,826.80	\$6,660.90
Campestre	\$8,393.10	\$0.00	\$8,393.10

Considerando importante informar que se dio seguimiento a esta situación ante el Congreso del Estado de lo cual anexo la documentación comprobatoria, misma documentación que se generó al respecto y que no fue aplicable en su momento, y que, por ende, se aplicó y se aplica con el error existente durante todo el ejercicio fiscal 2019.

Sub-anexos:

1. Copia de fragmento de Ley de ingresos 2018 (fracción XII, inciso a)).
2. Anexos de seguimiento ante el Congreso del Estado.

Sub-anexo: 1.

Copia de fragmento de Ley de ingresos 2018 (fracción XII, inciso a))



Secretaría Particular del
Gobernador de Guanajuato

2017 DIC 19 PH 1:27

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

OFICIALÍA DE PARTES
Palacio de Gobierno

LJGE LEGISLATIVA ACUSE D. D.D.

OPICIO 11846
EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 14 de diciembre de 2017

Ciudadano Licenciado
Miguel Márquez Márquez
Gobernador del Estado
Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 287, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2018.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada ENIKA Pantagua Rodríguez
Primera Secretaria

Diputada Araceli Medina Sánchez
Segunda Secretaria

15-DIC-2017

6



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 26 DE DICIEMBRE DEL 2017

NUMERO 228

QUINTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 286, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Salvatierra, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.....	2
DECRETO Número 287, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.	50
DECRETO Número 288, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.	123
DECRETO Número 289, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.....	192

G
J
X
A
r

b)	Reparación de tubería de 8"	\$2,531.60
p)	Reparación de tubería de 10"	\$3,957.20
q)	Reparación de tubería de 12"	\$6,410.30
r)	Reparación de tubería de 20"	\$28,204.60

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tabla

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,232.00	\$839.10	\$3,071.10
Interés social	\$3,202.30	\$1,196.60	\$4,398.90
Residencial	\$4,512.80	\$1,705.40	\$6,218.20
Campestre	\$7,835.20	\$0.00	\$7,835.20

- b) El organismo operador con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determina la traza emitida por Desarrollo Urbano.
- c) Para determinar el importe a cobrar por incorporación, se multiplicará el número de viviendas o lotes según su tipo, por el precio unitario que le corresponda en la columna 4 de esta fracción.
- d) Adicional a lo anterior, para el cobro de uso proporcional de títulos, se cobrará \$3.80 por cada metro cúbico anual, por el volumen total requerido de acuerdo

G
 [Handwritten signatures and marks in blue ink]

6

Sub-anexo 2.
De seguimiento ante el Congreso del Estado

SAPAF
SAN FRANCISCO

ACCIONES POR UN FUTURO con AGUA

RECIBIDO
18 ENE. 2019
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL
San Francisco del Rincón, Gto.

Oficio: SAPAF/DG/033/2019
Asunto: Solicitud de Fe de Erratas

H. AYUNTAMIENTO
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.
PRESENTE:

El que suscribe Ing. Rogelio Lugo Olivarez, Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco y/o SAPAF, con domicilio ubicado en CALLE NUEVA GALICIA ESQUINA GUAUHTÉMOC S/N DEL FRACC. COLONIAL DEL VALLE DE ESTA CIUDAD, con las debidas consideraciones expongo:

Por este medio me dirijo a usted, para solicitar que se genere una fe de erratas, a la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019; misma que fue publicada mediante el Decreto Gubernativo No. 46 en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato Número 259 Décima Parte de fecha 27 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo siguiente:

Página 211

Dice:

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

Tabla

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,299.00	\$864.30	\$3,163.20
Interés social	\$2,299.00	\$1,232.50	\$3,531.50
Residencial	\$4,648.20	\$1,756.60	\$6,404.70
Campestre	\$8,070.30	\$0.00	\$8,070.30

Debe decir:

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

a) Cobro por lote a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

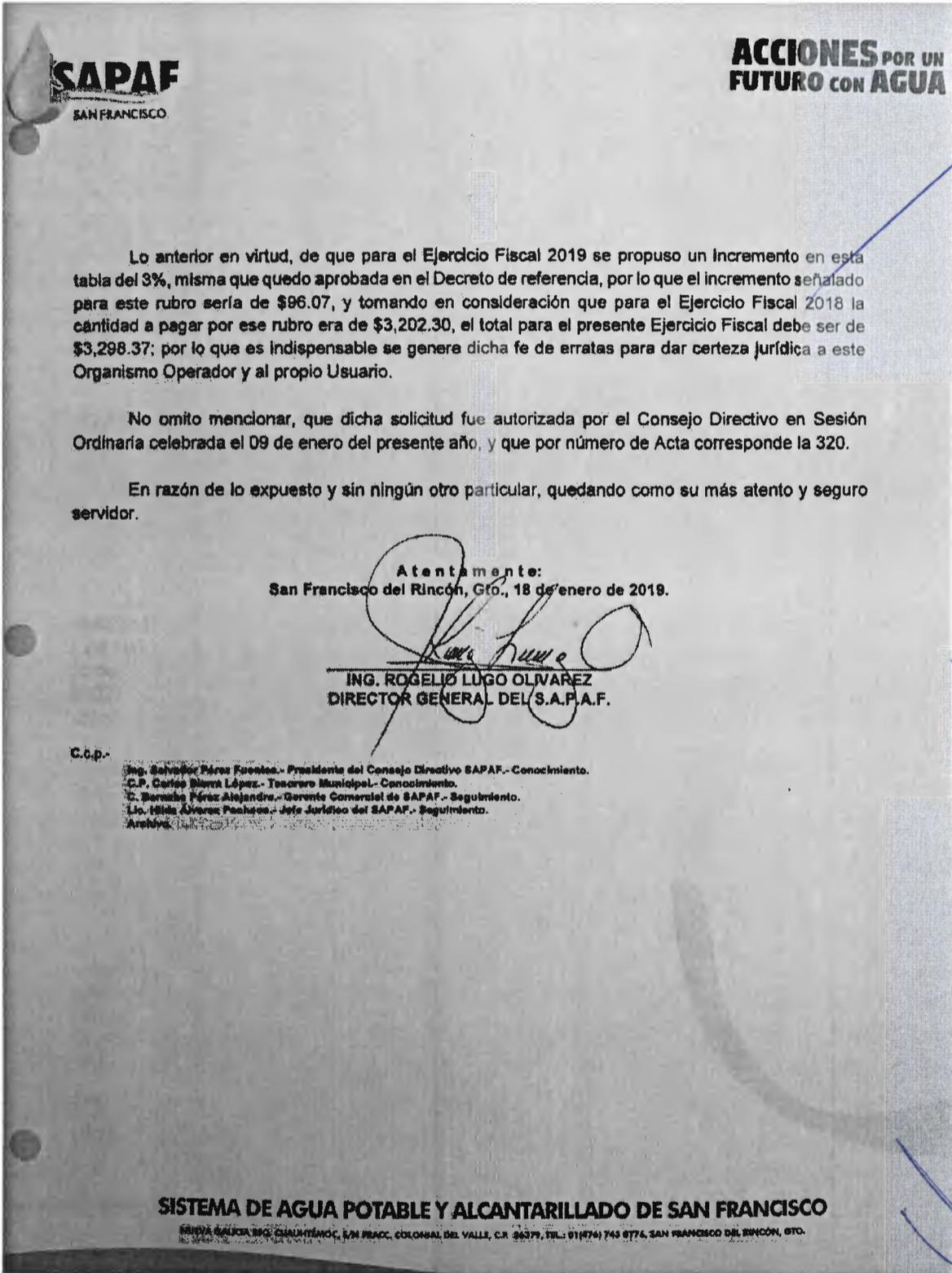
Tabla

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,299.00	\$864.30	\$3,163.20
Interés social	\$2,299.00	\$1,232.50	\$3,531.50
Residencial	\$4,648.20	\$1,756.60	\$6,404.70
Campestre	\$8,070.30	\$0.00	\$8,070.30

Municipio de San Francisco del Rincón, Gto. Tesorería Municipal
22 ENE. 2019
RECIBIDO
Rogelio Lugo

SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN FRANCISCO
AV. FRACC. COLONIAL DEL VALLE, CA. 28300, TEL. 01(761) 444 0776, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the document.



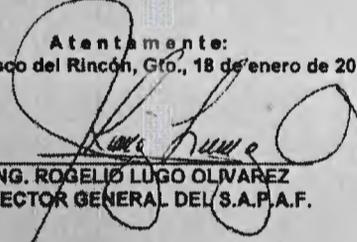
Lo anterior en virtud, de que para el Ejercicio Fiscal 2019 se propuso un Incremento en esta tabla del 3%, misma que quedo aprobada en el Decreto de referencia, por lo que el incremento señalado para este rubro sería de \$96.07, y tomando en consideración que para el Ejercicio Fiscal 2018 la cantidad a pagar por ese rubro era de \$3,202.30, el total para el presente Ejercicio Fiscal debe ser de \$3,298.37; por lo que es indispensable se genere dicha fe de erratas para dar certeza jurídica a este Organismo Operador y al propio Usuario.

No omito mencionar, que dicha solicitud fue autorizada por el Consejo Directivo en Sesión Ordinaria celebrada el 09 de enero del presente año, y que por número de Acta corresponde la 320.

En razón de lo expuesto y sin ningún otro particular, quedando como su más atento y seguro servidor.

Atentamente:

San Francisco del Rincón, Gro., 18 de enero de 2019.


ING. ROGELIO LUGO OLIVAREZ
DIRECTOR GENERAL DEL S.A.P.A.F.

C.c.p.-

Ing. Salvador Pérez Fuentes.- Presidente del Consejo Directivo SAPAF.- Conocimiento.
C.P. Carlos Rivera López.- Tesorero Municipal.- Conocimiento.
C. Bernabe Pérez Alejandro.- Gerente Comercial de SAPAF.- Seguimiento.
Lic. Mila Alvarez Pacheco.- Jefe Jurídico del SAPAF.- Seguimiento.
Archivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Oficio núm. 1673
Exp. núm. SA

Guanajuato, Gto., 11 de febrero de 2019

C. Roberto Rocha Sánchez
Secretario del Ayuntamiento
San Francisco del Rincón, Gto.

En sesión de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, celebrada el día de hoy, se dio cuenta con el oficio número TM/EA/060/2019, de fecha 31 de enero del año en curso, mediante el cual solicita se genere una ley de erratas a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2019, en la que corresponde a los derechos por incorporación a la red hidráulica y sanitaria, para fraccionamientos habitacionales, argumentado un error en la elaboración de la propuesta que se remitió al Congreso del Estado para su aprobación.

La presidencia dictó el siguiente trámite: Enterados y se informa que con respecto a la solicitud de la ley de erratas esta no es procedente con los alcances con los que se solicita, en su caso y a fin de estar en posibilidad de reformar el artículo que se propone, se requiere que dicho Ayuntamiento presente una iniciativa de reforma para tal efecto, aprobada por el cuerpo edilicio.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo y reiterar los seguridades de mi particular consideración.

Atentamente

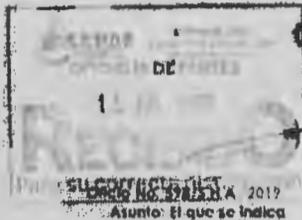
Diputado Germán Cervantes Vega
Secretario de la Diputación Permanente

G

Handwritten signature

G

Handwritten signature and scribbles on the right margin.



00586

199

ARO ROGELIO LUGO OLIVARES
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO
PRESENTE

El que suscribe **C. Roberto Rocha Sánchez**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanjuato, Guajalajara, Guaymas y San Agustín, en su propia persona, en seguimiento al acuerdo de cabildo de fecha **Ordinaria** celebrada el **28 de junio del 2019**, asentado en Acta número **16**, mediante el cual el Ayuntamiento se pronunció a favor de aprobar la modificación del punto de acuerdo recaído en Sesión Ordinaria celebrada en fecha **23 de junio de 2019**, dentro del noveno asentado en Acta que por número corresponde el **1547** de esta fe, reformado mediante **SP18.H.A/2019** de la Presidencia del H. Congreso del Estado de Guajalajara, Guaymas y San Agustín.

Como es ya de su conocimiento, la referida modificación deriva del comunicado de la Presidencia del Congreso del Estado de Guajalajara, Guaymas y San Agustín, en el cual se nos hace la indicación que la reforma de la fracción XII, inciso B) apartado Interés social, debió ser aprobada como una reforma de forma y no como una fe de erratas como se aprobó por el Ayuntamiento.

Como es de su conocimiento, el Ayuntamiento a través de un acuerdo del H. Ayuntamiento, la iniciativa que contiene el artículo 46, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guajalajara, Guaymas y San Agustín, mediante el cual se reforma la Ley de Agua Potable para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guajalajara, Guaymas y San Agustín, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guajalajara, Guaymas y San Agustín número **249** décima primera parte de fecha **27 de diciembre de 2018**, en el artículo quinto de los Derechos Sección Primera por servicios de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales, Artículo 14 fracción A). En consecuencia, se indica en el punto respectivo.

Y que habiendo hecho llegar al Congreso del Estado de Guajalajara, Guaymas y San Agustín, la modificación del acuerdo, acompañada de la peritificación respectiva, se nos indica la necesidad de complementar la documentación para su proceso correspondiente, con la evaluación de impacto.

Handwritten signature and scribbles on the right margin.

Por el servicio de alumbrado público:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, vigente a partir del 1º de enero de 2014, y de conformidad a lo publicado el 23 de Agosto de 2013 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Que así mismo, señala dicho artículo, se entiende como «costo anual global actualizado erogado» la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal en que se cobrará el derecho, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, del mes de noviembre del año inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes noviembre del año anterior al año considerado como inmediato anterior.

Que la presente iniciativa contempla un beneficio a favor de los sujetos de la contribución que tienen cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 12% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica, ello con el afán de proteger la

62

economía de los contribuyentes que se pudieran ver afectados por la generalidad de la tarifa fija.

Del mismo modo, la presente iniciativa reconoce como costo para el cálculo de la tarifa, los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal del 12% referido en el párrafo anterior, así como todos aquellos costos estimados que impacten la prestación del servicio de alumbrado público, en razón de que los beneficios fiscales se traducen invariablemente en subsidios que debe absorber la autoridad fiscal que los concede a través de su gasto público; por otro lado, todo gasto general que impacte directa o indirectamente el servicio de alumbrado público forma parte del componente del costo global de ese servicio.

De igual forma, la presente iniciativa plantea omitir en el citado cálculo la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, toda vez que a la fecha no se tiene detectado ningún sujeto de la contribución que se halle en ese supuesto.

Derivado de lo anterior, procedimos a determinar la tarifa mensual y bimestral para el ejercicio fiscal de 2020, año en que se cobrará el derecho, basados en la información histórica de los últimos doce meses a la fecha del cálculo, periodo que debe entenderse como el año inmediato anterior a aquel en que se cobrará el derecho, bajo los principios de anualidad, racionalidad e información disponible.

Cálculo de la tarifa

- a. Gasto involucrado en la prestación del servicio de alumbrado público

Que el gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de San Francisco del Rincón, más los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido en supra líneas, así como todos aquellos costos estimados que se prevé impacten la prestación del servicio de alumbrado público, suman un total de \$34'486,137.80

Que el total del gasto antes señalado corresponde a la suma de las erogaciones por concepto de facturación de energía eléctrica \$27'784,752; mantenimiento, inversión física y conservación del inventario de alumbrado público, así como administración, desarrollo y operación del servicio \$6'701,385.8.

b. Factor de actualización

Que de acuerdo a las publicaciones del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se obtiene el factor de actualización de 1.030

c. Costo anual global actualizado erogado

Que derivado de aplicar el factor de actualización descrito en el inciso b, al gasto involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público descrito en el inciso a, se obtiene un valor presente de \$35'519,864.20; que es por tanto el costo global actualizado erogado.

d. Número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad

Que de acuerdo con la información proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad, División Bajío, el número de usuarios registrados ante la paraestatal al

mes de agosto de 2019, ascendió a un número de 43,465 para el Municipio de San Francisco del Rincón; así como el número de predios urbanos y rústicos baldíos al mes de agosto de 2019, ascendió a 13,838.

e. Tarifa mensual resultante

Que como resultado de dividir el costo global actualizado erogado, determinado en el inciso c, entre la suma del número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad señalados en el inciso d; se obtiene una cantidad de \$619.86.

Que una vez que la cantidad determinada en el párrafo anterior se divide entre doce, el importe resultante es de \$51.66 Mensuales, siendo su equivalente bimestral el importe de \$103.31; a las tarifas resultantes, se les aplica el factor de ajuste tarifario del 0.0347; resultando una tarifa mensual de \$1,488.61, y bimestral de \$2,977.23 Ambas integran la tarifa que se cobrará en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad, así como los expedidos por la Tesorería Municipal.

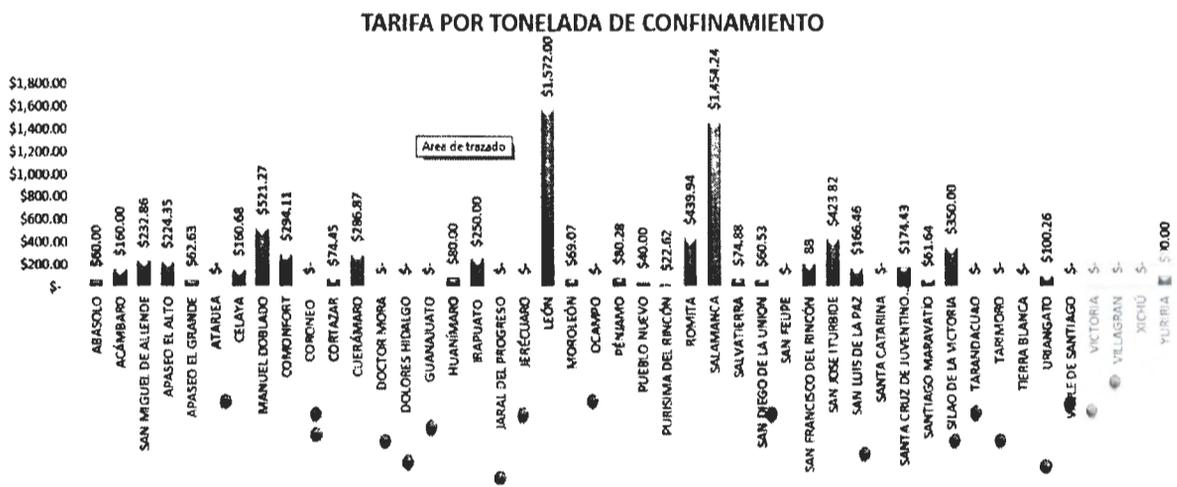
En relación a los contribuyentes de este derecho que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, se les concede un beneficio fiscal en razón de la superficie de los predios de los que sean propietarios y poseedores, por medio de una tabla decreciente de rangos de valores, asimismo se les concede una prerrogativa para su pago lo realicen en los mismos periodos que el impuesto predial.

Por último, la presente iniciativa ubica a este cobro por Servicios de Alumbrado Público, en el apartado de los derechos, en congruencia con de las más recientes reformas a la Ley de Hacienda Municipal que le da tal carácter.

Por las razones expuestas se propone la incorporación en el capítulo de derechos del cobro por el servicio de alumbrado público, precisando los elementos referidos con anterioridad en la determinación de la tarifa, y otorgando un beneficio fiscal, tanto a los usuarios que tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, como los usuarios que tributen por vía de la tesorería.

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Considerando la disparidad de las tarifas por manejo integral de residuos sólidos urbanos en las Leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Guanajuato para 2019:



Además de los costos que se generan por el manejo de residuos sólidos urbanos:

Característica	Cantidad	unidad
Generación Mediana Estatal RSU/Municipio	40.68	Ton
Volumen equivalente (Densidad 140 kg/m ³)	290.57	m ³
Tractor con oruga tipo CAT-D6N		
Longitud de cuchilla	3.2	m
Altura de cuchilla	1.01	m
Volumen equivalente de manejo:	3.7	m ³
Operaciones con bulldozer Conformación y Compactación		
Número de movimientos requeridos conformación/compactación de los RSU recibidos	79	movimientos
Número de maniobras por movimiento	4	maniobras
Longitud máxima de recorrido por maniobra	60	m
Longitud total recorrida en movimiento	240	m
Tiempo requerido por maniobra promedio sobre un plano inclinado (Vel 10 km/h)	86.40	seg
Tiempos muertos por movimiento	60	seg
Tiempo total por jornada	3.19	Hr
Costo Horario	1603.05	\$/HR
Costo Directo Conformación/Compactación	5119.61	
Costo por tonelada conformada/compactada	125.85	\$/TON
Operaciones con bulldozer Cobertura diaria		
Superficie Plano inclinado Celda Diaria	840	m ²
Espesor cobertura en Celda diaria	0.1	m
Volumen a ocupar de celda diaria	84	m ³
Costo por m ³ suministrado	170	\$/m ³
Costo total de cobertura	14,280.00	
Costo cobertura por Ton RSU	50.15	\$/TON
Mantenimiento y monitoreo ambiental del SDF	59.00	\$/TON
Costo conformación-cobertura-mantenimiento por TON RSU	235.00	\$/TON

Por lo anteriormente expuesto es por lo que para el municipio de San Francisco del Rincón, Gto., se considera un incremento en la tarifa para el ejercicio 2020 por concepto de Manejo integral de residuos sólidos urbanos recibidos en relleno sanitario por tonelada o fracción confinada por la cantidad de \$235.00; y la tarifa por limpieza de predio por metro cúbico extraído por la cantidad de \$150.00

Por servicios de panteones.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada.

Por servicios de rastro.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada

Por servicios de seguridad pública.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el

ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada

Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada

Por servicios de tránsito y vialidad.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada

Por servicios de estacionamientos públicos.

Considerando que el estacionamiento "Mi plaza", ubicado en el mercado municipal "Atanasio Guerrero", es el único inmueble de propiedad municipal que presta el servicio de estacionamiento público municipal; el cual se encuentra en comodato a favor de Sistema DIF municipal, y que el ingreso que se genera por este servicio se destina a cubrir los diversos programas de asistencia social, llevados a cabo por parte del sistema DIF municipal. Además de considerar la inversión efectuada en el

estacionamiento "Mi plaza", en el año 2019 por la cantidad de \$107,096.24, consistente en la construcción de caseta de cobro y sanitario, esto con la finalidad de prestar un mejor servicio a la ciudadanía que requiere de este servicio de estacionamiento. Es por lo anterior que se considera un incremento del 14.28% a la tarifa vigente para el ejercicio 2019; en virtud de que si únicamente se aplica un incremento de un 3.5%, factor de incremento sugerido por el Congreso del Estado de Guanajuato, a la tarifa vigente para 2019, el resultado obtenido es el importe de \$5.42, y al aplicar el ajuste tarifario establecido en el artículo 50 de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Francisco del Rincón, el cobro de \$5.00 se mantendría para el próximo año 2020, como lo ha venido siendo en los últimos 4 años. Y con el incremento del 14.28% se pretende incrementar la tarifa a \$6.00, con el propósito de incrementar la recaudación por este concepto para llevar a cabo la construcción de otra caseta de cobro con sanitario, para que con esto, se cuente con dos entradas y salidas del estacionamiento a 2 vialidades distintas, con lo cual se obtendrá mejor flujo vehicular en la zona. Además de que a mayor ingreso, se podrán llevar a cabo mayor cantidad de programas sociales por parte del Sistema DIF municipal, lo anterior en virtud de que los ingresos que se generan por parte del estacionamiento público municipal, son destinados programas de asistencia social, llevados a cabo por parte del Sistema DIF municipal.

Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada

G

L
D

Por servicios de asistencia y salud pública.

Dichas tarifas buscan beneficiar a las familias de San Francisco del Rincón, al reflejar cantidades mínimas las cuales únicamente vienen a recuperar el costo de lo invertido, es preciso hacer mención que los conceptos que se venían manejando en la Ley de Ingresos del ejercicio anterior se incrementan en un 3.5% para contrarrestar los efectos de la inflación anual.

X

R
2

Por servicios de la Dirección de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada

M

Por servicios de práctica y autorización de avalúos.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada constante, por parte del personal, para controlar dichos establecimientos.

X

X

X

Por servicios en materia de fraccionamientos

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada.

Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada.

Modificación de cobro en el pago de derechos para anuncios adosados:

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada.

Por la expedición de permisos para el establecimiento de anuncios.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el

ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada.

Por servicios en materia ambiental.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada.

Por servicios de protección civil.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada.

Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública.

En busca de un beneficio que repercuta directamente en las familias de San Francisco del Rincón, y ante el impacto que causarán las contribuciones federales para el ejercicio 2020 es que se incrementa en un 3.5% la tarifa vigente para el ejercicio 2019 en correspondencia a la inflación esperada.

Contribuciones especiales.

En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidará y causarán las contribuciones por ejecución de obras públicas, así como las tasas por la prestación del servicio de alumbrado público.

Productos.

Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

62

Aprovechamientos.

En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

Participaciones federales.

La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Ingresos extraordinarios.

Quedará sujeto a decreto que realice el Congreso del Estado.

Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Impuesto Predial

Durante el ejercicio de las acciones que le competen a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro en la presente administración municipal se tienen inmuebles registrados cuyo impuesto predial es pagado por el propietario que se encuentra viviendo con una discapacidad, nos hemos percatado de esta situación hasta que físicamente acuden a cumplir con su obligación de pago ante la oficina recaudadora.

Actualmente las personas con discapacidad en cuanto al pago de impuesto predial, no reciben ningún beneficio fiscal y nos hemos encontrado con las peticiones de aquellos que viven ese estado de vulnerabilidad, consistente en la posibilidad de otorgar un descuento como apoyo a la economía del solicitante.

Es así que la medida propuesta tiene un alcance de tipo social tratando de implementar facilidades y apoyos para las personas con capacidades diferentes o también identificadas como personas discapacitadas.

Como apoyo a la acción pretendida, nos remitimos a la Ley de Inclusión para las Personas Discapacitadas en el Estado de Guanajuato, ordenamiento que nos establece en el artículo 5 fracción II inciso b), obligaciones para gestionar de manera determinante la inclusión de las personas con discapacidad, que si bien es cierto no es otra cosa que el integrarlos a todo el desarrollo de la sociedad, buscando la igualdad de oportunidades dentro de todo su ámbito de vida.

A demás el municipio tendrá que garantizar, impulsar, promover, asistir y otorgar, todos aquellos estímulos que permitan la inclusión de estas personas al núcleo y desarrollo de nuestro municipio, creándoles mayores oportunidades de crecimiento y adaptación.

Por otra parte se ha tenido acceso a información elaborada por el INEGI respecto a estadísticas que arrojó la situación en el país respectó a la cantidad de discapacitados por domicilio:

Según la ENIGH (Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos en los Hogares) de 2012, 6.6% de la población del país reporta tener discapacidad.

En su mayoría las personas con discapacidad en 2012, son adultos mayores (51.4 por ciento).

El principal tipo de discapacidad en ese mismo año, es la dificultad para caminar: 57.5%.

La enfermedad se reporta como la principal causa de discapacidad (38.5 por ciento) en 2012.

En 19 de cada cien hogares del país vive al menos una persona con discapacidad en 2012.

Hay mayor presencia de hogares con personas con discapacidad en los deciles de ingreso más bajos que en los más altos para 2012.

Durante 2012, como fuentes de ingresos, las transferencias juegan un papel importante en los hogares con personas con discapacidad.

(Fuente: INEGI "Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad" datos nacionales 2012)

Tales argumentos sirven de sustento para que esta autoridad municipal proceda a ejercer acciones para impulsar el desarrollo con personas con discapacidad y seguir con acciones de inclusión como lo establece la ley ya referida. Así entonces procedo

a establecer como proyecto de reforma a la ley de ingresos del municipio para que sea considerado en el ejercicio 2020, lo siguiente:

Que el ordenamiento legal establezca otorgar la facilidad administrativa, en este caso a aquellas personas que se encuentren en estado de discapacidad, para que tributen cuota mínima del impuesto predial

Considerando que atendiendo al programa de gobierno municipal y específicamente al eje de gobierno crecimiento humano incluyente y efectivo, nos conduce a proponer una oportunidad para encuadrar el marco normativo que permitirá otorgar un beneficio social con sentido humano hacia las personas con discapacidad consideradas como un grupo vulnerable por las circunstancias sociales que fomentan la inequidad y la discriminación.

Por servicios de estacionamiento

Con la intención de otorgar un beneficio a los usuarios del estacionamiento "Mi plaza", ubicado en el mercado municipal "Atanasio Guerrero", se considera no cobrar la primera hora de uso del estacionamiento. Lo anterior, siempre y cuando el talón de comprobante de ingreso al estacionamiento tenga impreso el sello que derive del consumo del usuario a alguno de los establecimientos de los mercados municipales.

Por servicios de panteones

El objetivo primordial de la Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito, es garantizar a la víctima y al ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos

reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, instrumentos internacionales y las demás leyes aplicables en la materia. Para lograr dicho objetivo, la citada ley en el Estado, obliga a las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los poderes legislativo y judicial, los organismos públicos o privados que vele por la protección de las víctimas u ofendidos del delito. Asimismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 31 señala *“La Federación, las Entidades Federativas o Municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante”*.

A fin de coordinar acciones a favor de las víctimas en todos los ámbitos de gobierno, las y los integrantes del Consejo de atención y apoyo para las víctimas y ofendidos del delito acordaron en la cuarta sesión extraordinaria del 24 de mayo de 2019, la imperiosa necesidad de estrechar vínculos con las Presidencias municipales para respetuosamente solicitar sean tan gentiles de informarnos si su normativa y políticas municipales contemplan medidas de protección, ayuda, asistencia o reparación a favor de las personas en situación de víctimas de delito, en específico, saber si es viable fáctica y jurídicamente que se condonen los derechos municipales de inhumación a las víctimas o que se les exceptúen de pago de esa calidad reconocida. Y de no ser así, sea considerado.

Conclusiones

Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, se considera que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos

apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda Municipal, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego, resultaría complicado.

De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias.

En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda Municipal a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:

62
L
A
R
2

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO
DEL RINCÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CRI	CONCEPTO	INGRESOS EN PESOS
1101	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	405,000.00
1002	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	409,500.00
1103	Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	50,100.00
1100	Impuestos sobre los ingresos	864,600.00
1201	Impuesto predial	47,489,744.28
1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	1,384,445.01
1200	Impuestos sobre el patrimonio	48,874,189.29
1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	14,800.00
1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	2,918,845.21
1303	Impuesto de fraccionamientos	8,937.79
1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,942,583.00

G

1701	Recargos	1,732,856.19
1702	Multas	397,472.48
1703	Gastos de ejecución	449,071.57
1700	Accesorios de impuestos	2,579,400.24
1000	IMPUESTOS	55,260,772.53
3101	Por ejecución de obras públicas urbanas	170,000.00
3102	Por ejecución de obras públicas rurales	7,000.00
3100	Contribuciones de mejoras por obras públicas	177,000.00
3000	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	177,000.00
4101	Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del municipio	1,736,669.70
4102	Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio	2,454,421.44
4100	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,191,091.14
4301	Por servicios de limpia	540,000.00
4302	Por servicios de panteones	861,280.35
4303	Por servicios de rastro	6,177,011.00
4304	Por servicios de seguridad pública	108,000.00
4305	Por servicios de transporte público	2,862,000.00
4306	Por servicios de tránsito y vialidad	280,000.00
4308	Por servicios de salud	435,132.00
4309	Por servicios de protección civil	30,000.00
4310	Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	5,226,006.80
4311	Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	1,026,441.99

4313	Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	3,500.00
4314	Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	481,000.00
4315	Por servicios en materia ambiental	83,000.00
4316	Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.	410,285.50
4317	Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales	48,730.64
4318	Por servicios de alumbrado público	368,630.02
4320	Por servicios de cultura (casas de cultura)	656,666.00
4300	Derechos por prestación de servicios	19,597,684.30
4000	DERECHOS	23,788,775.44
5102	Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares	85,000.00
5105	Por servicios en materia de acceso a la información pública	39,613.99
5109	Otros productos	130,000.00
5100	Productos	254,613.99
5000	PRODUCTOS	254,613.99
6101	Bases para licitación y movimientos padrones municipales	34,159.80
6100	Aprovechamientos	34,159.80
6302	Multas	5,197,000.00
6303	Gastos de ejecución	449,071.57

6300	Accesorios de aprovechamientos	5,646,071.57
6000	APROVECHAMIENTOS	5,680,231.37
	TOTAL INGRESOS PROPIOS	85,161,393.33
8101	Fondo general de participaciones	87,491,242.00
8102	Fondo de fomento municipal	18,204,349.00
8103	Fondo de fiscalización y recaudación	7,574,941.00
8104	Impuesto especial sobre producción y servicios	2,986,825.00
8105	Gasolinas y diésel	2,729,385.00
8106	Fondo del impuesto sobre la renta	9,012,596.00
8100	Participaciones	127,999,338.00
8201	Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)	31,828,881.76
8202	Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)	84,112,777.84
8200	Aportaciones	115,941,659.60
8303	Convenios con gobierno del Estado	2,862,000.00
8300	Convenios	2,862,000.00
8401	Tenencia o uso de vehículos	10,627.00
8402	Fondo de compensación ISAN	235,874.00
8403	Impuesto sobre automóviles nuevos	1,101,032.00
8406	Alcoholes	642,061.00
8400	Incentivos derivados de la colaboración fiscal	1,989,594.00
8000	Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones	248,792,591.60
	TOTAL DE INGRESO GLOBAL	333,953,984.93

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
CONCEPTOS DE INGRESOS
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

6
L
A
2
y

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I. Para los inmuebles urbanos y rústicos con edificaciones se aplicará la siguiente tabla de acuerdo al valor fiscal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre el excedente del Límite Inferior
\$ 0.01	\$ 700,000.00	\$ 0.00	0.0020
\$ 700,000.01	\$ 1,000,000.00	\$ 1,400.00	0.0020
\$ 1,000,000.01	\$ 1,300,000.00	\$ 2,000.00	0.0022
\$ 1,300,000.01	\$ 1,600,000.00	\$ 2,660.00	0.0024
\$ 1,600,000.01	\$ 2,200,000.00	\$ 3,380.00	0.0026
\$ 2,200,000.01	\$ 3,200,000.00	\$ 4,940.00	0.0028
\$ 3,200,000.01	\$ 5,000,000.00	\$ 7,740.00	0.0030

\$ 5,000,000.01	\$ 10,000,000.00	\$ 13,140.00	0.0032
\$ 10,000,000.01	\$ 43,000,000.00	\$ 29,140.00	0.0034
\$ 43,000,000.01	En adelante	\$ 141,340.00	0.0036

II. Para los inmuebles urbanos y rústicos sin edificaciones se aplicará la siguiente tabla de acuerdo al valor fiscal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre el excedente del Límite Inferior
\$ 0.01	\$ 700,000.00	\$ 0.00	0.003750
\$ 700,000.01	\$ 1,000,000.00	\$ 2,625.00	0.003750
\$ 1,000,000.01	\$ 1,300,000.00	\$ 3,750.00	0.004125
\$ 1,300,000.01	\$ 1,600,000.00	\$ 4,987.50	0.004500
\$ 1,600,000.01	\$ 2,200,000.00	\$ 6,337.50	0.004875
\$ 2,200,000.01	\$ 3,200,000.00	\$ 9,262.50	0.005250
\$ 3,200,000.01	\$ 5,000,000.00	\$ 14,512.50	0.005625
\$ 5,000,000.01	\$ 10,000,000.00	\$ 24,637.50	0.006000
\$ 10,000,000.01	\$ 43,000,000.00	\$ 54,637.50	0.006375
\$ 43,000,000.01	En adelante	\$ 265,012.50	0.006750

6

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno por metro cuadrado:

TIPO DE ZONA		VALOR POR METRO CUADRADO	
		Valor	Valor
		Mínimo	Máximo
ZONA COMERCIAL	Primera	\$4,203.36	\$7,217.82
	Segunda	\$2,116.02	\$2,901.29
	Medio	\$1,057.14	\$1,344.25
CENTRO HABITACIONAL	Económico	\$781.89	\$1,008.21
ZONA HABITACIONAL	Residencial	\$1,057.14	\$1,636.41
	Medio	\$702.54	\$977.08
	Interés Social	\$467.77	\$626.52
	Económico	\$428.96	\$611.81
	Marginado Irregular	\$175.63	\$254.99
OTRAS	Zona Industrial	\$136.79	\$248.27
ZONAS	Mínimo	\$136.79	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
MODERNO	Superior	Bueno	1-1	\$10,360.64
	Superior	Regular	1-2	\$8,730.96
	Superior	Malo	1-3	\$7,256.67
	Media	Bueno	2-1	\$7,256.67
	Media	Regular	2-2	\$6,223.15
	Media	Malo	2-3	\$5,696.23
	Económica	Bueno	3-1	\$4,596.85
	Económica	Regular	3-2	\$3,948.34
	Económica	Malo	3-3	\$3,235.69
	Corriente	Bueno	4-1	\$3,237.39
	Corriente	Regular	4-2	\$2,499.38
	Corriente	Malo	4-3	\$1,805.29
	Precaria	Bueno	4-4	\$1,173.70
	Precaria	Regular	4-5	\$906.88
	Precaria	Malo	4-6	\$516.78

HABITACIONAL ANTIGUO	Superior	Bueno	5-1	\$5,956.31
	Superior	Regular	5-2	\$4,797.80
	Superior	Malo	5-3	\$3,624.11
	Media	Bueno	6-1	\$4,022.66
	Media	Regular	6-2	\$3,235.71
	Media	Malo	6-3	\$2,256.20
	Económica	Bueno	7-1	\$2,170.06
	Económica	Regular	7-2	\$1,810.35
	Económica	Malo	7-3	\$1,487.81
	Corriente	Bueno	7-4	\$1,487.81
	Corriente	Regular	7-5	\$1,172.00
	Corriente	Malo	7-6	\$1,041.86
INDUSTRIAL	Superior	Bueno	8-1	\$6,473.06
	Superior	Regular	8-2	\$5,576.31
	Superior	Malo	8-3	\$4,596.85
	Media	Bueno	9-1	\$4,338.46
	Media	Regular	9-2	\$3,301.56
	Media	Malo	9-3	\$2,597.32

G

L

A

2

2

	Económica	Bueno	10-1	\$2,992.51
	Económica	Regular	10-2	\$2,403.13
	Económica	Malo	10-3	\$1,877.92
	Corriente	Bueno	10-4	\$1,810.35
	Corriente	Regular	10-5	\$1,487.81
	Corriente	Malo	10-6	\$1,227.74
	Precaria	Bueno	10-7	\$1,043.66
	Precaria	Regular	10-8	\$776.85
	Precaria	Malo	10-9	\$518.44

--	--	--	--	--

ALBERCA	Superior	Bueno	11-1	\$5,177.78
	Superior	Regular	11-2	\$4,078.37
	Superior	Malo	11-3	\$3,235.69
	Media	Bueno	12-1	\$3,624.09
	Media	Regular	12-2	\$3,041.47
	Media	Malo	12-3	\$2,330.51
	Económica	Bueno	13-1	\$2,403.13
	Económica	Regular	13-2	\$1,948.84
	Económica	Malo	13-3	\$1,692.14

M

A

A

2

CANCHA DE TENIS	Superior	Bueno	14-1	\$3,235.71
	Superior	Regular	14-2	\$2,772.97
	Superior	Malo	14-3	\$2,207.23
	Media	Bueno	15-1	\$2,401.46
	Media	Regular	15-2	\$1,948.84
	Media	Malo	15-3	\$1,487.81
FRONTÓN	Superior	Bueno	16-1	\$3,755.84
	Superior	Regular	16-2	\$3,301.56
	Superior	Malo	16-3	\$2,772.97
	Media	Bueno	16-4	\$2,725.68
	Media	Regular	16-5	\$2,330.51
	Media	Malo	16-6	\$1,810.35

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$24,635.87
2. Predios de temporal	\$10,433.26
3. Predios de agostadero	\$4,296.24

4. Predios de cerril o monte	\$2,192.04
------------------------------	------------

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos Agrológicos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.20
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

G
L
A

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$10.12
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$25.32
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$50.98
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$70.93
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$86.95

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terrero rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, atenderán a las tablas contenidas en la presente Ley y el valor resultante será equiparable al valor de mercado considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- 6
- LD
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables,
y
 - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el
perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental
que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción en inmuebles urbanos y rústicos se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
- c) Costo de la mano de obra empleada, y
- d) Antigüedad y estado de conservación.

G
f

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a la siguiente tabla, de acuerdo al valor fiscal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre el excedente del Límite Inferior
\$ 0.01	\$ 500,000.00	\$ 0.00	0.50 %
\$ 500,000.01	\$ 650,000.00	\$ 2,500.00	0.55 %
\$ 650,000.01	\$ 800,000.00	\$ 3,325.00	0.60 %
\$ 800,000.01	\$ 1,000,000.00	\$ 4,225.00	0.65 %
\$ 1,000,000.01	\$ 1,200,000.00	\$ 5,525.00	0.70 %
\$ 1,200,000.01	\$ 1,500,000.00	\$ 6,925.00	0.75 %
\$ 1,500,000.01	En adelante	\$ 9,175.00	0.80 %

A
B
C
D
E
F
G
H
I
J
K
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

G
L
A

SECCIÓN TERCERA
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de Condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de Inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.53
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.37
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V	Fraccionamiento de interés social	\$0.21

VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.09
VII.	Fraccionamiento industrial para la industria ligera	\$0.21
VIII.	Fraccionamiento industrial para la industria mediana	\$0.21
IX.	Fraccionamiento industrial para la industria pesada	\$0.27
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.54
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo o deportivo	\$0.31
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.54
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.14
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

SECCIÓN QUINTA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

G
2
A

SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA Y GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.72
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.62
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.62
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.82
V. Por pieza de adoquín derivado de cantera	\$0.05
VI. Por pieza de guarniciones derivados de cantera	\$0.06
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.53
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.24

G
L
A
R

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa mensual por servicio medido de agua potable.

a) Servicio doméstico

Domestico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$69.48	\$69.83	\$70.18	\$70.53	\$70.88	\$71.23	\$71.59	\$71.95	\$72.31	\$72.67	\$73.03	\$73.40
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.31	\$2.32	\$2.33	\$2.34	\$2.35	\$2.36	\$2.38	\$2.39	\$2.40	\$2.41	\$2.42	\$2.44
2	\$4.77	\$4.79	\$4.82	\$4.84	\$4.87	\$4.89	\$4.92	\$4.94	\$4.97	\$4.99	\$5.01	\$5.04
3	\$7.47	\$7.50	\$7.54	\$7.58	\$7.62	\$7.66	\$7.69	\$7.73	\$7.77	\$7.81	\$7.85	\$7.89
4	\$10.30	\$10.35	\$10.40	\$10.45	\$10.51	\$10.56	\$10.61	\$10.66	\$10.72	\$10.77	\$10.82	\$10.88
5	\$13.39	\$13.45	\$13.52	\$13.59	\$13.65	\$13.72	\$13.79	\$13.86	\$13.93	\$14.00	\$14.07	\$14.14
6	\$16.88	\$16.96	\$17.05	\$17.13	\$17.22	\$17.30	\$17.39	\$17.48	\$17.56	\$17.65	\$17.74	\$17.83
7	\$20.36	\$20.46	\$20.56	\$20.66	\$20.77	\$20.87	\$20.98	\$21.08	\$21.19	\$21.29	\$21.40	\$21.51
8	\$24.05	\$24.17	\$24.29	\$24.41	\$24.53	\$24.65	\$24.78	\$24.90	\$25.03	\$25.15	\$25.28	\$25.40
9	\$27.93	\$28.07	\$28.21	\$28.35	\$28.50	\$28.64	\$28.78	\$28.93	\$29.07	\$29.21	\$29.36	\$29.51
10	\$33.03	\$33.19	\$33.36	\$33.53	\$33.69	\$33.86	\$34.03	\$34.20	\$34.37	\$34.54	\$34.72	\$34.89
11	\$38.29	\$38.48	\$38.68	\$38.87	\$39.06	\$39.26	\$39.46	\$39.65	\$39.85	\$40.05	\$40.25	\$40.45
12	\$47.11	\$47.35	\$47.58	\$47.82	\$48.06	\$48.30	\$48.54	\$48.78	\$49.03	\$49.27	\$49.52	\$49.77
13	\$56.87	\$57.16	\$57.44	\$57.73	\$58.02	\$58.31	\$58.60	\$58.89	\$59.19	\$59.48	\$59.78	\$60.08
14	\$67.56	\$67.90	\$68.24	\$68.58	\$68.92	\$69.27	\$69.61	\$69.96	\$70.31	\$70.66	\$71.01	\$71.37

62

Handwritten mark resembling a stylized 'L' or '7'.

Handwritten mark resembling a stylized 'A'.

Handwritten mark resembling a stylized '2'.

Handwritten mark resembling a stylized 'x'.

15	\$79.18	\$79.57	\$79.97	\$80.37	\$80.77	\$81.18	\$81.58	\$81.99	\$82.40	\$82.81	\$83.23	\$83.64
16	\$91.75	\$92.21	\$92.67	\$93.13	\$93.60	\$94.07	\$94.54	\$95.01	\$95.49	\$95.96	\$96.44	\$96.92
17	\$105.23	\$105.75	\$106.28	\$106.81	\$107.35	\$107.88	\$108.42	\$108.96	\$109.51	\$110.06	\$110.61	\$111.16
18	\$118.68	\$119.28	\$119.87	\$120.47	\$121.07	\$121.68	\$122.29	\$122.90	\$123.51	\$124.13	\$124.75	\$125.38
19	\$134.08	\$134.75	\$135.43	\$136.10	\$136.78	\$137.47	\$138.16	\$138.85	\$139.54	\$140.24	\$140.94	\$141.64
20	\$150.42	\$151.18	\$151.93	\$152.69	\$153.45	\$154.22	\$154.99	\$155.77	\$156.55	\$157.33	\$158.12	\$158.91
21	\$165.29	\$166.12	\$166.95	\$167.78	\$168.62	\$169.47	\$170.31	\$171.16	\$172.02	\$172.88	\$173.74	\$174.61
22	\$178.16	\$179.05	\$179.95	\$180.85	\$181.75	\$182.66	\$183.58	\$184.49	\$185.42	\$186.34	\$187.27	\$188.21
23	\$191.52	\$192.48	\$193.44	\$194.41	\$195.38	\$196.36	\$197.34	\$198.33	\$199.32	\$200.31	\$201.32	\$202.32
24	\$205.35	\$206.38	\$207.41	\$208.45	\$209.49	\$210.54	\$211.59	\$212.65	\$213.71	\$214.78	\$215.85	\$216.93
25	\$219.62	\$220.72	\$221.82	\$222.93	\$224.04	\$225.16	\$226.29	\$227.42	\$228.56	\$229.70	\$230.85	\$232.00
26	\$234.37	\$235.54	\$236.72	\$237.90	\$239.09	\$240.29	\$241.49	\$242.70	\$243.91	\$245.13	\$246.36	\$247.59
27	\$249.57	\$250.82	\$252.07	\$253.33	\$254.60	\$255.87	\$257.15	\$258.44	\$259.73	\$261.03	\$262.33	\$263.64
28	\$265.24	\$266.57	\$267.90	\$269.24	\$270.58	\$271.94	\$273.30	\$274.66	\$276.04	\$277.42	\$278.80	\$280.20
29	\$281.36	\$282.77	\$284.18	\$285.60	\$287.03	\$288.46	\$289.91	\$291.36	\$292.81	\$294.28	\$295.75	\$297.23
30	\$297.95	\$299.44	\$300.94	\$302.44	\$303.96	\$305.48	\$307.00	\$308.54	\$310.08	\$311.63	\$313.19	\$314.75
31	\$318.11	\$319.70	\$321.29	\$322.90	\$324.52	\$326.14	\$327.77	\$329.41	\$331.05	\$332.71	\$334.37	\$336.05
32	\$332.67	\$334.33	\$336.00	\$337.68	\$339.37	\$341.07	\$342.78	\$344.49	\$346.21	\$347.94	\$349.68	\$351.43
33	\$347.53	\$349.26	\$351.01	\$352.77	\$354.53	\$356.30	\$358.08	\$359.87	\$361.67	\$363.48	\$365.30	\$367.13
34	\$362.65	\$364.46	\$366.28	\$368.12	\$369.96	\$371.81	\$373.66	\$375.53	\$377.41	\$379.30	\$381.19	\$383.10
35	\$378.04	\$379.93	\$381.83	\$383.73	\$385.65	\$387.58	\$389.52	\$391.47	\$393.42	\$395.39	\$397.37	\$399.36
36	\$393.70	\$395.67	\$397.65	\$399.64	\$401.64	\$403.64	\$405.66	\$407.69	\$409.73	\$411.78	\$413.84	\$415.91
37	\$409.63	\$411.68	\$413.74	\$415.81	\$417.89	\$419.98	\$422.08	\$424.19	\$426.31	\$428.44	\$430.58	\$432.74
38	\$425.84	\$427.97	\$430.11	\$432.26	\$434.43	\$436.60	\$438.78	\$440.97	\$443.18	\$445.40	\$447.62	\$449.86
39	\$442.32	\$444.53	\$446.75	\$448.99	\$451.23	\$453.49	\$455.76	\$458.04	\$460.33	\$462.63	\$464.94	\$467.27
40	\$459.06	\$461.36	\$463.66	\$465.98	\$468.31	\$470.65	\$473.01	\$475.37	\$477.75	\$480.14	\$482.54	\$484.95
41	\$464.12	\$466.44	\$468.77	\$471.12	\$473.47	\$475.84	\$478.22	\$480.61	\$483.01	\$485.43	\$487.86	\$490.30
42	\$494.22	\$496.69	\$499.17	\$501.67	\$504.18	\$506.70	\$509.23	\$511.78	\$514.34	\$516.91	\$519.49	\$522.09
43	\$525.19	\$527.82	\$530.46	\$533.11	\$535.78	\$538.45	\$541.15	\$543.85	\$546.57	\$549.30	\$552.05	\$554.81
44	\$557.07	\$559.85	\$562.65	\$565.47	\$568.29	\$571.14	\$573.99	\$576.86	\$579.75	\$582.64	\$585.56	\$588.49
45	\$589.82	\$592.77	\$595.74	\$598.71	\$601.71	\$604.72	\$607.74	\$610.78	\$613.83	\$616.90	\$619.99	\$623.09
46	\$623.52	\$626.64	\$629.77	\$632.92	\$636.08	\$639.26	\$642.46	\$645.67	\$648.90	\$652.14	\$655.41	\$658.68
47	\$658.08	\$661.37	\$664.67	\$668.00	\$671.34	\$674.69	\$678.07	\$681.46	\$684.87	\$688.29	\$691.73	\$695.19
48	\$693.53	\$696.99	\$700.48	\$703.98	\$707.50	\$711.04	\$714.59	\$718.17	\$721.76	\$725.37	\$728.99	\$732.64
49	\$729.85	\$733.50	\$737.17	\$740.85	\$744.56	\$748.28	\$752.02	\$755.78	\$759.56	\$763.36	\$767.17	\$771.01
50	\$767.12	\$770.95	\$774.81	\$778.68	\$782.58	\$786.49	\$790.42	\$794.37	\$798.34	\$802.34	\$806.35	\$810.38
51	\$805.26	\$809.29	\$813.33	\$817.40	\$821.49	\$825.59	\$829.72	\$833.87	\$838.04	\$842.23	\$846.44	\$850.67
52	\$844.28	\$848.50	\$852.74	\$857.01	\$861.29	\$865.60	\$869.93	\$874.28	\$878.65	\$883.04	\$887.46	\$891.89
53	\$884.24	\$888.66	\$893.11	\$897.57	\$902.06	\$906.57	\$911.10	\$915.66	\$920.24	\$924.84	\$929.46	\$934.11

Handwritten mark resembling a stylized 'A'.

Handwritten mark resembling a stylized 'U' or '9'.

G

L

A

D

x

A

A

A

A

54	\$925.05	\$929.68	\$934.33	\$939.00	\$943.70	\$948.41	\$953.16	\$957.92	\$962.71	\$967.52	\$972.36	\$977.22
55	\$966.77	\$971.60	\$976.46	\$981.34	\$986.25	\$991.18	\$996.14	\$1,001.12	\$1,006.12	\$1,011.15	\$1,016.21	\$1,021.29
56	\$1,009.36	\$1,014.41	\$1,019.48	\$1,024.58	\$1,029.70	\$1,034.85	\$1,040.02	\$1,045.22	\$1,050.45	\$1,055.70	\$1,060.98	\$1,066.28
57	\$1,040.69	\$1,045.90	\$1,051.13	\$1,056.38	\$1,061.66	\$1,066.97	\$1,072.31	\$1,077.67	\$1,083.06	\$1,088.47	\$1,093.91	\$1,099.38
58	\$1,072.48	\$1,077.84	\$1,083.23	\$1,088.65	\$1,094.09	\$1,099.56	\$1,105.06	\$1,110.58	\$1,116.13	\$1,121.72	\$1,127.32	\$1,132.96
59	\$1,104.73	\$1,110.25	\$1,115.80	\$1,121.38	\$1,126.99	\$1,132.62	\$1,138.28	\$1,143.98	\$1,149.70	\$1,155.44	\$1,161.22	\$1,167.03
60	\$1,137.41	\$1,143.10	\$1,148.82	\$1,154.56	\$1,160.33	\$1,166.13	\$1,171.96	\$1,177.82	\$1,183.71	\$1,189.63	\$1,195.58	\$1,201.56
61	\$1,170.60	\$1,176.46	\$1,182.34	\$1,188.25	\$1,194.19	\$1,200.16	\$1,206.16	\$1,212.20	\$1,218.26	\$1,224.35	\$1,230.47	\$1,236.62
62	\$1,201.84	\$1,207.85	\$1,213.89	\$1,219.96	\$1,226.06	\$1,232.19	\$1,238.35	\$1,244.54	\$1,250.77	\$1,257.02	\$1,263.31	\$1,269.62
63	\$1,233.44	\$1,239.61	\$1,245.81	\$1,252.04	\$1,258.30	\$1,264.59	\$1,270.91	\$1,277.27	\$1,283.65	\$1,290.07	\$1,296.52	\$1,303.00
64	\$1,265.46	\$1,271.79	\$1,278.15	\$1,284.54	\$1,290.96	\$1,297.42	\$1,303.91	\$1,310.43	\$1,316.98	\$1,323.56	\$1,330.18	\$1,336.83
65	\$1,297.86	\$1,304.35	\$1,310.87	\$1,317.42	\$1,324.01	\$1,330.63	\$1,337.29	\$1,343.97	\$1,350.69	\$1,357.45	\$1,364.23	\$1,371.05
66	\$1,330.65	\$1,337.31	\$1,343.99	\$1,350.71	\$1,357.47	\$1,364.25	\$1,371.07	\$1,377.93	\$1,384.82	\$1,391.74	\$1,398.70	\$1,405.70
67	\$1,363.84	\$1,370.66	\$1,377.52	\$1,384.40	\$1,391.33	\$1,398.28	\$1,405.27	\$1,412.30	\$1,419.36	\$1,426.46	\$1,433.59	\$1,440.76
68	\$1,397.39	\$1,404.38	\$1,411.40	\$1,418.46	\$1,425.55	\$1,432.68	\$1,439.84	\$1,447.04	\$1,454.28	\$1,461.55	\$1,468.86	\$1,476.20
69	\$1,431.34	\$1,438.50	\$1,445.69	\$1,452.92	\$1,460.18	\$1,467.48	\$1,474.82	\$1,482.20	\$1,489.61	\$1,497.06	\$1,504.54	\$1,512.06
70	\$1,465.69	\$1,473.02	\$1,480.38	\$1,487.78	\$1,495.22	\$1,502.70	\$1,510.21	\$1,517.76	\$1,525.35	\$1,532.98	\$1,540.64	\$1,548.35
71	\$1,500.42	\$1,507.92	\$1,515.46	\$1,523.04	\$1,530.65	\$1,538.31	\$1,546.00	\$1,553.73	\$1,561.50	\$1,569.30	\$1,577.15	\$1,585.04
72	\$1,542.57	\$1,550.29	\$1,558.04	\$1,565.83	\$1,573.66	\$1,581.52	\$1,589.43	\$1,597.38	\$1,605.37	\$1,613.39	\$1,621.46	\$1,629.57
73	\$1,585.28	\$1,593.21	\$1,601.18	\$1,609.18	\$1,617.23	\$1,625.31	\$1,633.44	\$1,641.61	\$1,649.82	\$1,658.06	\$1,666.35	\$1,674.69
74	\$1,628.56	\$1,636.71	\$1,644.89	\$1,653.12	\$1,661.38	\$1,669.69	\$1,678.04	\$1,686.43	\$1,694.86	\$1,703.33	\$1,711.85	\$1,720.41
75	\$1,672.46	\$1,680.82	\$1,689.22	\$1,697.67	\$1,706.16	\$1,714.69	\$1,723.26	\$1,731.88	\$1,740.54	\$1,749.24	\$1,757.99	\$1,766.78
76	\$1,716.91	\$1,725.49	\$1,734.12	\$1,742.79	\$1,751.50	\$1,760.26	\$1,769.06	\$1,777.91	\$1,786.80	\$1,795.73	\$1,804.71	\$1,813.73
77	\$1,761.95	\$1,770.76	\$1,779.62	\$1,788.52	\$1,797.46	\$1,806.45	\$1,815.48	\$1,824.55	\$1,833.68	\$1,842.85	\$1,852.06	\$1,861.32
78	\$1,807.60	\$1,816.64	\$1,825.72	\$1,834.85	\$1,844.02	\$1,853.24	\$1,862.51	\$1,871.82	\$1,881.18	\$1,890.59	\$1,900.04	\$1,909.54
79	\$1,853.81	\$1,863.08	\$1,872.40	\$1,881.76	\$1,891.17	\$1,900.63	\$1,910.13	\$1,919.68	\$1,929.28	\$1,938.92	\$1,948.62	\$1,958.36
80	\$1,900.60	\$1,910.10	\$1,919.65	\$1,929.25	\$1,938.90	\$1,948.59	\$1,958.34	\$1,968.13	\$1,977.97	\$1,987.86	\$1,997.80	\$2,007.79
81	\$1,948.00	\$1,957.74	\$1,967.53	\$1,977.36	\$1,987.25	\$1,997.19	\$2,007.17	\$2,017.21	\$2,027.29	\$2,037.43	\$2,047.62	\$2,057.86
82	\$1,987.96	\$1,997.90	\$2,007.89	\$2,017.93	\$2,028.02	\$2,038.16	\$2,048.35	\$2,058.59	\$2,068.88	\$2,079.23	\$2,089.62	\$2,100.07
83	\$2,028.36	\$2,038.50	\$2,048.69	\$2,058.94	\$2,069.23	\$2,079.58	\$2,089.98	\$2,100.43	\$2,110.93	\$2,121.48	\$2,132.09	\$2,142.75
84	\$2,029.34	\$2,039.49	\$2,049.69	\$2,059.94	\$2,070.24	\$2,080.59	\$2,090.99	\$2,101.44	\$2,111.95	\$2,122.51	\$2,133.12	\$2,143.79
85	\$2,069.72	\$2,080.07	\$2,090.47	\$2,100.92	\$2,111.42	\$2,121.98	\$2,132.59	\$2,143.25	\$2,153.97	\$2,164.74	\$2,175.56	\$2,186.44
86	\$2,110.46	\$2,121.01	\$2,131.62	\$2,142.28	\$2,152.99	\$2,163.75	\$2,174.57	\$2,185.45	\$2,196.37	\$2,207.35	\$2,218.39	\$2,229.48
87	\$2,151.61	\$2,162.36	\$2,173.18	\$2,184.04	\$2,194.96	\$2,205.94	\$2,216.97	\$2,228.05	\$2,239.19	\$2,250.39	\$2,261.64	\$2,272.95
88	\$2,193.10	\$2,204.06	\$2,215.08	\$2,226.16	\$2,237.29	\$2,248.47	\$2,259.72	\$2,271.01	\$2,282.37	\$2,293.78	\$2,305.25	\$2,316.78
89	\$2,235.00	\$2,246.17	\$2,257.40	\$2,268.69	\$2,280.03	\$2,291.43	\$2,302.89	\$2,314.40	\$2,325.98	\$2,337.61	\$2,349.29	\$2,361.04
90	\$2,254.95	\$2,266.23	\$2,277.56	\$2,288.94	\$2,300.39	\$2,311.89	\$2,323.45	\$2,335.07	\$2,346.74	\$2,358.48	\$2,370.27	\$2,382.12
91	\$2,297.18	\$2,308.67	\$2,320.21	\$2,331.81	\$2,343.47	\$2,355.19	\$2,366.97	\$2,378.80	\$2,390.69	\$2,402.65	\$2,414.66	\$2,426.73
92	\$2,331.09	\$2,342.75	\$2,354.46	\$2,366.23	\$2,378.06	\$2,389.95	\$2,401.90	\$2,413.91	\$2,425.98	\$2,438.11	\$2,450.30	\$2,462.56

G

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

93	\$2,365.23	\$2,377.05	\$2,388.94	\$2,400.88	\$2,412.89	\$2,424.95	\$2,437.08	\$2,449.26	\$2,461.51	\$2,473.81	\$2,486.18	\$2,498.61
94	\$2,399.52	\$2,411.52	\$2,423.57	\$2,435.69	\$2,447.87	\$2,460.11	\$2,472.41	\$2,484.77	\$2,497.20	\$2,509.68	\$2,522.23	\$2,534.84
95	\$2,434.04	\$2,446.21	\$2,458.44	\$2,470.73	\$2,483.08	\$2,495.50	\$2,507.98	\$2,520.52	\$2,533.12	\$2,545.79	\$2,558.51	\$2,571.31
96	\$2,468.69	\$2,481.03	\$2,493.44	\$2,505.91	\$2,518.43	\$2,531.03	\$2,543.68	\$2,556.40	\$2,569.18	\$2,582.03	\$2,594.94	\$2,607.91
97	\$2,503.54	\$2,516.06	\$2,528.64	\$2,541.28	\$2,553.99	\$2,566.76	\$2,579.59	\$2,592.49	\$2,605.45	\$2,618.48	\$2,631.57	\$2,644.73
98	\$2,538.62	\$2,551.31	\$2,564.07	\$2,576.89	\$2,589.77	\$2,602.72	\$2,615.73	\$2,628.81	\$2,641.96	\$2,655.17	\$2,668.44	\$2,681.78
99	\$2,573.87	\$2,586.74	\$2,599.67	\$2,612.67	\$2,625.73	\$2,638.86	\$2,652.05	\$2,665.31	\$2,678.64	\$2,692.03	\$2,705.49	\$2,719.02
100	\$2,609.30	\$2,622.35	\$2,635.46	\$2,648.64	\$2,661.88	\$2,675.19	\$2,688.57	\$2,702.01	\$2,715.52	\$2,729.10	\$2,742.74	\$2,756.45

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$26.18	\$26.31	\$26.44	\$26.57	\$26.70	\$26.84	\$26.97	\$27.11	\$27.24	\$27.38	\$27.51	\$27.65

b) Servicio comercial y de servicios

Comercial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$97.75	\$98.23	\$98.73	\$99.22	\$99.72	\$100.21	\$100.71	\$101.22	\$101.72	\$102.23	\$102.74	\$103.26

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.02	\$3.03	\$3.05	\$3.06	\$3.08	\$3.09	\$3.11	\$3.12	\$3.14	\$3.15	\$3.17	\$3.19
2	\$6.28	\$6.31	\$6.34	\$6.37	\$6.40	\$6.44	\$6.47	\$6.50	\$6.53	\$6.57	\$6.60	\$6.63
3	\$9.74	\$9.79	\$9.84	\$9.89	\$9.94	\$9.99	\$10.04	\$10.09	\$10.14	\$10.19	\$10.24	\$10.29
4	\$13.43	\$13.50	\$13.57	\$13.63	\$13.70	\$13.77	\$13.84	\$13.91	\$13.98	\$14.05	\$14.12	\$14.19
5	\$17.34	\$17.42	\$17.51	\$17.60	\$17.69	\$17.77	\$17.86	\$17.95	\$18.04	\$18.13	\$18.22	\$18.31
6	\$21.77	\$21.88	\$21.99	\$22.10	\$22.21	\$22.32	\$22.43	\$22.54	\$22.66	\$22.77	\$22.88	\$23.00
7	\$29.20	\$29.35	\$29.49	\$29.64	\$29.79	\$29.94	\$30.09	\$30.24	\$30.39	\$30.54	\$30.70	\$30.85
8	\$34.12	\$34.29	\$34.46	\$34.64	\$34.81	\$34.98	\$35.16	\$35.33	\$35.51	\$35.69	\$35.87	\$36.05
9	\$39.30	\$39.50	\$39.70	\$39.89	\$40.09	\$40.29	\$40.50	\$40.70	\$40.90	\$41.11	\$41.31	\$41.52
10	\$44.67	\$44.89	\$45.11	\$45.34	\$45.57	\$45.79	\$46.02	\$46.25	\$46.48	\$46.72	\$46.95	\$47.18
11	\$50.20	\$50.45	\$50.70	\$50.96	\$51.21	\$51.47	\$51.73	\$51.98	\$52.24	\$52.50	\$52.77	\$53.03
12	\$64.41	\$64.73	\$65.05	\$65.38	\$65.71	\$66.03	\$66.37	\$66.70	\$67.03	\$67.37	\$67.70	\$68.04
13	\$80.24	\$80.64	\$81.04	\$81.45	\$81.86	\$82.27	\$82.68	\$83.09	\$83.51	\$83.92	\$84.34	\$84.76
14	\$97.73	\$98.22	\$98.71	\$99.20	\$99.70	\$100.20	\$100.70	\$101.20	\$101.71	\$102.22	\$102.73	\$103.24
15	\$116.83	\$117.42	\$118.00	\$118.59	\$119.19	\$119.78	\$120.38	\$120.98	\$121.59	\$122.20	\$122.81	\$123.42
16	\$137.57	\$138.26	\$138.95	\$139.64	\$140.34	\$141.04	\$141.75	\$142.46	\$143.17	\$143.89	\$144.60	\$145.31

Handwritten signature

6

Handwritten scribble

17	\$159.95	\$160.75	\$161.56	\$162.37	\$163.18	\$163.99	\$164.81	\$165.64	\$166.47	\$167.30	\$168.13	\$168.98
18	\$183.98	\$184.90	\$185.82	\$186.75	\$187.68	\$188.62	\$189.56	\$190.51	\$191.46	\$192.42	\$193.38	\$194.35
19	\$209.70	\$210.75	\$211.80	\$212.86	\$213.92	\$214.99	\$216.07	\$217.15	\$218.23	\$219.32	\$220.42	\$221.52
20	\$237.03	\$238.21	\$239.40	\$240.60	\$241.80	\$243.01	\$244.23	\$245.45	\$246.68	\$247.91	\$249.15	\$250.40
21	\$273.08	\$274.44	\$275.81	\$277.19	\$278.58	\$279.97	\$281.37	\$282.78	\$284.19	\$285.61	\$287.04	\$288.48
22	\$290.25	\$291.70	\$293.16	\$294.62	\$296.10	\$297.58	\$299.06	\$300.56	\$302.06	\$303.57	\$305.09	\$306.62
23	\$307.77	\$309.31	\$310.86	\$312.41	\$313.97	\$315.54	\$317.12	\$318.71	\$320.30	\$321.90	\$323.51	\$325.13
24	\$325.69	\$327.32	\$328.96	\$330.60	\$332.26	\$333.92	\$335.59	\$337.26	\$338.95	\$340.65	\$342.35	\$344.06
25	\$344.01	\$345.73	\$347.46	\$349.19	\$350.94	\$352.69	\$354.46	\$356.23	\$358.01	\$359.80	\$361.60	\$363.41
26	\$362.69	\$364.50	\$366.33	\$368.16	\$370.00	\$371.85	\$373.71	\$375.58	\$377.45	\$379.34	\$381.24	\$383.14
27	\$381.78	\$383.69	\$385.61	\$387.54	\$389.47	\$391.42	\$393.38	\$395.35	\$397.32	\$399.31	\$401.30	\$403.31
28	\$401.24	\$403.25	\$405.26	\$407.29	\$409.32	\$411.37	\$413.43	\$415.49	\$417.57	\$419.66	\$421.76	\$423.87
29	\$421.09	\$423.20	\$425.31	\$427.44	\$429.58	\$431.73	\$433.88	\$436.05	\$438.23	\$440.42	\$442.63	\$444.84
30	\$441.30	\$443.51	\$445.72	\$447.95	\$450.19	\$452.44	\$454.71	\$456.98	\$459.26	\$461.56	\$463.87	\$466.19
31	\$466.46	\$468.79	\$471.13	\$473.49	\$475.86	\$478.24	\$480.63	\$483.03	\$485.45	\$487.87	\$490.31	\$492.76
32	\$487.69	\$490.12	\$492.58	\$495.04	\$497.51	\$500.00	\$502.50	\$505.01	\$507.54	\$510.08	\$512.63	\$515.19
33	\$509.27	\$511.82	\$514.38	\$516.95	\$519.54	\$522.13	\$524.74	\$527.37	\$530.01	\$532.66	\$535.32	\$538.00
34	\$531.26	\$533.92	\$536.59	\$539.27	\$541.97	\$544.67	\$547.40	\$550.14	\$552.89	\$555.65	\$558.43	\$561.22
35	\$553.66	\$556.43	\$559.21	\$562.00	\$564.81	\$567.64	\$570.48	\$573.33	\$576.20	\$579.08	\$581.97	\$584.88
36	\$576.40	\$579.28	\$582.18	\$585.09	\$588.01	\$590.95	\$593.91	\$596.88	\$599.86	\$602.86	\$605.88	\$608.91
37	\$606.76	\$609.80	\$612.85	\$615.91	\$618.99	\$622.09	\$625.20	\$628.32	\$631.46	\$634.62	\$637.79	\$640.98
38	\$637.90	\$641.09	\$644.29	\$647.51	\$650.75	\$654.00	\$657.27	\$660.56	\$663.86	\$667.18	\$670.52	\$673.87
39	\$669.83	\$673.18	\$676.54	\$679.92	\$683.32	\$686.74	\$690.17	\$693.63	\$697.09	\$700.58	\$704.08	\$707.60
40	\$702.50	\$706.01	\$709.54	\$713.09	\$716.66	\$720.24	\$723.84	\$727.46	\$731.10	\$734.75	\$738.43	\$742.12
41	\$735.97	\$739.65	\$743.35	\$747.07	\$750.80	\$754.55	\$758.33	\$762.12	\$765.93	\$769.76	\$773.61	\$777.48
42	\$770.22	\$774.08	\$777.95	\$781.84	\$785.74	\$789.67	\$793.62	\$797.59	\$801.58	\$805.59	\$809.61	\$813.66
43	\$805.23	\$809.26	\$813.31	\$817.37	\$821.46	\$825.57	\$829.70	\$833.84	\$838.01	\$842.20	\$846.41	\$850.65
44	\$841.05	\$845.26	\$849.49	\$853.73	\$858.00	\$862.29	\$866.60	\$870.94	\$875.29	\$879.67	\$884.07	\$888.49
45	\$877.63	\$882.02	\$886.43	\$890.86	\$895.32	\$899.79	\$904.29	\$908.81	\$913.36	\$917.92	\$922.51	\$927.13
46	\$914.99	\$919.57	\$924.16	\$928.78	\$933.43	\$938.10	\$942.79	\$947.50	\$952.24	\$957.00	\$961.78	\$966.59
47	\$953.13	\$957.90	\$962.69	\$967.50	\$972.34	\$977.20	\$982.09	\$987.00	\$991.93	\$996.89	\$1,001.88	\$1,006.89
48	\$992.03	\$997.00	\$1,001.98	\$1,006.99	\$1,012.02	\$1,017.09	\$1,022.17	\$1,027.28	\$1,032.42	\$1,037.58	\$1,042.77	\$1,047.98
49	\$1,031.73	\$1,036.89	\$1,042.07	\$1,047.29	\$1,052.52	\$1,057.78	\$1,063.07	\$1,068.39	\$1,073.73	\$1,079.10	\$1,084.49	\$1,089.92
50	\$1,067.37	\$1,072.70	\$1,078.07	\$1,083.46	\$1,088.87	\$1,094.32	\$1,099.79	\$1,105.29	\$1,110.82	\$1,116.37	\$1,121.95	\$1,127.56
51	\$1,103.56	\$1,109.08	\$1,114.62	\$1,120.19	\$1,125.79	\$1,131.42	\$1,137.08	\$1,142.77	\$1,148.48	\$1,154.22	\$1,159.99	\$1,165.79
52	\$1,140.33	\$1,146.04	\$1,151.77	\$1,157.52	\$1,163.31	\$1,169.13	\$1,174.97	\$1,180.85	\$1,186.75	\$1,192.69	\$1,198.65	\$1,204.64

53	\$1,177.68	\$1,183.57	\$1,189.49	\$1,195.43	\$1,201.41	\$1,207.42	\$1,213.46	\$1,219.52	\$1,225.62	\$1,231.75	\$1,237.91	\$1,244.10
54	\$1,215.62	\$1,221.70	\$1,227.81	\$1,233.95	\$1,240.12	\$1,246.32	\$1,252.55	\$1,258.82	\$1,265.11	\$1,271.43	\$1,277.79	\$1,284.18
55	\$1,254.17	\$1,260.44	\$1,266.74	\$1,273.07	\$1,279.44	\$1,285.84	\$1,292.27	\$1,298.73	\$1,305.22	\$1,311.75	\$1,318.30	\$1,324.90
56	\$1,293.27	\$1,299.73	\$1,306.23	\$1,312.76	\$1,319.33	\$1,325.92	\$1,332.55	\$1,339.21	\$1,345.91	\$1,352.64	\$1,359.40	\$1,366.20
57	\$1,332.96	\$1,339.63	\$1,346.33	\$1,353.06	\$1,359.82	\$1,366.62	\$1,373.45	\$1,380.32	\$1,387.22	\$1,394.16	\$1,401.13	\$1,408.14
58	\$1,373.26	\$1,380.12	\$1,387.02	\$1,393.96	\$1,400.93	\$1,407.93	\$1,414.97	\$1,422.05	\$1,429.16	\$1,436.30	\$1,443.49	\$1,450.70
59	\$1,414.14	\$1,421.21	\$1,428.31	\$1,435.45	\$1,442.63	\$1,449.84	\$1,457.09	\$1,464.38	\$1,471.70	\$1,479.06	\$1,486.45	\$1,493.89
60	\$1,455.57	\$1,462.85	\$1,470.16	\$1,477.51	\$1,484.90	\$1,492.33	\$1,499.79	\$1,507.29	\$1,514.82	\$1,522.40	\$1,530.01	\$1,537.66
61	\$1,497.60	\$1,505.09	\$1,512.62	\$1,520.18	\$1,527.78	\$1,535.42	\$1,543.10	\$1,550.81	\$1,558.57	\$1,566.36	\$1,574.19	\$1,582.06
62	\$1,534.19	\$1,541.87	\$1,549.58	\$1,557.32	\$1,565.11	\$1,572.94	\$1,580.80	\$1,588.70	\$1,596.65	\$1,604.63	\$1,612.65	\$1,620.72
63	\$1,571.16	\$1,579.01	\$1,586.91	\$1,594.84	\$1,602.82	\$1,610.83	\$1,618.88	\$1,626.98	\$1,635.11	\$1,643.29	\$1,651.51	\$1,659.76
64	\$1,608.52	\$1,616.56	\$1,624.64	\$1,632.77	\$1,640.93	\$1,649.13	\$1,657.38	\$1,665.67	\$1,673.99	\$1,682.36	\$1,690.78	\$1,699.23
65	\$1,646.25	\$1,654.48	\$1,662.75	\$1,671.07	\$1,679.42	\$1,687.82	\$1,696.26	\$1,704.74	\$1,713.26	\$1,721.83	\$1,730.44	\$1,739.09
66	\$1,684.39	\$1,692.81	\$1,701.28	\$1,709.78	\$1,718.33	\$1,726.93	\$1,735.56	\$1,744.24	\$1,752.96	\$1,761.72	\$1,770.53	\$1,779.38
67	\$1,722.95	\$1,731.56	\$1,740.22	\$1,748.92	\$1,757.67	\$1,766.45	\$1,775.29	\$1,784.16	\$1,793.08	\$1,802.05	\$1,811.06	\$1,820.11
68	\$1,761.85	\$1,770.66	\$1,779.51	\$1,788.41	\$1,797.35	\$1,806.34	\$1,815.37	\$1,824.44	\$1,833.57	\$1,842.73	\$1,851.95	\$1,861.21
69	\$1,801.16	\$1,810.17	\$1,819.22	\$1,828.31	\$1,837.45	\$1,846.64	\$1,855.87	\$1,865.15	\$1,874.48	\$1,883.85	\$1,893.27	\$1,902.74
70	\$1,840.83	\$1,850.03	\$1,859.28	\$1,868.58	\$1,877.92	\$1,887.31	\$1,896.75	\$1,906.23	\$1,915.76	\$1,925.34	\$1,934.97	\$1,944.64
71	\$1,880.95	\$1,890.36	\$1,899.81	\$1,909.31	\$1,918.85	\$1,928.45	\$1,938.09	\$1,947.78	\$1,957.52	\$1,967.31	\$1,977.14	\$1,987.03
72	\$1,924.22	\$1,933.84	\$1,943.51	\$1,953.23	\$1,962.99	\$1,972.81	\$1,982.67	\$1,992.59	\$2,002.55	\$2,012.56	\$2,022.62	\$2,032.74
73	\$1,967.97	\$1,977.81	\$1,987.69	\$1,997.63	\$2,007.62	\$2,017.66	\$2,027.75	\$2,037.89	\$2,048.08	\$2,058.32	\$2,068.61	\$2,078.95
74	\$2,012.18	\$2,022.24	\$2,032.35	\$2,042.51	\$2,052.72	\$2,062.99	\$2,073.30	\$2,083.67	\$2,094.09	\$2,104.56	\$2,115.08	\$2,125.65
75	\$2,056.84	\$2,067.12	\$2,077.46	\$2,087.85	\$2,098.28	\$2,108.78	\$2,119.32	\$2,129.92	\$2,140.57	\$2,151.27	\$2,162.03	\$2,172.84
76	\$2,102.01	\$2,112.52	\$2,123.08	\$2,133.69	\$2,144.36	\$2,155.08	\$2,165.86	\$2,176.69	\$2,187.57	\$2,198.51	\$2,209.50	\$2,220.55
77	\$2,147.60	\$2,158.33	\$2,169.13	\$2,179.97	\$2,190.87	\$2,201.83	\$2,212.84	\$2,223.90	\$2,235.02	\$2,246.19	\$2,257.43	\$2,268.71
78	\$2,193.68	\$2,204.65	\$2,215.67	\$2,226.75	\$2,237.88	\$2,249.07	\$2,260.32	\$2,271.62	\$2,282.98	\$2,294.39	\$2,305.86	\$2,317.39
79	\$2,240.24	\$2,251.44	\$2,262.70	\$2,274.01	\$2,285.38	\$2,296.81	\$2,308.29	\$2,319.83	\$2,331.43	\$2,343.09	\$2,354.81	\$2,366.58
80	\$2,287.25	\$2,298.69	\$2,310.18	\$2,321.73	\$2,333.34	\$2,345.01	\$2,356.73	\$2,368.52	\$2,380.36	\$2,392.26	\$2,404.22	\$2,416.24
81	\$2,334.73	\$2,346.40	\$2,358.14	\$2,369.93	\$2,381.78	\$2,393.68	\$2,405.65	\$2,417.68	\$2,429.77	\$2,441.92	\$2,454.13	\$2,466.40
82	\$2,379.48	\$2,391.38	\$2,403.34	\$2,415.36	\$2,427.43	\$2,439.57	\$2,451.77	\$2,464.03	\$2,476.35	\$2,488.73	\$2,501.17	\$2,513.68
83	\$2,424.62	\$2,436.75	\$2,448.93	\$2,461.18	\$2,473.48	\$2,485.85	\$2,498.28	\$2,510.77	\$2,523.32	\$2,535.94	\$2,548.62	\$2,561.36
84	\$2,470.16	\$2,482.51	\$2,494.93	\$2,507.40	\$2,519.94	\$2,532.54	\$2,545.20	\$2,557.93	\$2,570.72	\$2,583.57	\$2,596.49	\$2,609.47
85	\$2,516.09	\$2,528.67	\$2,541.31	\$2,554.02	\$2,566.79	\$2,579.62	\$2,592.52	\$2,605.48	\$2,618.51	\$2,631.60	\$2,644.76	\$2,657.98
86	\$2,562.41	\$2,575.22	\$2,588.10	\$2,601.04	\$2,614.04	\$2,627.11	\$2,640.25	\$2,653.45	\$2,666.72	\$2,680.05	\$2,693.45	\$2,706.92
87	\$2,609.09	\$2,622.13	\$2,635.24	\$2,648.42	\$2,661.66	\$2,674.97	\$2,688.35	\$2,701.79	\$2,715.30	\$2,728.87	\$2,742.52	\$2,756.23
88	\$2,656.18	\$2,669.46	\$2,682.81	\$2,696.22	\$2,709.70	\$2,723.25	\$2,736.87	\$2,750.55	\$2,764.31	\$2,778.13	\$2,792.02	\$2,805.98

G
L
A

89	\$2,703.67	\$2,717.19	\$2,730.77	\$2,744.43	\$2,758.15	\$2,771.94	\$2,785.80	\$2,799.73	\$2,813.73	\$2,827.80	\$2,841.94	\$2,856.15
90	\$2,751.56	\$2,765.32	\$2,779.14	\$2,793.04	\$2,807.00	\$2,821.04	\$2,835.14	\$2,849.32	\$2,863.57	\$2,877.88	\$2,892.27	\$2,906.74
91	\$2,799.79	\$2,813.79	\$2,827.86	\$2,842.00	\$2,856.21	\$2,870.49	\$2,884.84	\$2,899.27	\$2,913.76	\$2,928.33	\$2,942.97	\$2,957.69
92	\$2,848.46	\$2,862.71	\$2,877.02	\$2,891.41	\$2,905.86	\$2,920.39	\$2,934.99	\$2,949.67	\$2,964.42	\$2,979.24	\$2,994.14	\$3,009.11
93	\$2,897.49	\$2,911.98	\$2,926.54	\$2,941.17	\$2,955.88	\$2,970.66	\$2,985.51	\$3,000.44	\$3,015.44	\$3,030.52	\$3,045.67	\$3,060.90
94	\$2,946.91	\$2,961.64	\$2,976.45	\$2,991.33	\$3,006.29	\$3,021.32	\$3,036.43	\$3,051.61	\$3,066.87	\$3,082.20	\$3,097.62	\$3,113.10
95	\$2,996.71	\$3,011.69	\$3,026.75	\$3,041.89	\$3,057.10	\$3,072.38	\$3,087.74	\$3,103.18	\$3,118.70	\$3,134.29	\$3,149.96	\$3,165.71
96	\$3,046.94	\$3,062.17	\$3,077.48	\$3,092.87	\$3,108.33	\$3,123.87	\$3,139.49	\$3,155.19	\$3,170.97	\$3,186.82	\$3,202.76	\$3,218.77
97	\$3,097.52	\$3,113.01	\$3,128.57	\$3,144.21	\$3,159.94	\$3,175.73	\$3,191.61	\$3,207.57	\$3,223.61	\$3,239.73	\$3,255.93	\$3,272.21
98	\$3,148.51	\$3,164.26	\$3,180.08	\$3,195.98	\$3,211.96	\$3,228.02	\$3,244.16	\$3,260.38	\$3,276.68	\$3,293.06	\$3,309.53	\$3,326.08
99	\$3,199.88	\$3,215.88	\$3,231.96	\$3,248.12	\$3,264.36	\$3,280.68	\$3,297.08	\$3,313.57	\$3,330.14	\$3,346.79	\$3,363.52	\$3,380.34
100	\$3,251.63	\$3,267.89	\$3,284.23	\$3,300.65	\$3,317.15	\$3,333.74	\$3,350.41	\$3,367.16	\$3,384.00	\$3,400.92	\$3,417.92	\$3,435.01
En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$33.74	\$33.91	\$34.08	\$34.25	\$34.42	\$34.59	\$34.77	\$34.94	\$35.11	\$35.29	\$35.47	\$35.64

c) Servicio industrial

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$114.90	\$115.47	\$116.05	\$116.63	\$117.21	\$117.80	\$118.39	\$118.98	\$119.57	\$120.17	\$120.77	\$121.37
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.91	\$3.93	\$3.94	\$3.96	\$3.98	\$4.00	\$4.02	\$4.04	\$4.06	\$4.08	\$4.11	\$4.13
2	\$8.03	\$8.07	\$8.11	\$8.15	\$8.19	\$8.23	\$8.27	\$8.32	\$8.36	\$8.40	\$8.44	\$8.48
3	\$12.32	\$12.38	\$12.45	\$12.51	\$12.57	\$12.63	\$12.70	\$12.76	\$12.82	\$12.89	\$12.95	\$13.02
4	\$16.83	\$16.92	\$17.00	\$17.09	\$17.17	\$17.26	\$17.35	\$17.43	\$17.52	\$17.61	\$17.70	\$17.78
5	\$21.50	\$21.61	\$21.72	\$21.82	\$21.93	\$22.04	\$22.15	\$22.26	\$22.38	\$22.49	\$22.60	\$22.71
6	\$26.79	\$26.93	\$27.06	\$27.20	\$27.33	\$27.47	\$27.61	\$27.75	\$27.89	\$28.02	\$28.16	\$28.31
7	\$31.96	\$32.12	\$32.28	\$32.44	\$32.61	\$32.77	\$32.93	\$33.10	\$33.26	\$33.43	\$33.60	\$33.76
8	\$37.30	\$37.49	\$37.67	\$37.86	\$38.05	\$38.24	\$38.43	\$38.63	\$38.82	\$39.01	\$39.21	\$39.40
9	\$42.86	\$43.07	\$43.29	\$43.51	\$43.72	\$43.94	\$44.16	\$44.38	\$44.61	\$44.83	\$45.05	\$45.28
10	\$48.63	\$48.87	\$49.12	\$49.36	\$49.61	\$49.86	\$50.11	\$50.36	\$50.61	\$50.86	\$51.12	\$51.37
11	\$54.58	\$54.86	\$55.13	\$55.41	\$55.68	\$55.96	\$56.24	\$56.52	\$56.80	\$57.09	\$57.37	\$57.66

6

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

12	\$68.74	\$69.08	\$69.43	\$69.78	\$70.12	\$70.47	\$70.83	\$71.18	\$71.54	\$71.89	\$72.25	\$72.62
13	\$84.44	\$84.86	\$85.29	\$85.71	\$86.14	\$86.57	\$87.00	\$87.44	\$87.88	\$88.32	\$88.76	\$89.20
14	\$101.70	\$102.20	\$102.72	\$103.23	\$103.74	\$104.26	\$104.78	\$105.31	\$105.84	\$106.36	\$106.90	\$107.43
15	\$120.50	\$121.10	\$121.70	\$122.31	\$122.92	\$123.54	\$124.16	\$124.78	\$125.40	\$126.03	\$126.66	\$127.29
16	\$140.91	\$141.61	\$142.32	\$143.03	\$143.75	\$144.46	\$145.19	\$145.91	\$146.64	\$147.37	\$148.11	\$148.85
17	\$162.86	\$163.67	\$164.49	\$165.31	\$166.14	\$166.97	\$167.81	\$168.65	\$169.49	\$170.34	\$171.19	\$172.04
18	\$186.37	\$187.30	\$188.24	\$189.18	\$190.13	\$191.08	\$192.03	\$192.99	\$193.96	\$194.93	\$195.90	\$196.88
19	\$211.46	\$212.52	\$213.58	\$214.65	\$215.72	\$216.80	\$217.89	\$218.98	\$220.07	\$221.17	\$222.28	\$223.39
20	\$238.15	\$239.34	\$240.54	\$241.74	\$242.95	\$244.17	\$245.39	\$246.61	\$247.85	\$249.09	\$250.33	\$251.58
21	\$267.37	\$268.71	\$270.05	\$271.40	\$272.76	\$274.12	\$275.49	\$276.87	\$278.25	\$279.65	\$281.04	\$282.45
22	\$288.46	\$289.90	\$291.35	\$292.81	\$294.27	\$295.74	\$297.22	\$298.71	\$300.20	\$301.70	\$303.21	\$304.73
23	\$310.31	\$311.86	\$313.42	\$314.99	\$316.56	\$318.15	\$319.74	\$321.34	\$322.94	\$324.56	\$326.18	\$327.81
24	\$332.96	\$334.63	\$336.30	\$337.98	\$339.67	\$341.37	\$343.08	\$344.79	\$346.52	\$348.25	\$349.99	\$351.74
25	\$356.39	\$358.17	\$359.97	\$361.77	\$363.57	\$365.39	\$367.22	\$369.06	\$370.90	\$372.75	\$374.62	\$376.49
26	\$380.57	\$382.47	\$384.39	\$386.31	\$388.24	\$390.18	\$392.13	\$394.09	\$396.06	\$398.04	\$400.03	\$402.03
27	\$405.54	\$407.57	\$409.60	\$411.65	\$413.71	\$415.78	\$417.86	\$419.95	\$422.05	\$424.16	\$426.28	\$428.41
28	\$431.24	\$433.40	\$435.57	\$437.74	\$439.93	\$442.13	\$444.34	\$446.56	\$448.80	\$451.04	\$453.30	\$455.56
29	\$457.75	\$460.04	\$462.34	\$464.65	\$466.97	\$469.31	\$471.65	\$474.01	\$476.38	\$478.76	\$481.16	\$483.56
30	\$485.04	\$487.47	\$489.90	\$492.35	\$494.82	\$497.29	\$499.78	\$502.28	\$504.79	\$507.31	\$509.85	\$512.40
31	\$518.09	\$520.68	\$523.28	\$525.90	\$528.53	\$531.17	\$533.83	\$536.50	\$539.18	\$541.88	\$544.58	\$547.31
32	\$547.18	\$549.91	\$552.66	\$555.43	\$558.20	\$561.00	\$563.80	\$566.62	\$569.45	\$572.30	\$575.16	\$578.04
33	\$577.05	\$579.94	\$582.84	\$585.75	\$588.68	\$591.62	\$594.58	\$597.55	\$600.54	\$603.54	\$606.56	\$609.59
34	\$607.68	\$610.72	\$613.77	\$616.84	\$619.92	\$623.02	\$626.14	\$629.27	\$632.42	\$635.58	\$638.76	\$641.95
35	\$639.12	\$642.31	\$645.53	\$648.75	\$652.00	\$655.26	\$658.53	\$661.83	\$665.14	\$668.46	\$671.80	\$675.16
36	\$667.84	\$671.17	\$674.53	\$677.90	\$681.29	\$684.70	\$688.12	\$691.56	\$695.02	\$698.50	\$701.99	\$705.50
37	\$697.11	\$700.60	\$704.10	\$707.62	\$711.16	\$714.71	\$718.29	\$721.88	\$725.49	\$729.12	\$732.76	\$736.42
38	\$726.97	\$730.60	\$734.26	\$737.93	\$741.62	\$745.33	\$749.05	\$752.80	\$756.56	\$760.34	\$764.15	\$767.97
39	\$757.43	\$761.21	\$765.02	\$768.84	\$772.69	\$776.55	\$780.43	\$784.34	\$788.26	\$792.20	\$796.16	\$800.14
40	\$788.45	\$792.40	\$796.36	\$800.34	\$804.34	\$808.36	\$812.40	\$816.47	\$820.55	\$824.65	\$828.77	\$832.92
41	\$820.10	\$824.20	\$828.33	\$832.47	\$836.63	\$840.81	\$845.02	\$849.24	\$853.49	\$857.76	\$862.04	\$866.35
42	\$852.27	\$856.53	\$860.82	\$865.12	\$869.45	\$873.79	\$878.16	\$882.55	\$886.97	\$891.40	\$895.86	\$900.34
43	\$885.07	\$889.49	\$893.94	\$898.41	\$902.90	\$907.42	\$911.95	\$916.51	\$921.09	\$925.70	\$930.33	\$934.98
44	\$918.46	\$923.05	\$927.66	\$932.30	\$936.96	\$941.65	\$946.36	\$951.09	\$955.84	\$960.62	\$965.43	\$970.25
45	\$952.42	\$957.18	\$961.97	\$966.78	\$971.61	\$976.47	\$981.35	\$986.26	\$991.19	\$996.14	\$1,001.12	\$1,006.13
46	\$986.95	\$991.88	\$996.84	\$1,001.83	\$1,006.84	\$1,011.87	\$1,016.93	\$1,022.02	\$1,027.13	\$1,032.26	\$1,037.42	\$1,042.61
47	\$1,022.07	\$1,027.18	\$1,032.31	\$1,037.47	\$1,042.66	\$1,047.87	\$1,053.11	\$1,058.38	\$1,063.67	\$1,068.99	\$1,074.34	\$1,079.71

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

G

Handwritten signature or initials in blue ink.

48	\$1,057.78	\$1,063.07	\$1,068.38	\$1,073.73	\$1,079.10	\$1,084.49	\$1,089.91	\$1,095.36	\$1,100.84	\$1,106.34	\$1,111.88	\$1,117.43
49	\$1,094.07	\$1,099.54	\$1,105.03	\$1,110.56	\$1,116.11	\$1,121.69	\$1,127.30	\$1,132.94	\$1,138.60	\$1,144.29	\$1,150.02	\$1,155.77
50	\$1,130.93	\$1,136.59	\$1,142.27	\$1,147.98	\$1,153.72	\$1,159.49	\$1,165.29	\$1,171.12	\$1,176.97	\$1,182.86	\$1,188.77	\$1,194.71
51	\$1,168.40	\$1,174.24	\$1,180.11	\$1,186.01	\$1,191.94	\$1,197.90	\$1,203.89	\$1,209.91	\$1,215.96	\$1,222.04	\$1,228.15	\$1,234.29
52	\$1,206.45	\$1,212.48	\$1,218.55	\$1,224.64	\$1,230.76	\$1,236.92	\$1,243.10	\$1,249.32	\$1,255.56	\$1,261.84	\$1,268.15	\$1,274.49
53	\$1,245.09	\$1,251.31	\$1,257.57	\$1,263.86	\$1,270.17	\$1,276.53	\$1,282.91	\$1,289.32	\$1,295.77	\$1,302.25	\$1,308.76	\$1,315.30
54	\$1,284.28	\$1,290.70	\$1,297.15	\$1,303.64	\$1,310.16	\$1,316.71	\$1,323.29	\$1,329.91	\$1,336.56	\$1,343.24	\$1,349.96	\$1,356.71
55	\$1,324.08	\$1,330.70	\$1,337.35	\$1,344.04	\$1,350.76	\$1,357.52	\$1,364.30	\$1,371.12	\$1,377.98	\$1,384.87	\$1,391.79	\$1,398.75
56	\$1,364.45	\$1,371.28	\$1,378.13	\$1,385.02	\$1,391.95	\$1,398.91	\$1,405.90	\$1,412.93	\$1,420.00	\$1,427.10	\$1,434.23	\$1,441.40
57	\$1,405.39	\$1,412.41	\$1,419.48	\$1,426.57	\$1,433.71	\$1,440.87	\$1,448.08	\$1,455.32	\$1,462.60	\$1,469.91	\$1,477.26	\$1,484.64
58	\$1,446.95	\$1,454.19	\$1,461.46	\$1,468.77	\$1,476.11	\$1,483.49	\$1,490.91	\$1,498.36	\$1,505.86	\$1,513.39	\$1,520.95	\$1,528.56
59	\$1,489.09	\$1,496.54	\$1,504.02	\$1,511.54	\$1,519.10	\$1,526.70	\$1,534.33	\$1,542.00	\$1,549.71	\$1,557.46	\$1,565.25	\$1,573.07
60	\$1,531.81	\$1,539.46	\$1,547.16	\$1,554.90	\$1,562.67	\$1,570.49	\$1,578.34	\$1,586.23	\$1,594.16	\$1,602.13	\$1,610.14	\$1,618.19
61	\$1,575.09	\$1,582.96	\$1,590.88	\$1,598.83	\$1,606.83	\$1,614.86	\$1,622.93	\$1,631.05	\$1,639.20	\$1,647.40	\$1,655.64	\$1,663.91
62	\$1,612.95	\$1,621.02	\$1,629.12	\$1,637.27	\$1,645.45	\$1,653.68	\$1,661.95	\$1,670.26	\$1,678.61	\$1,687.00	\$1,695.44	\$1,703.92
63	\$1,651.20	\$1,659.46	\$1,667.75	\$1,676.09	\$1,684.47	\$1,692.90	\$1,701.36	\$1,709.87	\$1,718.42	\$1,727.01	\$1,735.64	\$1,744.32
64	\$1,689.82	\$1,698.27	\$1,706.76	\$1,715.30	\$1,723.87	\$1,732.49	\$1,741.15	\$1,749.86	\$1,758.61	\$1,767.40	\$1,776.24	\$1,785.12
65	\$1,728.83	\$1,737.47	\$1,746.16	\$1,754.89	\$1,763.67	\$1,772.48	\$1,781.35	\$1,790.25	\$1,799.20	\$1,808.20	\$1,817.24	\$1,826.33
66	\$1,768.23	\$1,777.07	\$1,785.96	\$1,794.89	\$1,803.86	\$1,812.88	\$1,821.95	\$1,831.06	\$1,840.21	\$1,849.41	\$1,858.66	\$1,867.95
67	\$1,808.02	\$1,817.06	\$1,826.15	\$1,835.28	\$1,844.46	\$1,853.68	\$1,862.95	\$1,872.26	\$1,881.62	\$1,891.03	\$1,900.49	\$1,909.99
68	\$1,848.21	\$1,857.45	\$1,866.74	\$1,876.07	\$1,885.45	\$1,894.88	\$1,904.36	\$1,913.88	\$1,923.45	\$1,933.06	\$1,942.73	\$1,952.44
69	\$1,888.76	\$1,898.20	\$1,907.69	\$1,917.23	\$1,926.82	\$1,936.45	\$1,946.13	\$1,955.86	\$1,965.64	\$1,975.47	\$1,985.35	\$1,995.28
70	\$1,929.76	\$1,939.40	\$1,949.10	\$1,958.85	\$1,968.64	\$1,978.48	\$1,988.38	\$1,998.32	\$2,008.31	\$2,018.35	\$2,028.44	\$2,038.59
71	\$2,005.63	\$2,015.66	\$2,025.74	\$2,035.87	\$2,046.05	\$2,056.28	\$2,066.56	\$2,076.89	\$2,087.27	\$2,097.71	\$2,108.20	\$2,118.74
72	\$2,047.84	\$2,058.08	\$2,068.37	\$2,078.71	\$2,089.10	\$2,099.55	\$2,110.05	\$2,120.60	\$2,131.20	\$2,141.85	\$2,152.56	\$2,163.33
73	\$2,090.48	\$2,100.93	\$2,111.44	\$2,122.00	\$2,132.61	\$2,143.27	\$2,153.98	\$2,164.75	\$2,175.58	\$2,186.46	\$2,197.39	\$2,208.38
74	\$2,133.46	\$2,144.12	\$2,154.85	\$2,165.62	\$2,176.45	\$2,187.33	\$2,198.27	\$2,209.26	\$2,220.30	\$2,231.41	\$2,242.56	\$2,253.78
75	\$2,176.86	\$2,187.74	\$2,198.68	\$2,209.67	\$2,220.72	\$2,231.83	\$2,242.99	\$2,254.20	\$2,265.47	\$2,276.80	\$2,288.18	\$2,299.62
76	\$2,220.66	\$2,231.76	\$2,242.92	\$2,254.13	\$2,265.40	\$2,276.73	\$2,288.12	\$2,299.56	\$2,311.05	\$2,322.61	\$2,334.22	\$2,345.89
77	\$2,264.82	\$2,276.14	\$2,287.52	\$2,298.96	\$2,310.45	\$2,322.00	\$2,333.61	\$2,345.28	\$2,357.01	\$2,368.79	\$2,380.64	\$2,392.54
78	\$2,309.38	\$2,320.93	\$2,332.54	\$2,344.20	\$2,355.92	\$2,367.70	\$2,379.54	\$2,391.44	\$2,403.39	\$2,415.41	\$2,427.49	\$2,439.62
79	\$2,354.34	\$2,366.11	\$2,377.94	\$2,389.83	\$2,401.78	\$2,413.79	\$2,425.86	\$2,437.99	\$2,450.18	\$2,462.43	\$2,474.74	\$2,487.11
80	\$2,399.68	\$2,411.68	\$2,423.73	\$2,435.85	\$2,448.03	\$2,460.27	\$2,472.57	\$2,484.94	\$2,497.36	\$2,509.85	\$2,522.40	\$2,535.01
81	\$2,445.40	\$2,457.63	\$2,469.92	\$2,482.27	\$2,494.68	\$2,507.15	\$2,519.69	\$2,532.29	\$2,544.95	\$2,557.67	\$2,570.46	\$2,583.31
82	\$2,491.51	\$2,503.97	\$2,516.49	\$2,529.07	\$2,541.72	\$2,554.43	\$2,567.20	\$2,580.03	\$2,592.93	\$2,605.90	\$2,618.93	\$2,632.02
83	\$2,538.03	\$2,550.72	\$2,563.48	\$2,576.29	\$2,589.18	\$2,602.12	\$2,615.13	\$2,628.21	\$2,641.35	\$2,654.56	\$2,667.83	\$2,681.17

Handwritten mark in blue ink.

Handwritten mark in blue ink.

Large handwritten signature or initials in blue ink.

Ca

84	\$2,584.93	\$2,597.85	\$2,610.84	\$2,623.89	\$2,637.01	\$2,650.20	\$2,663.45	\$2,676.77	\$2,690.15	\$2,703.60	\$2,717.12	\$2,730.70
85	\$2,632.22	\$2,645.38	\$2,658.60	\$2,671.90	\$2,685.26	\$2,698.68	\$2,712.18	\$2,725.74	\$2,739.37	\$2,753.06	\$2,766.83	\$2,780.66
86	\$2,679.88	\$2,693.28	\$2,706.74	\$2,720.28	\$2,733.88	\$2,747.55	\$2,761.29	\$2,775.09	\$2,788.97	\$2,802.91	\$2,816.93	\$2,831.01
87	\$2,727.94	\$2,741.58	\$2,755.29	\$2,769.06	\$2,782.91	\$2,796.82	\$2,810.81	\$2,824.86	\$2,838.99	\$2,853.18	\$2,867.45	\$2,881.78
88	\$2,776.41	\$2,790.29	\$2,804.25	\$2,818.27	\$2,832.36	\$2,846.52	\$2,860.75	\$2,875.06	\$2,889.43	\$2,903.88	\$2,918.40	\$2,932.99
89	\$2,825.23	\$2,839.36	\$2,853.55	\$2,867.82	\$2,882.16	\$2,896.57	\$2,911.05	\$2,925.61	\$2,940.24	\$2,954.94	\$2,969.71	\$2,984.56
90	\$2,874.47	\$2,888.85	\$2,903.29	\$2,917.81	\$2,932.40	\$2,947.06	\$2,961.79	\$2,976.60	\$2,991.48	\$3,006.44	\$3,021.47	\$3,036.58
91	\$2,924.10	\$2,938.72	\$2,953.41	\$2,968.18	\$2,983.02	\$2,997.94	\$3,012.93	\$3,027.99	\$3,043.13	\$3,058.35	\$3,073.64	\$3,089.01
92	\$2,974.11	\$2,988.98	\$3,003.93	\$3,018.95	\$3,034.04	\$3,049.21	\$3,064.46	\$3,079.78	\$3,095.18	\$3,110.66	\$3,126.21	\$3,141.84
93	\$3,024.52	\$3,039.65	\$3,054.85	\$3,070.12	\$3,085.47	\$3,100.90	\$3,116.40	\$3,131.98	\$3,147.64	\$3,163.38	\$3,179.20	\$3,195.09
94	\$3,075.29	\$3,090.67	\$3,106.12	\$3,121.65	\$3,137.26	\$3,152.95	\$3,168.71	\$3,184.56	\$3,200.48	\$3,216.48	\$3,232.56	\$3,248.73
95	\$3,126.47	\$3,142.11	\$3,157.82	\$3,173.61	\$3,189.47	\$3,205.42	\$3,221.45	\$3,237.56	\$3,253.74	\$3,270.01	\$3,286.36	\$3,302.79
96	\$3,178.04	\$3,193.93	\$3,209.90	\$3,225.95	\$3,242.08	\$3,258.29	\$3,274.58	\$3,290.95	\$3,307.41	\$3,323.95	\$3,340.57	\$3,357.27
97	\$3,229.99	\$3,246.14	\$3,262.37	\$3,278.68	\$3,295.08	\$3,311.55	\$3,328.11	\$3,344.75	\$3,361.48	\$3,378.28	\$3,395.17	\$3,412.15
98	\$3,282.35	\$3,298.77	\$3,315.26	\$3,331.84	\$3,348.50	\$3,365.24	\$3,382.06	\$3,398.97	\$3,415.97	\$3,433.05	\$3,450.21	\$3,467.47
99	\$3,335.06	\$3,351.74	\$3,368.50	\$3,385.34	\$3,402.27	\$3,419.28	\$3,436.37	\$3,453.55	\$3,470.82	\$3,488.18	\$3,505.62	\$3,523.15
100	\$3,388.18	\$3,405.12	\$3,422.15	\$3,439.26	\$3,456.46	\$3,473.74	\$3,491.11	\$3,508.56	\$3,526.10	\$3,543.73	\$3,561.45	\$3,579.26

En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$34.50	\$34.67	\$34.84	\$35.02	\$35.19	\$35.37	\$35.54	\$35.72	\$35.90	\$36.08	\$36.26	\$36.44

d) Servicio mixto

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$78.76	\$79.16	\$79.55	\$79.95	\$80.35	\$80.75	\$81.16	\$81.56	\$81.97	\$82.38	\$82.79	\$83.21
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$3.13	\$3.15	\$3.16	\$3.18	\$3.20	\$3.21	\$3.23	\$3.24	\$3.26	\$3.28	\$3.29	\$3.31
2	\$6.46	\$6.49	\$6.52	\$6.56	\$6.59	\$6.62	\$6.65	\$6.69	\$6.72	\$6.75	\$6.79	\$6.82
3	\$10.00	\$10.05	\$10.10	\$10.15	\$10.20	\$10.26	\$10.31	\$10.36	\$10.41	\$10.46	\$10.51	\$10.57
4	\$13.71	\$13.78	\$13.85	\$13.92	\$13.99	\$14.06	\$14.13	\$14.20	\$14.27	\$14.34	\$14.42	\$14.49
5	\$17.61	\$17.70	\$17.78	\$17.87	\$17.96	\$18.05	\$18.14	\$18.23	\$18.32	\$18.42	\$18.51	\$18.60
6	\$22.03	\$22.14	\$22.25	\$22.36	\$22.48	\$22.59	\$22.70	\$22.81	\$22.93	\$23.04	\$23.16	\$23.27

6

Handwritten scribble

Handwritten scribble

Handwritten scribble

7	\$26.38	\$26.51	\$26.64	\$26.77	\$26.91	\$27.04	\$27.18	\$27.31	\$27.45	\$27.59	\$27.72	\$27.86
8	\$30.95	\$31.11	\$31.27	\$31.42	\$31.58	\$31.74	\$31.90	\$32.05	\$32.21	\$32.38	\$32.54	\$32.70
9	\$35.70	\$35.88	\$36.06	\$36.24	\$36.42	\$36.61	\$36.79	\$36.97	\$37.16	\$37.34	\$37.53	\$37.72
10	\$40.66	\$40.87	\$41.07	\$41.28	\$41.48	\$41.69	\$41.90	\$42.11	\$42.32	\$42.53	\$42.74	\$42.96
11	\$45.80	\$46.03	\$46.26	\$46.49	\$46.73	\$46.96	\$47.20	\$47.43	\$47.67	\$47.91	\$48.15	\$48.39
12	\$56.87	\$57.16	\$57.44	\$57.73	\$58.02	\$58.31	\$58.60	\$58.89	\$59.19	\$59.48	\$59.78	\$60.08
13	\$69.12	\$69.46	\$69.81	\$70.16	\$70.51	\$70.86	\$71.22	\$71.57	\$71.93	\$72.29	\$72.65	\$73.02
14	\$82.50	\$82.92	\$83.33	\$83.75	\$84.16	\$84.59	\$85.01	\$85.43	\$85.86	\$86.29	\$86.72	\$87.16
15	\$97.08	\$97.56	\$98.05	\$98.54	\$99.03	\$99.53	\$100.03	\$100.53	\$101.03	\$101.53	\$102.04	\$102.55
16	\$112.82	\$113.38	\$113.95	\$114.52	\$115.09	\$115.66	\$116.24	\$116.82	\$117.41	\$118.00	\$118.59	\$119.18
17	\$129.73	\$130.38	\$131.03	\$131.69	\$132.35	\$133.01	\$133.67	\$134.34	\$135.01	\$135.69	\$136.37	\$137.05
18	\$147.81	\$148.55	\$149.30	\$150.04	\$150.79	\$151.55	\$152.30	\$153.07	\$153.83	\$154.60	\$155.37	\$156.15
19	\$167.11	\$167.95	\$168.79	\$169.63	\$170.48	\$171.33	\$172.19	\$173.05	\$173.91	\$174.78	\$175.66	\$176.54
20	\$187.57	\$188.51	\$189.45	\$190.40	\$191.35	\$192.31	\$193.27	\$194.24	\$195.21	\$196.19	\$197.17	\$198.15
21	\$220.10	\$221.20	\$222.31	\$223.42	\$224.54	\$225.66	\$226.79	\$227.92	\$229.06	\$230.21	\$231.36	\$232.52
22	\$234.74	\$235.91	\$237.09	\$238.28	\$239.47	\$240.67	\$241.87	\$243.08	\$244.29	\$245.51	\$246.74	\$247.98
23	\$249.77	\$251.01	\$252.27	\$253.53	\$254.80	\$256.07	\$257.35	\$258.64	\$259.93	\$261.23	\$262.54	\$263.85
24	\$265.17	\$266.50	\$267.83	\$269.17	\$270.52	\$271.87	\$273.23	\$274.60	\$275.97	\$277.35	\$278.74	\$280.13
25	\$280.99	\$282.40	\$283.81	\$285.23	\$286.65	\$288.09	\$289.53	\$290.97	\$292.43	\$293.89	\$295.36	\$296.84
26	\$297.19	\$298.67	\$300.17	\$301.67	\$303.18	\$304.69	\$306.22	\$307.75	\$309.29	\$310.83	\$312.39	\$313.95
27	\$313.75	\$315.32	\$316.90	\$318.48	\$320.08	\$321.68	\$323.29	\$324.90	\$326.53	\$328.16	\$329.80	\$331.45
28	\$330.72	\$332.37	\$334.03	\$335.70	\$337.38	\$339.07	\$340.76	\$342.47	\$344.18	\$345.90	\$347.63	\$349.37
29	\$348.06	\$349.80	\$351.55	\$353.30	\$355.07	\$356.85	\$358.63	\$360.42	\$362.23	\$364.04	\$365.86	\$367.69
30	\$365.78	\$367.61	\$369.45	\$371.29	\$373.15	\$375.02	\$376.89	\$378.78	\$380.67	\$382.57	\$384.49	\$386.41
31	\$387.67	\$389.61	\$391.56	\$393.52	\$395.49	\$397.46	\$399.45	\$401.45	\$403.46	\$405.47	\$407.50	\$409.54
32	\$406.33	\$408.36	\$410.40	\$412.45	\$414.52	\$416.59	\$418.67	\$420.76	\$422.87	\$424.98	\$427.11	\$429.24
33	\$425.41	\$427.53	\$429.67	\$431.82	\$433.98	\$436.15	\$438.33	\$440.52	\$442.72	\$444.94	\$447.16	\$449.40
34	\$444.87	\$447.09	\$449.33	\$451.58	\$453.83	\$456.10	\$458.38	\$460.68	\$462.98	\$465.29	\$467.62	\$469.96
35	\$464.70	\$467.03	\$469.36	\$471.71	\$474.07	\$476.44	\$478.82	\$481.22	\$483.62	\$486.04	\$488.47	\$490.91
36	\$484.96	\$487.39	\$489.83	\$492.28	\$494.74	\$497.21	\$499.70	\$502.20	\$504.71	\$507.23	\$509.77	\$512.31
37	\$505.57	\$508.10	\$510.64	\$513.19	\$515.76	\$518.34	\$520.93	\$523.53	\$526.15	\$528.78	\$531.42	\$534.08
38	\$526.61	\$529.25	\$531.89	\$534.55	\$537.22	\$539.91	\$542.61	\$545.32	\$548.05	\$550.79	\$553.54	\$556.31
39	\$548.00	\$550.74	\$553.50	\$556.26	\$559.04	\$561.84	\$564.65	\$567.47	\$570.31	\$573.16	\$576.03	\$578.91
40	\$569.80	\$572.65	\$575.51	\$578.39	\$581.28	\$584.19	\$587.11	\$590.05	\$593.00	\$595.96	\$598.94	\$601.94
41	\$599.97	\$602.97	\$605.98	\$609.01	\$612.06	\$615.12	\$618.19	\$621.28	\$624.39	\$627.51	\$630.65	\$633.80
42	\$626.80	\$629.93	\$633.08	\$636.25	\$639.43	\$642.63	\$645.84	\$649.07	\$652.31	\$655.57	\$658.85	\$662.15

Handwritten scribble

G

Handwritten signature or initials in blue ink.

43	\$654.24	\$657.51	\$660.80	\$664.10	\$667.42	\$670.76	\$674.11	\$677.49	\$680.87	\$684.28	\$687.70	\$691.14
44	\$682.27	\$685.68	\$689.11	\$692.55	\$696.02	\$699.50	\$702.99	\$706.51	\$710.04	\$713.59	\$717.16	\$720.74
45	\$710.89	\$714.45	\$718.02	\$721.61	\$725.22	\$728.84	\$732.49	\$736.15	\$739.83	\$743.53	\$747.25	\$750.98
46	\$740.06	\$743.76	\$747.48	\$751.22	\$754.97	\$758.75	\$762.54	\$766.35	\$770.19	\$774.04	\$777.91	\$781.80
47	\$769.84	\$773.69	\$777.56	\$781.44	\$785.35	\$789.28	\$793.22	\$797.19	\$801.18	\$805.18	\$809.21	\$813.25
48	\$800.18	\$804.18	\$808.20	\$812.24	\$816.30	\$820.38	\$824.48	\$828.61	\$832.75	\$836.91	\$841.10	\$845.30
49	\$831.12	\$835.28	\$839.46	\$843.65	\$847.87	\$852.11	\$856.37	\$860.65	\$864.96	\$869.28	\$873.63	\$878.00
50	\$862.66	\$866.97	\$871.30	\$875.66	\$880.04	\$884.44	\$888.86	\$893.30	\$897.77	\$902.26	\$906.77	\$911.31
51	\$894.77	\$899.24	\$903.74	\$908.26	\$912.80	\$917.37	\$921.95	\$926.56	\$931.19	\$935.85	\$940.53	\$945.23
52	\$927.46	\$932.10	\$936.76	\$941.44	\$946.15	\$950.88	\$955.63	\$960.41	\$965.21	\$970.04	\$974.89	\$979.76
53	\$960.73	\$965.53	\$970.36	\$975.21	\$980.09	\$984.99	\$989.91	\$994.86	\$999.84	\$1,004.84	\$1,009.86	\$1,014.91
54	\$994.58	\$999.56	\$1,004.55	\$1,009.58	\$1,014.63	\$1,019.70	\$1,024.80	\$1,029.92	\$1,035.07	\$1,040.25	\$1,045.45	\$1,050.67
55	\$1,029.05	\$1,034.20	\$1,039.37	\$1,044.56	\$1,049.79	\$1,055.03	\$1,060.31	\$1,065.61	\$1,070.94	\$1,076.29	\$1,081.68	\$1,087.08
56	\$1,091.29	\$1,096.75	\$1,102.23	\$1,107.74	\$1,113.28	\$1,118.85	\$1,124.44	\$1,130.06	\$1,135.71	\$1,141.39	\$1,147.10	\$1,152.83
57	\$1,121.87	\$1,127.48	\$1,133.11	\$1,138.78	\$1,144.47	\$1,150.19	\$1,155.95	\$1,161.73	\$1,167.53	\$1,173.37	\$1,179.24	\$1,185.13
58	\$1,152.77	\$1,158.54	\$1,164.33	\$1,170.15	\$1,176.00	\$1,181.88	\$1,187.79	\$1,193.73	\$1,199.70	\$1,205.70	\$1,211.73	\$1,217.79
59	\$1,184.12	\$1,190.04	\$1,195.99	\$1,201.97	\$1,207.98	\$1,214.02	\$1,220.09	\$1,226.19	\$1,232.32	\$1,238.48	\$1,244.68	\$1,250.90
60	\$1,215.82	\$1,221.90	\$1,228.01	\$1,234.15	\$1,240.32	\$1,246.53	\$1,252.76	\$1,259.02	\$1,265.32	\$1,271.64	\$1,278.00	\$1,284.39
61	\$1,247.93	\$1,254.17	\$1,260.44	\$1,266.74	\$1,273.07	\$1,279.44	\$1,285.84	\$1,292.26	\$1,298.73	\$1,305.22	\$1,311.75	\$1,318.30
62	\$1,280.44	\$1,286.84	\$1,293.28	\$1,299.74	\$1,306.24	\$1,312.77	\$1,319.34	\$1,325.93	\$1,332.56	\$1,339.23	\$1,345.92	\$1,352.65
63	\$1,313.31	\$1,319.88	\$1,326.48	\$1,333.11	\$1,339.78	\$1,346.48	\$1,353.21	\$1,359.97	\$1,366.77	\$1,373.61	\$1,380.48	\$1,387.38
64	\$1,346.58	\$1,353.32	\$1,360.08	\$1,366.88	\$1,373.72	\$1,380.59	\$1,387.49	\$1,394.43	\$1,401.40	\$1,408.41	\$1,415.45	\$1,422.53
65	\$1,380.27	\$1,387.17	\$1,394.10	\$1,401.07	\$1,408.08	\$1,415.12	\$1,422.20	\$1,429.31	\$1,436.45	\$1,443.64	\$1,450.85	\$1,458.11
66	\$1,414.32	\$1,421.39	\$1,428.50	\$1,435.64	\$1,442.82	\$1,450.03	\$1,457.28	\$1,464.57	\$1,471.89	\$1,479.25	\$1,486.65	\$1,494.08
67	\$1,448.75	\$1,455.99	\$1,463.27	\$1,470.59	\$1,477.94	\$1,485.33	\$1,492.76	\$1,500.22	\$1,507.72	\$1,515.26	\$1,522.84	\$1,530.45
68	\$1,483.58	\$1,491.00	\$1,498.46	\$1,505.95	\$1,513.48	\$1,521.05	\$1,528.65	\$1,536.30	\$1,543.98	\$1,551.70	\$1,559.46	\$1,567.25
69	\$1,518.81	\$1,526.40	\$1,534.03	\$1,541.70	\$1,549.41	\$1,557.16	\$1,564.95	\$1,572.77	\$1,580.63	\$1,588.54	\$1,596.48	\$1,604.46
70	\$1,554.40	\$1,562.17	\$1,569.98	\$1,577.83	\$1,585.72	\$1,593.65	\$1,601.62	\$1,609.63	\$1,617.68	\$1,625.77	\$1,633.89	\$1,642.06
71	\$1,590.42	\$1,598.37	\$1,606.36	\$1,614.40	\$1,622.47	\$1,630.58	\$1,638.73	\$1,646.93	\$1,655.16	\$1,663.44	\$1,671.76	\$1,680.11
72	\$1,626.81	\$1,634.95	\$1,643.12	\$1,651.34	\$1,659.59	\$1,667.89	\$1,676.23	\$1,684.61	\$1,693.03	\$1,701.50	\$1,710.01	\$1,718.56
73	\$1,663.57	\$1,671.89	\$1,680.25	\$1,688.65	\$1,697.10	\$1,705.58	\$1,714.11	\$1,722.68	\$1,731.29	\$1,739.95	\$1,748.65	\$1,757.39
74	\$1,700.75	\$1,709.25	\$1,717.80	\$1,726.39	\$1,735.02	\$1,743.69	\$1,752.41	\$1,761.18	\$1,769.98	\$1,778.83	\$1,787.73	\$1,796.66
75	\$1,738.31	\$1,747.00	\$1,755.73	\$1,764.51	\$1,773.34	\$1,782.20	\$1,791.11	\$1,800.07	\$1,809.07	\$1,818.11	\$1,827.21	\$1,836.34
76	\$1,776.24	\$1,785.12	\$1,794.05	\$1,803.02	\$1,812.03	\$1,821.09	\$1,830.20	\$1,839.35	\$1,848.54	\$1,857.79	\$1,867.08	\$1,876.41
77	\$1,814.58	\$1,823.65	\$1,832.77	\$1,841.94	\$1,851.15	\$1,860.40	\$1,869.70	\$1,879.05	\$1,888.45	\$1,897.89	\$1,907.38	\$1,916.92
78	\$1,853.32	\$1,862.59	\$1,871.90	\$1,881.26	\$1,890.67	\$1,900.12	\$1,909.62	\$1,919.17	\$1,928.77	\$1,938.41	\$1,948.10	\$1,957.84

Large handwritten signature or initials in blue ink, spanning the right side of the page.

6

79	\$1,892.44	\$1,901.90	\$1,911.41	\$1,920.96	\$1,930.57	\$1,940.22	\$1,949.92	\$1,959.67	\$1,969.47	\$1,979.32	\$1,989.21	\$1,999.16
80	\$1,931.92	\$1,941.58	\$1,951.29	\$1,961.04	\$1,970.85	\$1,980.70	\$1,990.61	\$2,000.56	\$2,010.56	\$2,020.62	\$2,030.72	\$2,040.87
81	\$1,971.82	\$1,981.67	\$1,991.58	\$2,001.54	\$2,011.55	\$2,021.61	\$2,031.71	\$2,041.87	\$2,052.08	\$2,062.34	\$2,072.65	\$2,083.02
82	\$2,004.13	\$2,014.15	\$2,024.22	\$2,034.34	\$2,044.51	\$2,054.74	\$2,065.01	\$2,075.34	\$2,085.71	\$2,096.14	\$2,106.62	\$2,117.16
83	\$2,036.62	\$2,046.80	\$2,057.04	\$2,067.32	\$2,077.66	\$2,088.05	\$2,098.49	\$2,108.98	\$2,119.52	\$2,130.12	\$2,140.77	\$2,151.48
84	\$2,069.31	\$2,079.65	\$2,090.05	\$2,100.50	\$2,111.00	\$2,121.56	\$2,132.17	\$2,142.83	\$2,153.54	\$2,164.31	\$2,175.13	\$2,186.01
85	\$2,102.20	\$2,112.72	\$2,123.28	\$2,133.90	\$2,144.56	\$2,155.29	\$2,166.06	\$2,176.89	\$2,187.78	\$2,198.72	\$2,209.71	\$2,220.76
86	\$2,135.28	\$2,145.95	\$2,156.68	\$2,167.47	\$2,178.30	\$2,189.19	\$2,200.14	\$2,211.14	\$2,222.20	\$2,233.31	\$2,244.47	\$2,255.70
87	\$2,168.55	\$2,179.39	\$2,190.29	\$2,201.24	\$2,212.24	\$2,223.31	\$2,234.42	\$2,245.59	\$2,256.82	\$2,268.11	\$2,279.45	\$2,290.84
88	\$2,202.03	\$2,213.04	\$2,224.11	\$2,235.23	\$2,246.40	\$2,257.63	\$2,268.92	\$2,280.27	\$2,291.67	\$2,303.13	\$2,314.64	\$2,326.22
89	\$2,235.70	\$2,246.88	\$2,258.11	\$2,269.40	\$2,280.75	\$2,292.15	\$2,303.61	\$2,315.13	\$2,326.71	\$2,338.34	\$2,350.03	\$2,361.78
90	\$2,269.55	\$2,280.90	\$2,292.31	\$2,303.77	\$2,315.29	\$2,326.86	\$2,338.50	\$2,350.19	\$2,361.94	\$2,373.75	\$2,385.62	\$2,397.55
91	\$2,303.61	\$2,315.13	\$2,326.70	\$2,338.34	\$2,350.03	\$2,361.78	\$2,373.59	\$2,385.46	\$2,397.38	\$2,409.37	\$2,421.42	\$2,433.52
92	\$2,337.85	\$2,349.54	\$2,361.29	\$2,373.09	\$2,384.96	\$2,396.88	\$2,408.87	\$2,420.91	\$2,433.02	\$2,445.18	\$2,457.41	\$2,469.69
93	\$2,372.30	\$2,384.16	\$2,396.08	\$2,408.06	\$2,420.10	\$2,432.21	\$2,444.37	\$2,456.59	\$2,468.87	\$2,481.22	\$2,493.62	\$2,506.09
94	\$2,406.93	\$2,418.96	\$2,431.06	\$2,443.21	\$2,455.43	\$2,467.70	\$2,480.04	\$2,492.44	\$2,504.91	\$2,517.43	\$2,530.02	\$2,542.67
95	\$2,441.75	\$2,453.96	\$2,466.23	\$2,478.56	\$2,490.95	\$2,503.41	\$2,515.93	\$2,528.51	\$2,541.15	\$2,553.85	\$2,566.62	\$2,579.46
96	\$2,476.79	\$2,489.17	\$2,501.62	\$2,514.13	\$2,526.70	\$2,539.33	\$2,552.03	\$2,564.79	\$2,577.61	\$2,590.50	\$2,603.45	\$2,616.47
97	\$2,512.01	\$2,524.57	\$2,537.19	\$2,549.88	\$2,562.63	\$2,575.44	\$2,588.32	\$2,601.26	\$2,614.27	\$2,627.34	\$2,640.48	\$2,653.68
98	\$2,547.41	\$2,560.14	\$2,572.94	\$2,585.81	\$2,598.74	\$2,611.73	\$2,624.79	\$2,637.91	\$2,651.10	\$2,664.36	\$2,677.68	\$2,691.07
99	\$2,583.01	\$2,595.93	\$2,608.91	\$2,621.95	\$2,635.06	\$2,648.24	\$2,661.48	\$2,674.79	\$2,688.16	\$2,701.60	\$2,715.11	\$2,728.68
100	\$2,618.83	\$2,631.93	\$2,645.09	\$2,658.31	\$2,671.60	\$2,684.96	\$2,698.39	\$2,711.88	\$2,725.44	\$2,739.07	\$2,752.76	\$2,766.52
En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$26.67	\$26.81	\$26.94	\$27.07	\$27.21	\$27.35	\$27.48	\$27.62	\$27.76	\$27.90	\$28.04	\$28.18

e) Servicios públicos

Público	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$90.79	\$91.24	\$91.70	\$92.16	\$92.62	\$93.08	\$93.55	\$94.02	\$94.49	\$94.96	\$95.43	\$95.91
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

G

L

X

2

2

2

2

2

1	\$2.96	\$2.98	\$2.99	\$3.01	\$3.02	\$3.04	\$3.05	\$3.07	\$3.09	\$3.10	\$3.12	\$3.13
2	\$6.12	\$6.15	\$6.18	\$6.21	\$6.25	\$6.28	\$6.31	\$6.34	\$6.37	\$6.40	\$6.44	\$6.47
3	\$9.46	\$9.51	\$9.56	\$9.60	\$9.65	\$9.70	\$9.75	\$9.80	\$9.85	\$9.90	\$9.94	\$9.99
4	\$12.99	\$13.06	\$13.12	\$13.19	\$13.25	\$13.32	\$13.39	\$13.45	\$13.52	\$13.59	\$13.66	\$13.73
5	\$16.72	\$16.80	\$16.89	\$16.97	\$17.05	\$17.14	\$17.23	\$17.31	\$17.40	\$17.49	\$17.57	\$17.66
6	\$20.99	\$21.09	\$21.20	\$21.30	\$21.41	\$21.52	\$21.62	\$21.73	\$21.84	\$21.95	\$22.06	\$22.17
7	\$25.16	\$25.28	\$25.41	\$25.54	\$25.67	\$25.79	\$25.92	\$26.05	\$26.18	\$26.31	\$26.45	\$26.58
8	\$29.53	\$29.68	\$29.82	\$29.97	\$30.12	\$30.27	\$30.43	\$30.58	\$30.73	\$30.88	\$31.04	\$31.19
9	\$34.12	\$34.29	\$34.46	\$34.64	\$34.81	\$34.98	\$35.16	\$35.33	\$35.51	\$35.69	\$35.87	\$36.05
10	\$38.88	\$39.08	\$39.27	\$39.47	\$39.67	\$39.87	\$40.06	\$40.26	\$40.47	\$40.67	\$40.87	\$41.08
11	\$43.87	\$44.09	\$44.31	\$44.53	\$44.75	\$44.98	\$45.20	\$45.43	\$45.65	\$45.88	\$46.11	\$46.34
12	\$55.87	\$56.14	\$56.43	\$56.71	\$56.99	\$57.28	\$57.56	\$57.85	\$58.14	\$58.43	\$58.72	\$59.02
13	\$69.28	\$69.62	\$69.97	\$70.32	\$70.67	\$71.02	\$71.38	\$71.74	\$72.10	\$72.46	\$72.82	\$73.18
14	\$84.01	\$84.43	\$84.85	\$85.27	\$85.70	\$86.13	\$86.56	\$86.99	\$87.43	\$87.86	\$88.30	\$88.74
15	\$100.11	\$100.61	\$101.12	\$101.62	\$102.13	\$102.64	\$103.15	\$103.67	\$104.19	\$104.71	\$105.23	\$105.76
16	\$117.59	\$118.18	\$118.77	\$119.36	\$119.96	\$120.56	\$121.16	\$121.77	\$122.38	\$122.99	\$123.61	\$124.22
17	\$134.80	\$135.47	\$136.15	\$136.83	\$137.51	\$138.20	\$138.89	\$139.59	\$140.28	\$140.98	\$141.69	\$142.40
18	\$153.19	\$153.96	\$154.73	\$155.50	\$156.28	\$157.06	\$157.84	\$158.63	\$159.43	\$160.22	\$161.03	\$161.83
19	\$172.82	\$173.68	\$174.55	\$175.42	\$176.30	\$177.18	\$178.07	\$178.96	\$179.85	\$180.75	\$181.65	\$182.56
20	\$193.57	\$194.53	\$195.51	\$196.48	\$197.47	\$198.45	\$199.45	\$200.44	\$201.45	\$202.45	\$203.46	\$204.48
21	\$216.30	\$217.39	\$218.47	\$219.57	\$220.66	\$221.77	\$222.88	\$223.99	\$225.11	\$226.24	\$227.37	\$228.50
22	\$230.75	\$231.91	\$233.07	\$234.23	\$235.40	\$236.58	\$237.76	\$238.95	\$240.15	\$241.35	\$242.55	\$243.77
23	\$245.57	\$246.80	\$248.03	\$249.27	\$250.52	\$251.77	\$253.03	\$254.30	\$255.57	\$256.85	\$258.13	\$259.42
24	\$260.82	\$262.13	\$263.44	\$264.75	\$266.08	\$267.41	\$268.75	\$270.09	\$271.44	\$272.80	\$274.16	\$275.53
25	\$276.43	\$277.81	\$279.20	\$280.60	\$282.00	\$283.41	\$284.83	\$286.25	\$287.68	\$289.12	\$290.57	\$292.02
26	\$292.42	\$293.88	\$295.35	\$296.82	\$298.31	\$299.80	\$301.30	\$302.81	\$304.32	\$305.84	\$307.37	\$308.91
27	\$308.79	\$310.33	\$311.88	\$313.44	\$315.01	\$316.58	\$318.17	\$319.76	\$321.35	\$322.96	\$324.58	\$326.20
28	\$325.55	\$327.18	\$328.81	\$330.46	\$332.11	\$333.77	\$335.44	\$337.11	\$338.80	\$340.49	\$342.20	\$343.91
29	\$342.72	\$344.43	\$346.15	\$347.89	\$349.63	\$351.37	\$353.13	\$354.90	\$356.67	\$358.45	\$360.25	\$362.05
30	\$360.23	\$362.03	\$363.84	\$365.66	\$367.49	\$369.33	\$371.17	\$373.03	\$374.90	\$376.77	\$378.65	\$380.55
31	\$381.85	\$383.76	\$385.67	\$387.60	\$389.54	\$391.49	\$393.45	\$395.41	\$397.39	\$399.38	\$401.37	\$403.38
32	\$403.46	\$405.48	\$407.50	\$409.54	\$411.59	\$413.65	\$415.72	\$417.79	\$419.88	\$421.98	\$424.09	\$426.21
33	\$425.66	\$427.79	\$429.93	\$432.08	\$434.24	\$436.41	\$438.59	\$440.78	\$442.99	\$445.20	\$447.43	\$449.66
34	\$448.43	\$450.67	\$452.92	\$455.19	\$457.46	\$459.75	\$462.05	\$464.36	\$466.68	\$469.02	\$471.36	\$473.72
35	\$471.77	\$474.13	\$476.50	\$478.88	\$481.27	\$483.68	\$486.10	\$488.53	\$490.97	\$493.43	\$495.89	\$498.37
36	\$495.69	\$498.17	\$500.66	\$503.16	\$505.68	\$508.21	\$510.75	\$513.30	\$515.87	\$518.45	\$521.04	\$523.65

G

Handwritten mark

37	\$516.63	\$519.21	\$521.81	\$524.42	\$527.04	\$529.67	\$532.32	\$534.98	\$537.66	\$540.35	\$543.05	\$545.77
38	\$537.92	\$540.61	\$543.32	\$546.03	\$548.76	\$551.51	\$554.27	\$557.04	\$559.82	\$562.62	\$565.43	\$568.26
39	\$559.63	\$562.43	\$565.24	\$568.07	\$570.91	\$573.76	\$576.63	\$579.52	\$582.41	\$585.32	\$588.25	\$591.19
40	\$581.74	\$584.65	\$587.57	\$590.51	\$593.46	\$596.43	\$599.41	\$602.41	\$605.42	\$608.45	\$611.49	\$614.54
41	\$604.19	\$607.21	\$610.24	\$613.30	\$616.36	\$619.44	\$622.54	\$625.65	\$628.78	\$631.93	\$635.09	\$638.26
42	\$631.14	\$634.29	\$637.47	\$640.65	\$643.86	\$647.08	\$650.31	\$653.56	\$656.83	\$660.12	\$663.42	\$666.73
43	\$658.69	\$661.98	\$665.29	\$668.62	\$671.96	\$675.32	\$678.70	\$682.09	\$685.50	\$688.93	\$692.37	\$695.84
44	\$686.79	\$690.23	\$693.68	\$697.15	\$700.63	\$704.14	\$707.66	\$711.20	\$714.75	\$718.33	\$721.92	\$725.53
45	\$715.49	\$719.06	\$722.66	\$726.27	\$729.90	\$733.55	\$737.22	\$740.91	\$744.61	\$748.33	\$752.07	\$755.84
46	\$744.77	\$748.50	\$752.24	\$756.00	\$759.78	\$763.58	\$767.40	\$771.23	\$775.09	\$778.97	\$782.86	\$786.78
47	\$774.66	\$778.53	\$782.42	\$786.34	\$790.27	\$794.22	\$798.19	\$802.18	\$806.19	\$810.22	\$814.27	\$818.35
48	\$805.10	\$809.13	\$813.17	\$817.24	\$821.32	\$825.43	\$829.56	\$833.71	\$837.87	\$842.06	\$846.27	\$850.51
49	\$836.14	\$840.32	\$844.52	\$848.75	\$852.99	\$857.26	\$861.54	\$865.85	\$870.18	\$874.53	\$878.90	\$883.30
50	\$872.64	\$877.00	\$881.39	\$885.79	\$890.22	\$894.67	\$899.15	\$903.64	\$908.16	\$912.70	\$917.27	\$921.85
51	\$890.04	\$894.49	\$898.97	\$903.46	\$907.98	\$912.52	\$917.08	\$921.67	\$926.28	\$930.91	\$935.56	\$940.24
52	\$907.45	\$911.99	\$916.55	\$921.13	\$925.74	\$930.36	\$935.02	\$939.69	\$944.39	\$949.11	\$953.86	\$958.63
53	\$924.87	\$929.49	\$934.14	\$938.81	\$943.51	\$948.22	\$952.96	\$957.73	\$962.52	\$967.33	\$972.17	\$977.03
54	\$942.30	\$947.01	\$951.75	\$956.51	\$961.29	\$966.10	\$970.93	\$975.78	\$980.66	\$985.56	\$990.49	\$995.44
55	\$959.69	\$964.49	\$969.31	\$974.16	\$979.03	\$983.93	\$988.85	\$993.79	\$998.76	\$1,003.75	\$1,008.77	\$1,013.82
56	\$977.13	\$982.01	\$986.92	\$991.86	\$996.81	\$1,001.80	\$1,006.81	\$1,011.84	\$1,016.90	\$1,021.99	\$1,027.10	\$1,032.23
57	\$994.54	\$999.52	\$1,004.51	\$1,009.54	\$1,014.58	\$1,019.66	\$1,024.76	\$1,029.88	\$1,035.03	\$1,040.20	\$1,045.41	\$1,050.63
58	\$1,011.96	\$1,017.02	\$1,022.11	\$1,027.22	\$1,032.35	\$1,037.52	\$1,042.70	\$1,047.92	\$1,053.16	\$1,058.42	\$1,063.71	\$1,069.03
59	\$1,029.37	\$1,034.52	\$1,039.69	\$1,044.89	\$1,050.11	\$1,055.36	\$1,060.64	\$1,065.94	\$1,071.27	\$1,076.63	\$1,082.01	\$1,087.42
60	\$1,046.77	\$1,052.01	\$1,057.27	\$1,062.55	\$1,067.87	\$1,073.21	\$1,078.57	\$1,083.97	\$1,089.39	\$1,094.83	\$1,100.31	\$1,105.81
61	\$1,064.19	\$1,069.51	\$1,074.86	\$1,080.24	\$1,085.64	\$1,091.07	\$1,096.52	\$1,102.00	\$1,107.51	\$1,113.05	\$1,118.62	\$1,124.21
62	\$1,081.61	\$1,087.02	\$1,092.45	\$1,097.92	\$1,103.41	\$1,108.92	\$1,114.47	\$1,120.04	\$1,125.64	\$1,131.27	\$1,136.93	\$1,142.61
63	\$1,099.04	\$1,104.54	\$1,110.06	\$1,115.61	\$1,121.19	\$1,126.80	\$1,132.43	\$1,138.09	\$1,143.78	\$1,149.50	\$1,155.25	\$1,161.03
64	\$1,116.42	\$1,122.00	\$1,127.61	\$1,133.25	\$1,138.92	\$1,144.61	\$1,150.34	\$1,156.09	\$1,161.87	\$1,167.68	\$1,173.52	\$1,179.38
65	\$1,133.87	\$1,139.54	\$1,145.24	\$1,150.96	\$1,156.72	\$1,162.50	\$1,168.31	\$1,174.15	\$1,180.02	\$1,185.92	\$1,191.85	\$1,197.81
66	\$1,151.27	\$1,157.03	\$1,162.82	\$1,168.63	\$1,174.47	\$1,180.34	\$1,186.25	\$1,192.18	\$1,198.14	\$1,204.13	\$1,210.15	\$1,216.20
67	\$1,168.69	\$1,174.54	\$1,180.41	\$1,186.31	\$1,192.24	\$1,198.20	\$1,204.19	\$1,210.22	\$1,216.27	\$1,222.35	\$1,228.46	\$1,234.60
68	\$1,186.12	\$1,192.06	\$1,198.02	\$1,204.01	\$1,210.03	\$1,216.08	\$1,222.16	\$1,228.27	\$1,234.41	\$1,240.58	\$1,246.78	\$1,253.02
69	\$1,203.54	\$1,209.56	\$1,215.61	\$1,221.69	\$1,227.80	\$1,233.93	\$1,240.10	\$1,246.30	\$1,252.54	\$1,258.80	\$1,265.09	\$1,271.42
70	\$1,220.94	\$1,227.04	\$1,233.18	\$1,239.34	\$1,245.54	\$1,251.77	\$1,258.02	\$1,264.31	\$1,270.64	\$1,276.99	\$1,283.37	\$1,289.79
71	\$1,238.35	\$1,244.55	\$1,250.77	\$1,257.02	\$1,263.31	\$1,269.62	\$1,275.97	\$1,282.35	\$1,288.76	\$1,295.21	\$1,301.68	\$1,308.19
72	\$1,255.79	\$1,262.07	\$1,268.38	\$1,274.72	\$1,281.09	\$1,287.50	\$1,293.93	\$1,300.40	\$1,306.91	\$1,313.44	\$1,320.01	\$1,326.61

Ca

73	\$1,273.19	\$1,279.56	\$1,285.96	\$1,292.39	\$1,298.85	\$1,305.34	\$1,311.87	\$1,318.43	\$1,325.02	\$1,331.64	\$1,338.30	\$1,344.99
74	\$1,290.60	\$1,297.05	\$1,303.54	\$1,310.05	\$1,316.60	\$1,323.19	\$1,329.80	\$1,336.45	\$1,343.13	\$1,349.85	\$1,356.60	\$1,363.38
75	\$1,308.03	\$1,314.57	\$1,321.14	\$1,327.75	\$1,334.39	\$1,341.06	\$1,347.76	\$1,354.50	\$1,361.28	\$1,368.08	\$1,374.92	\$1,381.80
76	\$1,325.43	\$1,332.06	\$1,338.72	\$1,345.42	\$1,352.14	\$1,358.90	\$1,365.70	\$1,372.53	\$1,379.39	\$1,386.29	\$1,393.22	\$1,400.18
77	\$1,342.87	\$1,349.58	\$1,356.33	\$1,363.11	\$1,369.93	\$1,376.78	\$1,383.66	\$1,390.58	\$1,397.53	\$1,404.52	\$1,411.54	\$1,418.60
78	\$1,360.27	\$1,367.07	\$1,373.91	\$1,380.78	\$1,387.68	\$1,394.62	\$1,401.59	\$1,408.60	\$1,415.65	\$1,422.72	\$1,429.84	\$1,436.99
79	\$1,377.66	\$1,384.55	\$1,391.48	\$1,398.43	\$1,405.43	\$1,412.45	\$1,419.51	\$1,426.61	\$1,433.75	\$1,440.91	\$1,448.12	\$1,455.36
80	\$1,395.10	\$1,402.07	\$1,409.08	\$1,416.13	\$1,423.21	\$1,430.32	\$1,437.48	\$1,444.66	\$1,451.89	\$1,459.15	\$1,466.44	\$1,473.77
81	\$1,412.50	\$1,419.56	\$1,426.66	\$1,433.80	\$1,440.96	\$1,448.17	\$1,455.41	\$1,462.69	\$1,470.00	\$1,477.35	\$1,484.74	\$1,492.16
82	\$1,429.93	\$1,437.08	\$1,444.27	\$1,451.49	\$1,458.75	\$1,466.04	\$1,473.37	\$1,480.74	\$1,488.14	\$1,495.58	\$1,503.06	\$1,510.58
83	\$1,447.35	\$1,454.59	\$1,461.86	\$1,469.17	\$1,476.52	\$1,483.90	\$1,491.32	\$1,498.78	\$1,506.27	\$1,513.80	\$1,521.37	\$1,528.98
84	\$1,464.77	\$1,472.10	\$1,479.46	\$1,486.85	\$1,494.29	\$1,501.76	\$1,509.27	\$1,516.81	\$1,524.40	\$1,532.02	\$1,539.68	\$1,547.38
85	\$1,482.16	\$1,489.58	\$1,497.02	\$1,504.51	\$1,512.03	\$1,519.59	\$1,527.19	\$1,534.82	\$1,542.50	\$1,550.21	\$1,557.96	\$1,565.75
86	\$1,499.60	\$1,507.09	\$1,514.63	\$1,522.20	\$1,529.81	\$1,537.46	\$1,545.15	\$1,552.88	\$1,560.64	\$1,568.44	\$1,576.29	\$1,584.17
87	\$1,517.03	\$1,524.61	\$1,532.24	\$1,539.90	\$1,547.60	\$1,555.34	\$1,563.11	\$1,570.93	\$1,578.78	\$1,586.68	\$1,594.61	\$1,602.58
88	\$1,534.43	\$1,542.11	\$1,549.82	\$1,557.57	\$1,565.35	\$1,573.18	\$1,581.05	\$1,588.95	\$1,596.90	\$1,604.88	\$1,612.91	\$1,620.97
89	\$1,551.84	\$1,559.60	\$1,567.40	\$1,575.23	\$1,583.11	\$1,591.03	\$1,598.98	\$1,606.98	\$1,615.01	\$1,623.09	\$1,631.20	\$1,639.36
90	\$1,569.27	\$1,577.12	\$1,585.00	\$1,592.93	\$1,600.89	\$1,608.90	\$1,616.94	\$1,625.03	\$1,633.15	\$1,641.32	\$1,649.52	\$1,657.77
91	\$1,586.68	\$1,594.61	\$1,602.58	\$1,610.60	\$1,618.65	\$1,626.74	\$1,634.88	\$1,643.05	\$1,651.27	\$1,659.52	\$1,667.82	\$1,676.16
92	\$1,604.10	\$1,612.12	\$1,620.18	\$1,628.28	\$1,636.42	\$1,644.60	\$1,652.82	\$1,661.09	\$1,669.39	\$1,677.74	\$1,686.13	\$1,694.56
93	\$1,621.49	\$1,629.60	\$1,637.74	\$1,645.93	\$1,654.16	\$1,662.43	\$1,670.74	\$1,679.10	\$1,687.49	\$1,695.93	\$1,704.41	\$1,712.93
94	\$1,638.93	\$1,647.13	\$1,655.36	\$1,663.64	\$1,671.96	\$1,680.32	\$1,688.72	\$1,697.16	\$1,705.65	\$1,714.18	\$1,722.75	\$1,731.36
95	\$1,656.34	\$1,664.62	\$1,672.94	\$1,681.31	\$1,689.72	\$1,698.16	\$1,706.65	\$1,715.19	\$1,723.76	\$1,732.38	\$1,741.04	\$1,749.75
96	\$1,673.77	\$1,682.14	\$1,690.55	\$1,699.00	\$1,707.50	\$1,716.04	\$1,724.62	\$1,733.24	\$1,741.91	\$1,750.61	\$1,759.37	\$1,768.16
97	\$1,691.16	\$1,699.62	\$1,708.12	\$1,716.66	\$1,725.24	\$1,733.87	\$1,742.54	\$1,751.25	\$1,760.01	\$1,768.81	\$1,777.65	\$1,786.54
98	\$1,708.58	\$1,717.12	\$1,725.71	\$1,734.34	\$1,743.01	\$1,751.73	\$1,760.48	\$1,769.29	\$1,778.13	\$1,787.02	\$1,795.96	\$1,804.94
99	\$1,726.00	\$1,734.63	\$1,743.30	\$1,752.02	\$1,760.78	\$1,769.58	\$1,778.43	\$1,787.32	\$1,796.26	\$1,805.24	\$1,814.27	\$1,823.34
100	\$1,743.41	\$1,752.12	\$1,760.88	\$1,769.69	\$1,778.54	\$1,787.43	\$1,796.37	\$1,805.35	\$1,814.38	\$1,823.45	\$1,832.56	\$1,841.73
En consumos mayores a 100 m3 se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por M3	\$17.44	\$17.53	\$17.61	\$17.70	\$17.79	\$17.88	\$17.97	\$18.06	\$18.15	\$18.24	\$18.33	\$18.42

f) Las instituciones educativas públicas, las estancias infantiles y los inmuebles de propiedad o posesión municipal, tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos o usuarios y/o personal administrativo que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo o por horario de servicio, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar o Tipo de inmueble	Preescolar y estancias infantiles	Primaria y secundaria	Media superior y superior e inmuebles de propiedad o posesión municipal
Asignación mensual gratuita por m3 por alumno, usuario y/o personal administrativo	0.44 m3	0.55 m3	0.66 m3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tablas contenidas en los incisos del a) al e), de esta fracción.

Para propósito del presente inciso, se entenderá por estancias infantiles a los establecimientos educativos que cuentan con la autorización modelo para operar y que a través de subsidios federales ha prestado o presta los servicios de cuidado y atención a niñas y niños desde 1 año y hasta un día antes de cumplir los 4 años, hijos de madres, padres solos o tutores que trabajan o estudian.

II. Tarifa mensual por servicio de agua potable a cuotas fija doméstica.

lote o casa sola	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
cuota base	\$69.48	\$69.83	\$70.18	\$70.53	\$70.88	\$71.23	\$71.59	\$71.95	\$72.31	\$72.67	\$73.03	\$73.40

Servicios de alcantarillado

- a) Los servicios de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.
- b) Los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán **\$3.04** por cada metro cúbico descargado.

- G
- c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua durante el año 2019 y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 80% del volumen extraído que hubieren reportado.
 - d) Ante la falta de documentos probatorios imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.
 - e) Los usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de **\$3.04** por metro cúbico descargado, calculado de acuerdo a los incisos b), c) y d) de esta fracción.

III. Tratamiento de agua residual

- a) El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe total facturado mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.
- b) Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán **\$2.27** por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

- c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes de suministro, en tratándose del agua dotada por el organismo operador, y **\$2.27** por cada metro cúbico descargado que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

IV. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$158.70
b) Contrato de descarga de agua residual	\$158.70

El organismo operador, con fundamento en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1½"	2"
Tipo BT	\$898.10	\$1,245.30	\$2,073.20	\$2,561.70	\$4,130.30
Tipo BP	\$1,069.60	\$1,416.70	\$2,244.50	\$2,732.90	\$4,301.70
Tipo CT	\$1,766.70	\$2,466.70	\$3,350.70	\$4,178.60	\$6,253.50
Tipo CP	\$2,354.80	\$3,168.70	\$4,050.70	\$4,878.60	\$6,955.20
Tipo LT	\$2,531.70	\$3,586.30	\$4,578.00	\$5,521.90	\$8,328.70
Tipo LP	\$3,711.10	\$4,756.80	\$5,730.60	\$6,660.80	\$9,441.90

Metro adicional terracería	\$174.10	\$262.70	\$313.80	\$375.40	\$501.50
Metro adicional pavimento	\$298.70	\$387.40	\$438.20	\$500.00	\$624.80

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$388.10
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$470.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$644.30
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$1,029.30
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,459.20

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$526.00	\$675.90
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$766.60	\$1,021.40
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,201.90	\$1,835.70
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$2,740.50	\$4,115.50
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$3,876.50	\$6,178.20

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,153.40	\$2,229.50	\$628.80	\$461.40
Descarga de 8"	\$3,607.30	\$2,691.50	\$660.40	\$461.40
Descarga de 10"	\$4,443.40	\$3,503.70	\$764.30	\$588.80
Descarga de 12"	\$5,447.10	\$4,538.90	\$939.50	\$756.10

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$8.50
Constancias de no adeudo	Constancia	\$44.60
Cambios de titular	Toma	\$49.00
Cancelación de la toma	Cuota	\$74.90
Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$225.10
Reactivación de cuenta	Cuota	\$375.50

La suspensión voluntaria será por un periodo máximo de un año, y será a petición del usuario previa aprobación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Francisco del Rincón, el cual deberá de renovar al término de los dos años cumplidos, o bien solicitar la reactivación de la cuenta. Cuando exista consumo comprobado habiendo suspensión temporal voluntaria, habrá reactivación de la cuenta, bajo el cobro de la misma cuota de reactivación de cuenta, sin perjuicio de la multa que sea aplicable.

X. Servicios operativos para usuarios

	Concepto	Importe
a)	Por m3 de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.60
b)	Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m2	\$3.90

c)	Por agua en bloque m ³	\$14.20
d)	Servicio con camión equipado para desazolve industrial de drenaje por hora	\$967.80
e)	Limpieza de descarga sanitaria de tomas domésticas con camión hidroneumático por servicio	\$433.40
f)	Reconexión de toma en la red, por toma	\$389.90
g)	Reconexión en el medidor, por toma	\$59.10
h)	Reconexión de drenaje, por descarga	\$434.50
i)	Reubicación del medidor, por toma	\$450.60
j)	Agua para pipas (sin transporte), por m3	\$18.60
k)	Inspección en domicilio particular	\$209.30
l)	Reparación de tubería de 2"	\$706.20
m)	Reparación de tubería de 3"	\$1,080.30
n)	Reparación de tubería de 4"	\$1,343.40
ñ)	Reparación de tubería de 6"	\$2,179.90
o)	Reparación de tubería de 8"	\$2,698.80
p)	Reparación de tubería de 10"	\$4,218.60
q)	Reparación de tubería de 12"	\$6,833.70
r)	Reparación de tubería de 20"	\$30,067.50

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tabla

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$2,379.40	\$894.50	\$3,273.90
Interés social	\$3,413.80	\$1,275.60	\$4,689.40
Residencial	\$4,810.90	\$1,818.00	\$6,628.90
Campestre	\$8,352.70	\$0.00	\$8,352.70

- b) El organismo operador con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda, y de acuerdo a lo que determina la traza emitida por Desarrollo Urbano.
- c) Para determinar el importe a cobrar por incorporación, se multiplicará el número de viviendas o lotes según su tipo, por el precio unitario que le corresponda en la columna 4 de esta fracción.
- d) Adicional a lo anterior, para el cobro de uso proporcional de títulos, se cobrará **\$4.05** por cada metro cúbico anual, por el volumen total requerido de acuerdo al tipo de vivienda, siendo para el popular de 274 metros cúbicos anuales, 319 para el de interés social, 365 para el residencial y 456 para el campestre.

6
L
D
A
D
x

e) Si el fraccionador entrega títulos y el volumen es menor a la demanda determinada conforme al inciso d) se le cobrará solamente la diferencia entre su demanda y los títulos entregados, y si el volumen entregado es mayor que la demanda se le bonificará del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos anuales excedentes a valor de **\$4.05** cada uno.

f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, se tendrá que hacer un aforo, un video y análisis físico, químico y bacteriológico a costo del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que el organismo determine aceptar el pozo, siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas y documentales, este se recibirá a un valor de **\$97,523.86** por cada litro por segundo del gasto aforado del pozo, mismos que se le bonificarán del pago de derechos, relativos al inciso a) de esta fracción, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para el pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

	Concepto	Unidad	Importe
--	----------	--------	---------

a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$447.70
b)	Por cada metro cuadrado excedente hasta los 3,000 m ²	m ²	\$1.50
c)	Para predios con superficie superior a 3,000 m ²	Carta	\$5,416.40

Tratándose de solicitudes de carta de factibilidad en predios exclusivos para una sola vivienda y no desarrollos inmobiliarios, los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$180.20 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras			
Para inmuebles y lotes de uso doméstico:		Unidad	Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,885.90
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$18.80
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$92.40
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,533.40
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$37.70
Para inmuebles no domésticos:		Unidad	Importe
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,756.20
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.40
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$6.00
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,126.60
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.50

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de esta fracción.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo contenido en el inciso b) de esta fracción.

	Concepto	Litro/segundo
a)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$321,760.40
b)	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$152,344.40

XV. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por m³ \$2.88
Por suministro de agua tratada rodada para agricultura, por m³ \$1.90

6

Handwritten signature or mark.

XVI. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

Handwritten mark resembling a star or asterisk.

Los límites máximos permisibles para los parámetros de contaminantes con los que debe cumplir el responsable de la descarga a los sistemas de drenaje urbano o municipal son de acuerdo al Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el municipio de San Francisco del Rincón, Gto., y los señalados en la tabla 1, o las Condiciones Particulares que le sean asignadas por el SAPAF.

Handwritten mark resembling the number 2.

Handwritten mark resembling a stylized letter 'd'.

Tabla 1. Límites máximos permisibles.

Parámetros concentración (Miligramos por litro, excepto cuando se indique otra cosa)	Promedio Diario (P.D.)
Temperatura (°C)	40 *
pH (Unidades de pH)	6-10
Sólidos sedimentables (mL/L)	10
Sólidos suspendidos totales (mg/L) **	350
Grasas y aceites (mg/L)	100
S.A.A.M. (mg/L)	15
Conductividad eléctrica (Micromhos/cm)	5000
Demanda bioquímica de oxígeno (mg/L) **	350
Fósforo total (mg/L)	21
Nitrógeno total (mg/L)	42
Cloruros (mg/L)	70
Arsénico (mg/L)	0.75
Cadmio (mg/L)	0.75

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Parámetros concentración (Miligramos por litro, excepto cuando se indique otra cosa)	Promedio Diario (P.D.)
Cianuros (mg/L)	1.5
Cobre (mg/L)	15
Cromo hexavalente (mg/L)	0.5
Mercurio (mg/L)	0.015
Níquel (mg/L)	6
Plomo (mg/L)	1.5
Zinc (mg/L)	9
Sulfuros (mg/L)	1.0
Demanda química de oxígeno (mg/L)	700

Para calcular el monto del saneamiento por el excedente de cada tipo de contaminante que rebase los límites máximos permisibles, se considerará el volumen de aguas residuales descargadas por mes, calculado mediante el procedimiento establecido en la fracción III de este artículo, y se determinará el importe a pagar conforme la carga de los contaminantes respectivos, de la siguiente forma:

Para el potencial de hidrógeno (pH), el cobro de saneamiento se determinará de acuerdo con las cuotas indicadas en la tabla 2. Si la descarga se encuentra fuera de los límites máximos permisibles, superior a 10 o inferior a 6 unidades, el volumen descargado se multiplicará por la cuota que corresponda, según el rango en unidades de pH a que se refiere la citada tabla.

Tabla 2. Cobro de saneamiento por exceder en potencial de hidrogeno (pH).

Cuotas en pesos por metro cúbico para potencial de hidrogeno (PH)			
Rango en unidades de PH	Cuota por cada metro cúbico descargado	Rango en unidades de PH	Cuota por cada metro cúbico descargado
Menor de 6 y hasta 4	\$0.33	Mayor de 10 y hasta 11	\$0.33
Menor de 4 y hasta 3	\$0.46	Mayor de 11 y hasta 12	\$0.46
Menor de 3 y hasta 2	\$0.61	Mayor de 12 y hasta 13	\$0.61
Menor de 2 y hasta 1	\$0.74	Mayor de 13 y hasta 14	\$0.66
Menor de 1	\$0.80		

Para los demás contaminantes y metales pesados no contemplados en la tabla anterior, las concentraciones de cada uno de ellos que rebasen los límites máximos permisibles indicados en la tabla 1, expresadas en miligramos por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001, para convertirlas a kilogramos por metro cúbico. Este resultado, a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales, en metros cúbicos descargados en el periodo de tiempo considerado de la descarga al sistema de drenaje.

Para determinar el índice de incumplimiento y la cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de saneamiento para cada uno de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros, se procederá conforme a lo siguiente:

Con el índice de incumplimiento, determinado para cada contaminante conforme al inciso anterior, se seleccionará el rango que le corresponda de la tabla siguiente y se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se

utilizará para el cálculo del saneamiento.

Para obtener la cuota por saneamiento a pagar por cada contaminante, se multiplicarán los kilogramos de contaminante mensual, obtenidos según se mencionó, por la cuota en pesos por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento, y de acuerdo con la tabla 3:

Tabla 3. Cobro de saneamiento por contaminantes básicos y metales.

Cuota en pesos por kilogramo por índice de incumplimiento de la descarga					
Rango de incumplimiento	Cuota por kilogramo		Rango de incumplimiento	Cuota por kilogramo	
	Contaminantes básicos	Metales pesados		Contaminantes básicos	Metales pesados
Mayor de 0.0 y hasta 0.50	\$1.23	\$50.32	Mayor de 3.00 y hasta 3.50	\$3.01	\$124.40
Mayor de 0.50 y hasta 1.0	\$2.09	\$82.32	Mayor de 3.50 y hasta 4.00	\$3.22	\$128.89
Mayor de 1.0 y hasta 1.50	\$2.35	\$94.59	Mayor de 4.00 y hasta 4.50	\$3.32	\$133.04
Mayor de 1.50 y hasta 2.0	\$2.56	\$103.21	Mayor de 4.50 y hasta 5.00	\$3.40	\$136.73
Mayor de 2.0 y hasta 2.50	\$2.76	\$110.04	Mayor de 5.00	\$3.49	\$138.92
Mayor de 2.50 y hasta 3.0	\$2.88	\$115.77			

XVII. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y de drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,777.80	\$672.20	\$2,450.10
b) Interés social	\$2,365.40	\$881.00	\$3,246.40
c) Residencial	\$3,368.30	\$1,260.90	\$4,629.20
d) Campestre	\$6,213.00	\$0.00	\$6,213.00

SECCIÓN SEGUNDA

**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Manejo integral de residuos sólidos urbanos recibidos en relleno sanitario por tonelada o fracción confinada.	\$235.00
II. Por limpieza de predio por metro cúbico extraído	\$150.00

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones de la cabecera municipal:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$74.29
c) Por un quinquenio	\$391.80
d) Por 20 años o en lote de su propiedad	\$1,329.06
e) En gaveta con perpetuidad	\$1,747.89
II. Gavetas murales en panteones de la cabecera municipal:	
a) Por un quinquenio	\$1,356.09
b) Por 20 años	\$4,167.88
c) Venta de lotes	\$8,337.48
III. Gavetas osario para restos en panteones de la cabecera municipal:	
a) Por un quinquenio	\$626.53

b) A perpetuidad	\$2,083.94
IV. Por depositar restos exhumados en fosa o gaveta con derechos pagados a perpetuidad	\$886.60
V. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y por construcción de monumentos y capillas	\$327.48
VI. Por traslado de cadáver para inhumación	\$310.75
VII. Por cremación de cadáver	\$420.52
VIII. Por exhumación	\$158.73
IX. Por lavado de restos	\$596.13
X. Por inhumación en panteones de comunidades rurales:	
a) En fosa común sin caja	
b) En fosa común con caja	\$70.93
c) Por un quinquenio	\$312.44

d) A perpetuidad	\$1,041.99
e) Inhumación en lote propio	\$862.12
XI. Gavetas murales en panteones de comunidades rurales:	
a) Por un quinquenio	\$677.22
b) A perpetuidad	\$2,083.92
c) Venta de lotes	\$4,164.50
XII. Gavetas osario para restos en panteones de comunidades rurales:	
a) Por un quinquenio	\$311.64
b) A perpetuidad	\$1,041.96

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino más de 800 kilogramos	\$257.35
b) Ganado bovino menos de 800 kilogramos	\$227.35

c) Ganado porcino más de 140 kilogramos	\$194.86
d) Ganado porcino menos de 140 kilogramos	\$121.79
e) Cabras y corderos	\$47.28
f) Cabritos	\$28.70
g) Becerro de leche	\$60.79
Se cobrará tarifa doble si el ganado es registrado caído o fuera del horario ordinario de labores.	
II. Otros servicios:	
a) Servicio de báscula	\$16.85
b) Refrigeración	\$37.16
c) Servicio de báscula monorriel	\$5.05

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA, TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento policial en dependencias o instituciones por mes	\$12,108.52
II. Por elemento policial en eventos particulares	\$506.61

III. Por servicio de monitoreo de alarma	\$198.70
--	----------

Los pagos deberán entregarse en la Tesorería Municipal, antes de efectuarse el servicio previa autorización del Director de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad.

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,937.26
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$7,937.26
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo	\$793.72
IV. Por permiso eventual de transporte público por mes o fracción	\$124.68
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$277.50
VI. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$168.89
VII. Por constancia de despintado	\$55.73

VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado por año	\$1,096.03
IX. Por permiso supletorio de unidad, por día	\$16.90

Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionada, se pagará por vehículo en una sola exhibición dentro de los tres primeros meses del año (enero - marzo).

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán por "Constancia de no infracción" a una cuota de \$70.93

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo en razón de \$6.00 por hora, o fracción que exceda de 5 minutos.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura, se causarán y liquidarán, por inscripción a cursos, por semestre a una cuota de \$576.08

62

L

SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE CONTROL CANINO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de control canino se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Por los servicios en materia de control canino:	
a) Captura y devolución dentro de las 72 horas	\$97.92
b) Observación de animales agresores por día	\$18.56
c) Esterilización de hembras	\$546.48
d) Esterilización de machos	\$390.34
e) Desparasitación	\$59.47
f) Pensión por día	\$104.07

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:

A) Uso habitacional por vivienda:	
1. Marginado	\$81.07
2. Económico y popular:	
a) Hasta 70.00 m ² por vivienda	\$351.26 por m ²
b) Más de 70.00 m ²	\$6.17 por m ²
c) Departamento y condominios	\$6.17 por m ²
3. Media	\$10.12 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$13.52 por m ²
B) Uso especializado:	
1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$15.17 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$5.06 por m ²
3. Áreas de jardines	\$3.35 por m ²
C) Bardas o muros por metro lineal	\$3.34 por m ²
D) Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$10.12 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales:	
a) De 1 a 300 m ²	\$15.17 por m ²
b) De 301 m ² en adelante se cobrará por metro cuadrado excedente	\$2.50 por m ²
3. Escuelas	\$1.70 por m ²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles por m²	\$10.12 por m²
V. Por peritajes de evaluación de riesgos	\$5.05 por m²
En los inmuebles de construcción ruinosas y/o peligrosas se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VI. Por permiso de división, por cada uno de los predios	\$317.47
VII. Por permisos de uso de suelo y alineamiento:	
A. Uso habitacional:	
1. Predios hasta 300 m²	\$663.87
2. Predios mayores de 300 m² por metro cuadrado excedente	\$1.98 por m²
B. Uso industrial:	
1. Predios hasta 1,000 m²	\$1,605.29
2. Predios mayores a 1,000 m² por metro cuadrado excedente	\$ 0.32 por m²
C. Uso comercial:	
1. Predios hasta 100 m²	\$711.24
2. Predios mayores a 100 m² por metro cuadrado excedente	\$0.32 por m²
D. Uso rústico:	

1. Predios hasta 1,000 m ²	\$334.39
2. Predios mayores de 1,000 m ² por metro cuadrado excedente	\$0.28 por m ²
3. Predios que requieren levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,107.59
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$271.90
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$222.90
E. Uso mixto:	
1. Predios hasta 300 m ²	\$601.19
2. Predios mayores a 300 m ² por metro cuadrado excedente	\$3.02 por m ²
F. Uso de servicios:	
Escuelas, clubes, centros deportivos y todos aquellos enlistados en el reglamento de zonificación y usos de suelo:	
1. Predios hasta 100 m ²	\$853.48
2. Predios mayores a 100 m ² por metro cuadrado excedente	\$0.32 por m ²
VIII. Por autorización de cambio de uso de, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII, incisos A, B, C, D, E y F según el uso de suelo que corresponda.	
IX. Por permiso de uso de suelo SARE:	
a) De 1.00 m ² a 240 m ²	\$202.63
b) Por metro cuadrado excedente	\$0.83 por m ²

X. Por permiso para la utilización temporal de uso de suelo en la vía pública con material de construcción, escombros o andamios, dentro de la zona considerada como centro histórico:	
a) Por un primer periodo de 7 días naturales	\$263.46
b) Por renovación o día adicional se cobrará por día	\$108.09 por día
XI. Por permiso para la utilización temporal de uso de suelo en la vía pública con material de construcción, escombros o andamios, fuera de la zona considerada como centro histórico:	
a) Por un primer periodo de 7 días naturales	\$131.71
b) Por renovación o día adicional se cobrará por día	\$50.65 por día
XII. Por alineamiento de predios que requieran levantamiento topográfico del terreno dentro de la zona urbana:	
a) Predios de 01 a 5,000 m²	\$1,053.80
b) Por metro cuadrado excedente	\$0.13 por m ²
XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Zona marginada	Exento
b) Por uso habitacional	\$591.06
c) Para usos distintos al habitacional	\$1,288.95
XIV. Por la reposición y/o duplicado de permisos, planos o documentación a que se refiere este artículo	\$124.96
XV. Por la certificación de número oficial de cualquier uso	\$50.65

6

XVI. Por autorización de renovación de permiso de uso de suelo aprobado se pagará el 25% de las cuotas señaladas en la fracción VII, incisos A, B, C, D, E y F según el uso de suelo que corresponda.	
XVII. Permiso para la construcción de rampa para cochera por m ²	\$52.25 por m ²
XVIII. Permiso por introducción de redes y cableado por metro lineal	\$56.86 por m
XIX. Permiso para construcción de cajetes y colocación de tubos de protección por cada uno	\$55.25 por c/u

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 25. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias de planos:	
a) De la ciudad o de poblaciones del municipio en hojas de papel bond de hasta 90 por 120 cm	\$175.35
b) Fotografía aérea de la ciudad o parte del territorio municipal en hojas de papel bond de hasta 90 por 120 cm	\$438.43
c) Por plano de la mancha urbana o del municipio en formato CD	\$175.35
d) Por copia heliográfica de la ciudad o municipio	\$42.13

L
G

II. Por avalúos de inmuebles urbanos, se cobrará una cuota fija de \$99.33 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$261.45
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$9.73
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,026.53
b) A partir de la segunda hectárea y hasta 20 hectáreas contabilizados por cada hectárea extra	\$271.90
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$222.90
V. Por la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario autorizado por la Tesorería Municipal.	\$35.46

Por la autorización de avalúos practicados por peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la Tesorería municipal, se cobrará 30% de la cuota establecida en las fracciones II, III y IV

Los avalúos que practique la Tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 26. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible.	\$0.27 por m ²
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	\$0.27 por m ²
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residenciales, populares, de interés social así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios por lote se cobrará.	\$3.35 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos–deportivos por metro cuadrado	\$0.34 por m ²

6
20

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	1.00%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.50%
V. Por el permiso de venta por superficie vendible por metro cuadrado	
	\$0.27 por m ²
VI. Por el permiso de modificación de traza por superficie vendible por metro cuadrado	
	\$0.27 por m ²
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio por superficie vendible por metro cuadrado	
	\$0.27 por m ²

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:	
a) Adosado hasta un metro cuadrado	\$503.65 por m ²
b) Auto soportados espectaculares	\$81.84 por m ²

G
L

c) Pinta de bardas	\$37.77 por m ²
II. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:	
a) Toldos y carpas	\$801.08
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.83
III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano.	
	\$228.00
IV. Permiso para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública, por día:	
Características	Importe
a) Fija	\$39.05
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor, por día	\$95.24
2. En cualquier otro medio móvil, por día	\$9.25
V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
Tipo	Importe
a) Mampara en la vía pública, por día	\$10.12
b) Tijera, por día	\$10.12
c) Mantas, por día	\$18.56

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

G
L
A

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,517.92
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora o fracción.	\$600.00

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de estudio de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$1,899.89
2. Modalidad "B"	\$3,671.39
3. Modalidad "C"	\$4,089.40
b) Intermedia	\$5,059.57
c) Especial	\$6,790.57

II. Por diagnóstico ambiental	\$1,982.63
III. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,963.32
IV. Por la permiso de funcionamiento	\$993.01
V. Por el otorgamiento del permiso para corte o poda de árboles:	
a) Corte, por árbol	\$168.89
b) Poda, por árbol	\$118.19

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 30. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Autorización para simulacro de incendios	\$195.90
II. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	\$156.13

G

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$81.05
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$187.46
III. Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento	\$38.83
IV. Por duplicado de la factibilidad de uso de suelo en materia de alcoholes	\$547.16
V. Por reposición de un permiso de uso de suelo en materia de alcoholes	\$219.53
VI. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$38.31
VII. Carta de origen	\$38.83

G

L

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exenta
II. Por la expedición de copias simples, de 1 a 20 hojas simples	Exenta
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21	\$0.83
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 a 20 hojas simples	Exenta
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la 21	\$1.67
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$37.16

**SECCIÓN VIGESIMA
POR SERVICIOS EN DE ALUMBRADO PÚBLICA**

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

G

J

TARIFA

- | | | |
|-----|------------|-----------|
| I. | \$1,488.61 | Mensual |
| II. | \$2,977.23 | Bimestral |

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 34. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2020, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Energético del 3.47%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio de los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

G
L
A

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 40. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

6

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 41. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES
SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 42. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2019 será de \$292.15.

Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato, pagaran la cuota mínima del impuesto predial aquellos propietarios de inmuebles que padezcan alguna discapacidad total y permanente, que les impida laborar.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2019 y que no sean sujetos del beneficio del Art. 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado, tendrán un descuento del:

- a) 12% si lo hacen en el mes de enero, y
- b) 8% en el mes de febrero.

G
L
A

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 6 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, DRENAJE,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Los usuarios del servicio de agua potable contarán con los siguientes descuentos especiales:

- a) Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, que debidamente se acrediten ante el organismo operador, gozarán de los descuentos de un 40%. Se aplicará el descuento en el momento del pago mensual correspondiente. Solamente se hará descuento en la casa en que sea el titular de la cuenta el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.
- b) Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

- 6
- J
- c) El descuento que se cita en el inciso a) será solamente para consumos iguales o menores a diez metros cúbicos de uso doméstico y se hará en el momento en que sea realizado el pago. Los consumos mayores a diez metros cúbicos se pagarán a los precios establecidos en la fracción I del Artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE EXPEDICIÓN
DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 46. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando el solicitante las requiera para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales. Para obtener este beneficio el solicitante deberá acreditar ante la tesorería municipal que se encuentra en los supuestos previstos en este artículo.

SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 47. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 48. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial en predios urbanos:

62

Handwritten signature or mark.

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$0.00	\$292.15	\$19.06
\$292.16	\$961.66	\$27.97
\$961.67	\$1,598.89	\$55.93
\$1,598.90	\$2,236.12	\$83.91
\$2,236.13	\$2,873.35	\$111.88
\$2,873.36	\$3,510.68	\$139.85
\$3,510.69	\$4,147.91	\$167.81
\$4,147.92	\$4,785.14	\$195.78
\$4,785.15	\$5,422.42	\$223.75
\$5,422.43	\$6,059.67	\$251.72
\$6,059.68	\$6,696.92	\$279.69
\$6,696.93	\$7,334.17	\$306.58
\$7,334.18	\$7,971.43	\$335.63
\$7,971.44	\$8,608.67	\$363.60
\$8,608.68	\$9,245.92	\$391.57
\$9,245.93	\$9,883.17	\$419.54
\$9,883.18	\$10,520.42	\$447.51

Handwritten marks and signatures on the right side of the table.

6

Handwritten signature or initials in blue ink.

\$10,520.43	\$11,157.67	\$475.47
\$11,157.68	\$11,794.92	\$503.44
\$11,794.93	\$12,432.17	\$531.48
\$12,432.18	\$13,069.42	\$559.40
\$13,069.43	\$13,706.67	\$587.35
\$13,706.68	\$14,343.92	\$615.33
\$14,343.93	\$14,981.17	\$643.29
\$14,981.18	\$15,618.42	\$671.26
\$15,618.44	\$16,255.68	\$699.24
\$16,255.69	en adelante	\$727.11

Handwritten blue ink marks and scribbles on the right side of the table.

Atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial en predios rústicos:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$0.00	\$292.15	\$12.70
\$292.16	\$961.67	\$24.16
\$961.68	\$1,737.95	\$57.21
\$1,737.96	\$2,606.94	\$95.34
\$2,606.95	\$3,475.91	\$133.48

Handwritten blue ink marks and scribbles on the right side of the second table.

Handwritten blue ink marks and scribbles at the bottom right of the page.

\$3,475.92	\$4,344.89	\$171.62
\$4,344.90	\$5,213.86	\$209.77
\$5,213.87	\$6,082.84	\$247.91
\$6,082.85	\$6,951.83	\$286.04
\$6,951.84	en adelante	\$324.18

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 49. Tratándose de los derechos por la prestación del servicio público de panteones, a que se refiere el artículo 16, fracción I, inciso c) y e), II inciso a), X inciso c) y e) y XI inciso a) del presente Ordenamiento, se otorgará un descuento del 100%, a los ofendidos de la víctima directa, por su fallecimiento como resultado del hecho delictivo, o bien que la muerte sobrevenga a consecuencia del mismo. El ofendido deberá acreditar que el hecho delictivo fue consumado dentro de esta demarcación territorial.

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS**

Artículo 50. Tratándose de los derechos por la prestación del servicio público de estacionamiento, a que se refiere el artículo 21 del presente Ordenamiento, se otorgará un descuento del 100%, a la primera hora de uso del estacionamiento. A fin de que este beneficio se obtenga, el usuario deberá acreditar el consumo, a alguno de los establecimientos de los mercados municipales, lo anterior se cumplirá cuando el

talón de comprobante de ingreso al estacionamiento tenga impreso el sello que para tal efecto se establezca.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL
SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, con edificaciones cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS
SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

6

L

A

R

2

TABLA

CANTIDADES

UNIDAD DE AJUSTE

Desde \$0.01 y hasta \$0.50

A la unidad de peso inmediato inferior.

Desde \$0.51 y hasta \$0.99

A la unidad de peso inmediato superior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día 1° uno de enero del año 2020 dos mil veinte, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

A

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.
PERIODO 2018-2021.**

**C.P. JAVIER CASILLAS SALDAÑA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. LORENA VILLALOBOS OLIVARES
SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**C. LIC. LUCIA DEL CARMEN GÓMEZ
DIMAS
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO**

**C. LIC. HÉCTOR FRANCISCO BECERRA
MORALES
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO**

**C. ANGÉLINA GRANADOS HERNÁNDEZ
REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO**

**C. ANTONIO DE JESÚS NAVARRO PADILLA
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO**

**C. LIC. ALEJANDRO ANTONIO MARÚN
GONZALEZ
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO**

**C. ROGELIO VERDÍN SALDAÑA
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO**

**C. ROGELIO ALEMÁN GÓMEZ
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO**